



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

Análisis de los principios y la publicidad de los datos
personales en las declaraciones patrimoniales y de
intereses

**Secretaría de Acceso a la Información
Secretaría de Protección de Datos Personales**

Marzo de 2018

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS Y LA PUBLICIDAD DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES

Índice

I. Glosario.....	3
II. Objetivos.....	4
II.1 Objetivo general.....	4
II.2 Objetivos particulares	4
III. Justificación	4
IV. Metodología.....	4
IV.1 Metodología para el análisis de los principios de los datos personales que dan contenido al formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses.....	4
IV.2 Metodología para la determinación de la publicidad de los datos personales que dan contenido al formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses	5
V. Marco normativo.....	6
VI. Estructura de los formatos	26
VII. Estratificación o segmentación.....	28
VII.1 Criterios para crear grupos (nivel de cargo y función de riesgo).....	28
VII.2 Ambigüedad y vaguedad de criterios	31
VII.3 Diferenciación entre los datos de las declaraciones patrimoniales y de intereses y el tratamiento de los mismos para combatir la corrupción.....	31
VIII. Análisis de los principios de protección de datos personales en los formatos de las declaraciones patrimonial y de intereses.....	33
VIII.1 Análisis de los principios de protección de datos personales	33
VIII.2 Datos personales sensibles en el formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses.....	84
VIII. 3 Conclusiones.....	85
IX. Estudio técnico sobre la publicidad de los datos personales en los formatos de las declaraciones patrimonial y de intereses.....	86
IX.1 Sistema Nacional Anticorrupción.....	86
IX.1.1 Declaraciones Patrimonial y de Intereses.....	88
IX.2 Definición de los límites y elementos que deben observarse en los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, respecto a su publicidad, de acuerdo a lo resuelto por la SCJN (acción de inconstitucionalidad 70/2016)	89
IX.3 Determinación de la publicidad o confidencialidad de la información contenida en los formatos para las declaraciones patrimonial y de intereses.....	92
IX.3.1 Información pública por ministerio de ley.....	92
IX.3.1.1 Información contenida en Registros Públicos.....	96

IX.3.2 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SUSCEPTIBLE DE SER PUBLICADA MEDIANTE UNA PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO.	97
IX.3.3 INFORMACIÓN QUE SE MANTIENE COMO CLASIFICADA.....	138
IX.3.3.1 Información confidencial del servidor público, su cónyuge o equivalente y dependientes económicos.	138
IX.3.3.2 Información confidencial de terceros relacionados de manera indirecta con el servidor público, su cónyuge o equivalente y dependientes económicos.	142
IX.3.3.3 Servidores públicos dedicados a actividades sustantivas u operativas en materia de seguridad	146
IX.3.3.4 Interés superior del menor y la divulgación de su información	148
IX.3.4 Conclusiones.....	152

Análisis de los Principios y publicidad de los datos personales en las declaraciones patrimoniales y de intereses

I. GLOSARIO

- **ASF:** Auditoría Superior de la Federación
- **CJF:** Consejo de la Judicatura Federal
- **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **CPC:** Comité de Participación Ciudadana
- **INAI o Instituto:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal
- **LGPDPESO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
- **LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas
- **LGSNA:** Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
- **LGTAIP:** Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
- **Lineamientos de Clasificación:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
- **Lineamientos Generales de Datos:** Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales
- **SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación
- **SFP:** Secretaría de la Función Pública
- **SNA:** Sistema Nacional Anticorrupción
- **TFJA:** Tribunal Federal de Justicia Administrativa

II. OBJETIVOS

II.1 Objetivo general

Determinar si el listado de datos que se pretende recabar en las declaraciones patrimoniales y de intereses cumple con el marco jurídico tutelado por el Instituto.

II.2 Objetivos particulares

- Determinar si el tratamiento de los datos personales que se pretenden realizar por las instancias del SNT, de conformidad con el listado remitido a este Instituto, cumple con las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Emitir una opinión técnica sobre los datos que deben hacerse públicos, por disposición expresa de mandato legal o por existir un interés público en dicha información, así como los datos que deben ser mantenidos fuera del conocimiento público de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. JUSTIFICACIÓN

El análisis que se propone sobre los datos personales en las declaraciones patrimoniales y de intereses, resulta indispensable en virtud de que, por un lado, existe la necesidad de que los formatos de dichas declaraciones cumplan con su objetivo principal; esto es, verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos y su congruencia entre los ingresos y egresos que declaran, así como identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el debido ejercicio de sus atribuciones y funciones y, por otro lado, se debe lograr que la información que se requerirá para tal fin cumpla con lo dispuesto en la LGPDPPSO .

De esta manera, con el estudio que se realizará a continuación se busca identificar, en primer lugar, qué datos personales son los que resultan necesarios solicitar a los servidores públicos que presenten su declaración patrimonial y de intereses, para cada uno de los apartados que se prevén en los formatos presentados por el CPC y, posteriormente, realizar un análisis que permita definir cuáles de dichos datos deben revestir el carácter de información pública y cuáles deben mantenerse como clasificados.

De igual manera, el análisis propuesto se vuelve necesario, dado el requerimiento formulado por el CPC de contar con el apoyo técnico de este Instituto, respecto de los rubros que deben ser considerados confidenciales.

IV. METODOLOGÍA

IV.1 Metodología para el análisis de los principios de los datos personales que dan contenido al formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses

Considerando la normatividad vigente en materia de protección de datos personales para el sector público, se realizó un análisis de la normatividad vigente en México en materia de corrupción y responsabilidades administrativas para determinar las finalidades del tratamiento de datos personales contenidos en el formato nacional de declaración patrimonial y de interés, propuesto por el CPC.

Del análisis realizado se destaca el planteamiento de los objetivos de la reforma constitucional en aras de combatir la corrupción en México, como sustento para la publicidad de la información personal de los servidores públicos y demás personas relacionadas con éstos, en el marco de las declaraciones patrimoniales y de intereses.

También se identificaron las razones establecidas por la SCJN emitidas en la acción de inconstitucionalidad 70/2016 que fijaron los elementos a seguir para la publicidad de los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses.

- Del análisis a la CPEUM; el estudio de los instrumentos internacionales que México ha firmado en la materia, esto es la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales y la Convención Interamericana contra la Corrupción; así como del examen realizado a las disposiciones contenidas en la Ley General del SNA y la LGRA; fue posible determinar cuatro finalidades en el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes relacionadas con la identificación del servidor público declarante; la evolución patrimonial de éste; la identificación de situaciones o posible actualización de algún conflicto de interés, así como con la investigación y sanción de faltas administrativas graves y hechos de corrupción.
- Una vez determinadas dichas finalidades, tomando en consideración la normatividad en la materia que las sustenta, así como el contexto nacional en el combate a la corrupción, se analizó el cumplimiento de los principios de protección de datos personales a que se refiere la LGPDPPSO respecto del tratamiento de los datos personales previstos en la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, en el marco del SNA.
- Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, se advirtieron aquellos datos personales que podrían adquirir la connotación de datos personales sensibles, a efecto de determinar si atendiendo a la sensibilidad de éstos se requieren medidas adicionales de protección con respecto a los datos personales que no son sensibles.
- De este modo, se logró el análisis integral de los principios de protección de los datos personales considerados en la propuesta de formato nacional, estableciéndose las conclusiones y previsiones que se justifican, conforme a las disposiciones de los ordenamientos jurídicos vigentes en México en la materia.

IV.2 Metodología para la determinación de la publicidad de los datos personales que dan contenido al formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses

- Una vez realizado el análisis de los principios aplicables a la protección de datos personales y, por ende, la definición sobre la necesidad de requerir los datos contenidos en los formatos de la declaración patrimonial y de intereses, se realizó un análisis de la normativa aplicable que permitiera establecer la naturaleza pública de las declaraciones en comento.
- Se examinaron las decisiones que la SCJN ha emitido en relación con la declaración patrimonial y de interés, en las cuales ya se identifican claramente los límites que deben considerarse para la publicidad de los datos contenidos en dichos documentos; así como el umbral disminuido de protección del servidor público y las finalidades que persigue el propio sistema anticorrupción y que las limitaciones, deben atender a lo establecido en la LGTAIP.

- Se revisó la normativa aplicable en materia del SNA, a efecto de distinguir las finalidades de la declaración patrimonial y de interés.
- Se revisó la normativa aplicable en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, con la finalidad de identificar sus alcances y limitaciones.
- Partiendo de las directrices identificadas por el máximo tribunal del país, se identificaron tres escenarios en los que debía enfocarse el análisis sobre la publicidad de los datos personales: a) Información que es pública por ministerio de ley; b) Información que debe ser pública por interés público y c) Información que debe mantenerse como clasificada.
- De esta manera, se logró distinguir entre aquellos datos que corresponden al declarante y cumplen con las finalidades del SNA; de aquellos que, siendo datos personales de terceros, podían dejarse en vista pública mediante una prueba de interés público y de acuerdo a una lógica transversal que atiende a las finalidades de seguimiento de la evolución patrimonial y de detección de algún conflicto de interés del servidor público y; finalmente, un tercer grupo que resultó no ser pertinente para su publicidad.
- Así, se pudieron identificar aquellos datos que deben ser hechos del conocimiento público y favorecen un efectivo control social sobre el desempeño de los servidores públicos, siendo acorde a las finalidades que persigue el SNA, con la observancia del marco legal vigente.

V. MARCO NORMATIVO

El **artículo 113 de la CPEUM** señala que el SNA es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Para efectos de lo anterior, el SNA cuenta con un Comité Coordinador, que se integra por el titular de la ASF; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; la SFP; el Presidente del TFJA; el Presidente del INAI; así como por un representante del CJF y otro del CPC.

Asimismo, el artículo constitucional de referencia determinó la creación del CPC, mismo que se integra por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Respecto a las atribuciones del Comité Coordinador del SNA, **la LGRA**, en sus **artículos 29 y 48, primer párrafo** establece que emitirá los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, mismos que deben ser propuestos por el CPC, precisando que dichas declaraciones serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la CPEUM.

Ahora bien, para determinar la publicación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, encontramos la colisión de dos derechos humanos, el de acceso a la información y el de la protección de datos personales, mismos que debe tutelar este Instituto. En este sentido, es preciso recordar que, de acuerdo con lo que establece el **artículo 1º constitucional**, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta establece. Asimismo, se indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

En cuanto al derecho de acceso a la información, el artículo **6º, apartado A, fracción I**, de la **CPEUM** dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, entre otros, es **pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De igual forma, en el artículo **113, fracción V, de la LGTAIP** se establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por otro lado, y respecto a la información confidencial, el artículo **116 de la LGTAIP** dispone que será la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella que los particulares presenten a los sujetos obligados con ese carácter, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

El artículo 120 de la LGTAIP prevé que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de los mismos, salvo cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, o bien, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, para lo cual el organismo garante deberá aplicar una prueba de interés público.

En cuanto al **derecho a la protección de datos personales**, en términos de lo dispuesto en el artículo **16, segundo párrafo**, de la **CPEUM**, toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de **excepción a los principios que rijan el tratamiento de éstos**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1º de la LGPDPPSO**, los responsables del tratamiento de datos personales deberán observar los principios de **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad**.

Principio de licitud

El artículo 17 de la LGPDPPSO¹, indica que:

¹ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>, consultado por última vez el 07 de marzo de 2018.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos Generales de Datos² establece que:

Principio de licitud

Artículo 8. En términos del artículo 17 de la Ley General, el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos generales, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.”

De lo anterior se desprende que:

- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- El responsable debe identificar que cuente con facultades o atribuciones en la normatividad que le resulte aplicable para utilizar los datos personales.
- El responsable debe tratar los datos personales con estricto apego y cumplimiento de la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional.

En relación con lo anterior, resulta relevante señalar lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, fracción XIII, 15, 48 y 49, fracción I de la LGSNA³:

Artículo 6. El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Nacional se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

[...]

² Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-19-12-2017.10.pdf>, consultado por última vez el 07 de marzo de 2018.

³ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf>, consultado por última vez el 07 de marzo de 2018.

XIII. Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
[...]

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

Artículo 48. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Nacional será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

Artículo 49. La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
[...]"

Por su parte, los artículos 26, 27, 29, 32, 34, 46, 47 y 48 de la LGRA4 disponen lo siguiente:

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las

⁴ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo114654.html>, consultado por última vez el 8 de marzo de 2018.

constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley. Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés."

Principio de finalidad

El artículo 18 de la LGPDPSO, establece que:

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Por su parte, los artículos 9 y 10 de los Lineamientos Generales de Datos indican:

“Principio de finalidad

Artículo 9. Para efectos de lo previsto en el artículo 18, primer párrafo de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que se admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular.

II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad;

III. Lícitas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable, y

IV. Legítimas: cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General.

Tratamiento para finalidades distintas

Artículo 10. En el tratamiento de datos personales para finalidades distintas a aquellas que motivaron su tratamiento original a que se refiere el artículo 18, segundo párrafo de la Ley General, el responsable deberá considerar:

I. La expectativa razonable de privacidad del titular basada en la relación que tiene con éste;

II. La naturaleza de los datos personales;

III. Las consecuencias del tratamiento posterior de los datos personales para el titular, y

IV. Las medidas adoptadas para que el tratamiento posterior de los datos personales cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General y los presentes Lineamientos generales.”

Al respecto, resulta relevante traer a colación lo dispuesto en los artículos 3, fracciones II, III, VI, VIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXII, 28, 30, 31, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 49, fracciones IV y IX, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 63, 91, 94, 95, 98, 99, 100, 112, 116 y 194, en relación con lo ya establecido en los artículos 27, 32, 34, 46 y 47 de la LGRA, que establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

[...]

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

[...]

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

[...]

XIV. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

[...]

XXII. Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

[...]

Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Artículo 36. Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y

Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 38. Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las Secretarías o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 40. En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Secretarías o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 41. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 42. Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

[...]

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista

sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurrirá en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible

abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

Artículo 98. La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante."

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Principio de lealtad

La LGPDPPSO establece en el artículo 19 que:

Artículo 19. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Por su parte, los Lineamientos Generales de Datos en el artículo 11 señalan:

Principio de lealtad

Artículo 11. En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá:

- I. Por medios engañosos o fraudulentos aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia;
- II. Que el responsable privilegia los intereses del titular cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra éste, y
- III. Por expectativa razonable de privacidad, la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley General y los presentes Lineamientos generales."

Principio de consentimiento

Los artículos 20, 21 y 22 de la LGPDPPSO establecen que:

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
- III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Al respecto, los artículos 12, 13, 14, 18 y 19 de los Lineamientos Generales de Datos establecen lo siguiente:

Principio del consentimiento

Artículo 12. Previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, específica e informada, en términos del artículo 20 de la Ley General, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 del mismo ordenamiento.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en el artículo 22 de la Ley General, no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales.

Solicitud del consentimiento

Artículo 13. En el caso de que se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, la solicitud del consentimiento deberá ser concisa e inteligible, estar redactada en un lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil del titular y, cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente de dichos asuntos.

Modalidades del consentimiento y su aplicación

Artículo 14. El consentimiento del titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general, para todo tratamiento de datos personales que se efectúe será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija al responsable que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaben directamente de éste

Artículo 18. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe de éste y, en su caso, sea requerido conforme a los artículos 20 de la Ley General y 12 de los presentes Lineamientos generales.

Para los efectos de los presentes Lineamientos generales, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona a la persona que lo representa personalmente o por algún medio que permita su entrega directa como podrían ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaben indirectamente de éste

Artículo 19. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley General y 12 de los presentes Lineamientos generales, éste no podrá tratar los datos personales hasta que se cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos ya sea de manera tácita o expresa, según corresponda.
Para los efectos de los presentes Lineamientos generales, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales indirectamente del titular cuando no han sido proporcionados en los términos a que se refiere el artículo anterior, segundo párrafo de los presentes Lineamientos generales.”

En este sentido, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación⁵ establece en su artículo 89 que:

Artículo 89.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;

[...]

Por su parte, la LGRA establece que:

“Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación;

V. **Comité Coordinador:** Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

⁵ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF.pdf>, consultado por última vez el 07 de marzo de 2018.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 39. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés."

Principio de calidad

Al respecto, la LGPDPSO establece en el artículo 23 y 24:

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 24. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.”

Asimismo, los artículos 21 y 23 de los Lineamientos Generales de Datos indican que:

“Principio de Calidad

Artículo 21. Para efectos del artículo 23 de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá que los datos personales son:

- I. Exactos y correctos: cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;
- II. Completos: cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y
- III. Actualizados: cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

Supresión de los datos personales

Artículo 23. En la supresión de los datos personales a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero de la Ley General, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

En el establecimiento de las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá considerar, al menos, los siguientes atributos y el o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

- I. **Irreversibilidad:** que el proceso utilizado no permita recuperar los datos personales;
- II. **Seguridad y confidencialidad:** que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se refieren la Ley General y los presentes Lineamientos generales, y
- III. **Favorable al medio ambiente:** que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.”

Sobre el particular, los artículos 33, en relación con el 48 de la LGRA antes referido, disponen lo siguiente:

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Principio de proporcionalidad

El artículo 25 de la LGPDPPSO, establece que:

“Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.”

Al respecto, los artículos 24 y 25 de los Lineamientos Generales de Datos señalan:

“Principio de proporcionalidad

Artículo 24. En términos del artículo 25 de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable.

Criterio de minimización

Artículo 25. El responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.”

Principio de información

La LGPDPPSO en los artículos 26, 27 y 28 señala que:

“Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 27. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieran el consentimiento del titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 28. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieren el consentimiento del titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y

VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad."

En este sentido, los Lineamientos Generales de Datos establecen que:

"Principio de Información

Artículo 26. El responsable deberá informar a los titulares, a través del aviso de privacidad, la existencia y las características principales de tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Por regla general, todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y poner a disposición del titular el aviso de privacidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 26, 27 y 28 de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Medios de difusión del aviso de privacidad

Artículo 29. El responsable podrá difundir, poner a disposición o reproducir el aviso de privacidad en formatos físicos y electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o a través de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación.

En todos los casos, el responsable deberá ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible que facilite la consulta del titular y que le permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ante el Instituto.

Momentos para la puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado e integral

Artículo 43. El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en un primer momento. Lo cual no le impide que pueda dar a conocer el aviso de privacidad integral desde un inicio si lo prefiere.

En ambos casos, el aviso de privacidad se pondrá a disposición conforme a las siguientes reglas:

I. De manera previa a la obtención de los datos personales, cuando los mismos se obtengan directamente del titular, independientemente de los formatos o medios físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin, o

II. Al primer contacto con el titular o previo al aprovechamiento de los datos personales, cuando éstos se hubieran obtenido de manera indirecta del titular.

Una vez puesto a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo; el aviso de privacidad integral deberá estar publicado, de manera permanente, en el sitio o medio que se informe el aviso de privacidad simplificado, a efecto de que el titular lo consulte en cualquier momento y el Instituto pueda acreditar la situación fehacientemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de los presentes Lineamientos generales.

Casos en los que se requiere un nuevo aviso de privacidad

Artículo 44. El responsable deberá poner a disposición del titular, un nuevo aviso de privacidad, en sus dos modalidades, de conformidad con lo que establece la Ley General y los presentes Lineamientos generales cuando:

I. Cambie su identidad;

II. Requiera recabar datos personales sensibles adicionales a aquéllos informados en el aviso de privacidad original, los cuales no se obtengan de manera directa del titular y se requiera de su consentimiento para el tratamiento de éstos;

III. Cambie las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original, o

IV. Modifique las condiciones de las transferencias de datos personales o se pretendan realizar transferencias no previstas inicialmente y el consentimiento del titular sea necesario."

Principio de responsabilidad

De igual manera, la LGPDPPSO establece en los artículos 29 y 30 que:

Artículo 29. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los Organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 30. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia."

Asimismo, los Lineamientos Generales de Datos establecen en el artículo 46 que:

"Principio de responsabilidad

Artículo 46. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley General y los presentes Lineamientos generales, así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

Lo anterior, también resultará aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como al momento de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales.

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes.

Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines."

VI. ESTRUCTURA DE LOS FORMATOS

Para una mejor comprensión de lo que se analizará en este documento, resulta conveniente detallar la forma en que se encuentra estructurado el listado de datos enviado por el CPC a este Instituto, el cual será el insumo principal para la integración de los formatos que se incorporarán a la plataforma digital que para tal efecto se desarrolle.

El formato se divide en las siguientes 5 secciones, con sus respectivas categorías:

A. Información personal.

- A.1 Información general.
- A.2 Datos curriculares.
- A.3 Datos del encargo actual.
- A.4 Experiencia laboral.
- A.5 Datos del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

B. Intereses y asociaciones.

- B.1 Empresas o asociaciones.
- B.2 Membresías.
- B.4 Representación (Declarante actúa en nombre de terceros).
- B.5 Representantes y Nominados (terceros actúan en nombre del declarante).
- B.6 Socios comerciales.
- B.7 Clientes principales.
- B.8 Otras partes relacionadas.
- B.9 Beneficios gratuitos distintos a efectivo y bienes (no recibidos por motivo del encargo).

C. Ingresos.

- C.1 Sueldos y salarios públicos.
- C.2 Sueldos y salarios por otros empleos.
- C.3 Actividad profesional.
- C.4 Actividad empresarial.
- C.5 Actividad económica menor.
- C.6 Arrendamiento.
- C.7 Intereses.
- C.8 Premios.
- C.9 Otros ingresos.
- C.10 Enajenación de bienes.

D. Activos.

- D.1 Bienes inmuebles.
- D.2 Bienes muebles (vehículos, barcos, aeronaves, maquinaria, etcétera).
- D.3 Otros bienes muebles.
- D.4 Inversiones, cuentas, valores (acciones, bonos, valores, títulos, cuentas de ahorro o bancarias o con entidades financieras, fondo de retiro, etcétera).
- D.5 Posesión de efectivo y metales.
- D.6 Fideicomisos.
- D.7 Bienes intangibles.

D.8 Cuentas por cobrar (préstamos realizados, incluyendo fondos prestados para invertir en negocios lucrativos).

D.9 Uso o beneficio en especie propiedad de un tercero.

E. Pasivos.

E.1 Deudas (con instituciones financieras o personas físicas).

E.2 Otras obligaciones (obligaciones por arrendamiento y programas de compra a plazos).

Asimismo, es necesario destacar que el tipo de formato que deberá llenar cada servidor público dependerá de la segmentación en la que se encuentren, ya sea de acuerdo con las funciones de responsabilidad clave en el servicio público, o bien, en función de su cargo, salario o funciones de riesgo. Así, se establecieron los siguientes 3 grupos:

Grupo 1: Desde Director General o con al menos una función de riesgo.

Grupo 2: De Jefe de Departamento a Director de Área, sin funciones de riesgo.

Grupo 3: Operativos y mandos bajos sin riesgo.

Por ello, en cada categoría y dato solicitado se indica si éste deberá ser proporcionado por el Grupo 1, por el Grupo 2, o por ambos; el Grupo 3 no declarará vía sistema, pues de acuerdo con lo enviado por el, CPC, se generará un cuestionario mínimo de 5 a 7 preguntas (por identificarse), que será remitido de manera simultánea con el pago de salario, por el área de recursos humanos respectiva.

VII. ESTRATIFICACIÓN O SEGMENTACIÓN

A continuación se presenta un análisis respecto a la propuesta de creación de grupos (estratificar o segmentar) de servidores públicos y, consecuentemente, de diversas clases de declaraciones patrimoniales y de intereses.

VII.1 Criterios para crear grupos (nivel de cargo y función de riesgo).

A. Criterio de clasificación

Para llevar a cabo la segmentación es importante establecer, de la manera más precisa posible, los criterios de segmentación que deberán aplicarse para ello.

En caso de simultaneidad de dos o más criterios se deben establecer los conjuntos de combinaciones hipotéticamente posibles. Así, por ejemplo, si un criterio es el de nivel de cargo en el que se manejen tres rangos y otro criterio es la función de riesgo en el que se establezcan tres clases de riesgo en cuanto a intensidad (alto, medio o bajo), tendríamos:

Criterios	
Nivel de cargo	Función de riesgo
1. Alto	a. Alto
2. Medio	b. Medio
3. Bajo	c. Bajo

B. Combinación de los criterios nivel de cargo y función de riesgo

Si se priorizan simultáneamente los dos criterios [(i) nivel de cargo y (ii) función de riesgo], tendríamos que manejar 9 grupos, uno por cada combinación.

Grupo	Criterio Nivel cargo/riesgo	Combinatoria de elementos
1	1a	Nivel de cargo alto y función de riesgo alto
2	1b	Nivel de cargo alto y función de riesgo medio
3	1c	Nivel de cargo alto y función de riesgo bajo
4	2a	Nivel de cargo medio y función de riesgo alto
5	2b	Nivel de cargo medio y función de riesgo medio
6	2c	Nivel de cargo medio y función de riesgo bajo
7	3a	Nivel de cargo bajo y función de riesgo alto
8	3b	Nivel de cargo bajo y función de riesgo medio
9	3c	Nivel de cargo bajo y función de riesgo bajo

Si se prioriza uno u otro criterio, o tenemos dos variantes:

1. Peso al criterio de función de riesgo alto medio y bajo

Si damos mayor peso a la función de riesgo, entonces es relativamente indiferente el nivel de cargo, y tendríamos conjuntos (grupos) en el que aparece "a", otro en el que aparece "b" y otro con "c":

Grupo 1: función de riesgo alto (a), y que incluye cualquier nivel de cargo (1,2,3)

Grupo 2: función de riesgo medio (b), y que incluye cualquier nivel de cargo (1,2,3)

Grupo 3: función de riesgo bajo (c), y que incluye cualquier nivel de cargo (1,2,3)

2. Peso al criterio de nivel de cargo

Si damos mayor peso al nivel de cargo, entonces es relativamente indiferente la función de riesgo, y tendríamos conjuntos (grupos) en el que aparece 1, otro en el que aparece 2 y otro con 3:

Grupo 1: nivel de cargo alto (1), y que incluye cualquier función de riesgo (a,b,c)

Grupo 2: nivel de cargo medio (2), y que incluye cualquier función de riesgo (a,b,c)

Grupo 3: nivel de cargo bajo (3), y que incluye cualquier función de riesgo (a,b,c)

C. Supuestos en los que se manejen varias subcategorías específicas del criterio de función de riesgo

De acuerdo al documento enviado por el CPC, se están proponiendo 14 variantes de función de riesgo:

1. Participación en Administración Financiera (Recaudación de Ingresos, Desembolso de Fondos, Presupuestos, Contabilidad).
2. Participación en Adquisiciones, servicios y obra pública (contrataciones, Selección de Proveedores, Administración de Contratos).
3. Participación en Otorgamiento de permisos, beneficios, subsidios, Concesiones, Licencias, Derechos de Uso Inmobiliario, Recursos Naturales o Propiedad, etc.
4. Aprobación de normatividad y políticas públicas.
5. Nombramiento de personal.
6. Participación en funciones de auditoría, control (interno y externo), fiscalización, vigilancia, etc.
7. Emisión y proyección de resoluciones.
8. Legislar a nivel federal, estatal y cabildo municipal.
9. Participación en desarrollo de legislación.
10. Emisión de sentencia (de cualquier instancia).
11. Proyección de sentencia.
12. Secretarios.
13. Gestión y acceso de: información de inteligencia clasificada, información de seguridad nacional clasificada.
14. Procuración de justicia (por ejemplo, ministerios públicos, fiscales, policías de investigación, auxiliares ministeriales).

Si sólo se maneja el criterio de función de riesgo, entonces tenemos 14 grupos, pero si se combinan con el criterio de nivel de cargo, tenemos 42 grupos. Éstos son los siguientes:

Criterios por función de riesgo	Criterio por nivel cargo	Grupo
1. Participación en Administración Financiera (Recaudación de Ingresos, Desembolso de Fondos, Presupuestos, Contabilidad).	a. Alto	1
	b. Medio	2
	c. Bajo	3
2. Participación en Adquisiciones, servicios y obra pública (contrataciones, Selección de Proveedores, Administración de Contratos).	a. Alto	4
	b. Medio	5
	c. Bajo	6
3. Participación en Otorgamiento de permisos, beneficios, subsidios, Concesiones, Licencias, Derechos de Uso Inmobiliario, Recursos Naturales o Propiedad, etc.	a. Alto	7
	b. Medio	8
	c. Bajo	9
4. Aprobación de normatividad y políticas públicas.	a. Alto	10
	b. Medio	11
	c. Bajo	12
5. Nombramiento de personal.	a. Alto	13
	b. Medio	14
	c. Bajo	15
6. Participación en funciones de auditoría, control (interno y externo), fiscalización, vigilancia, etc.	a. Alto	16
	b. Medio	17
	c. Bajo	18
7. Emisión y proyección de resoluciones.	a. Alto	19
	b. Medio	20
	c. Bajo	21
8. Legislar a nivel federal, estatal y cabildo municipal.	a. Alto	22
	b. Medio	23
	c. Bajo	24
9. Participación en desarrollo de legislación.	a. Alto	25
	b. Medio	26
	c. Bajo	27
10. Emisión de sentencia (de cualquier instancia).	a. Alto	28
	b. Medio	29
	c. Bajo	30
11. Proyección de sentencia.	a. Alto	31
	b. Medio	32
	c. Bajo	33
12. Secretarios.	a. Alto	34
	b. Medio	35
	c. Bajo	36
13. Gestión y acceso de: información de inteligencia clasificada, información de seguridad nacional clasificada).	a. Alto	37
	b. Medio	38
	c. Bajo	39
14. Procuración de justicia (por ejemplo, ministerios públicos, fiscales, policías de investigación, auxiliares ministeriales).	a. Alto	40
	b. Medio	41
	c. Bajo	42

No está de más resaltar la complejidad de manejar tres o más criterios. Por ejemplo, agregar a los dos criterios analizados el de monto de salario (rangos).

VII.2 Ambigüedad y vaguedad de criterios

Es importante señalar que algunos criterios son ambiguos o, de plano, vagos. Estos efectos semánticos pueden generar severas confusiones. Así, el criterio de nivel de cargo no presenta mayores problemas si los grupos se diferencian claramente, pero si se comienzan a hacer equivalencias pueden surgir problemas de interpretación como, por ejemplo, señalar que personas que presten servicios por honorarios asimilados a salarios deben presentar declaración patrimonial por el monto del ingreso que perciben, caso en el que el criterio es el salario y se margina la función de riesgo.

En el caso de las subcategorías de función de riesgo hay varios supuestos en los que se maneja alto grado de ambigüedad y en otros casos la vaguedad es significativa. Así, por ejemplo, la función de riesgo "secretarios", es criticable porque no refiere una actividad sino una función que, además, se diversifica: ¿secretario de estado?, ¿secretario técnico?, secretario proyectista?, etc.

Por ello, se sugiere manejar, bajo el criterio de función de riesgo, actividades, es decir, establecer verbos que sean más precisos.

VII.3 Diferenciación entre los datos de las declaraciones patrimoniales y de intereses y el tratamiento de los mismos para combatir la corrupción

Si bien ya se anotó que el Comité Coordinador del SNA está facultado para emitir los formatos de declaraciones patrimoniales y de intereses, incluso establecer grupos de acuerdo a ciertos criterios, de ello no se sigue que sea un medio idóneo para el tratamiento de datos que conlleve al combate a la corrupción.

Una cosa es el conjunto de información de las declaraciones patrimoniales y de intereses, y otra cosa es el banco de datos de las declaraciones patrimoniales. Desde que se capturan dichas declaraciones se obtienen datos personales de los servidores públicos.

Este banco de datos contiene la información de las declaraciones patrimoniales que de manera suficiente tiene que (regla técnica) permitir detectar, analizar, discriminar y focalizar la información pertinente, la cual fue proporcionada por los servidores públicos, para combatir la corrupción.

La creación de grupos de servidores públicos en cuanto a diferentes formatos de declaraciones patrimoniales y de intereses no es, *prima facie*, lo más importante; lo importante es que la información que se recabe a través de esas declaraciones sea lo suficientemente relevante, para que a través de programas informáticos y cánones de *big data*, detectar anomalías en la evolución patrimonial de los servidores públicos y, en general, actos de corrupción.

Así, el interés no está en crear clases de declaraciones patrimoniales y de intereses sino en el tratamiento de los datos del banco de datos que conforma el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de declaración fiscal, incluso otros bancos de datos que se refieren en la LGSNA y en la LGRA.

Respecto del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, el cual debe operarse en la Plataforma Digital Nacional del SNA, la Secretaría Ejecutiva del SNA debe llevar un **tratamiento de la información** de las declaraciones patrimoniales que refiere varias actividades, entre las que destacan:

- a. Almacenamiento en la Plataforma Digital Nacional.
- b. Inscripción de los datos públicos de los servidores públicos en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal.
- c. Inscripción de la constancia que emita la autoridad fiscal sobre la declaración anual de impuestos.
- d. Solicitada y utilizada por el ministerio público, los tribunales o autoridades judiciales, en los términos de lo establecido en el artículo 28 de la LGRA.
- e. Para realizar verificaciones aleatorias sobre la evolución del patrimonio de los servidores públicos por parte de la Secretaría de la Función Pública y de los órganos de control interno
- f. Verificar la posible actualización de algún conflicto de interés por parte de la secretaría de la Función Pública y de los órganos de control interno

Si se consideran funciones o áreas de riesgo (V. gr., procedimientos de contrataciones públicas), el tratamiento de la información contenido en las declaraciones patrimoniales, la cual forma parte del sistema de evolución patrimonial, de declaración de interés y constancia de presentación de declaración fiscal, en el caso específico de riesgo, por ejemplo, contrataciones públicas, da lugar a sistemas específicos (artículo 27, párrafo segundo de la LGRA). **Esta regulación confirma que el problema no consiste en crear grupos de servidores públicos (estratificar o segmentar) en cuanto a diversas formas de presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses sino, como ya se señaló, en que la información de las declaraciones patrimoniales sea suficiente para un tratamiento diferenciado como el señalado (procedimientos de contrataciones públicas).**

VIII. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS FORMATOS DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIAL Y DE INTERESES.

En el presente apartado se analizará el cumplimiento de los principios de protección de datos personales a que se refiere la LGPDPPSO respecto del tratamiento de los datos personales previstos en la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, en el marco del SNA.

VIII.1 Análisis de los principios de protección de datos personales

1. Principio de licitud

De los artículos 17 de la LGPDPPSO y 8 de los Lineamientos Generales de Datos se desprende lo siguiente:

- Todo tratamiento de datos personales debe sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera al responsable.
- Para el tratamiento de datos personales, el responsable está obligado a identificar que cuenta con facultades o atribuciones que le confiera la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, fracción XIII, 15, 48 y 49, fracción I de la LGSNA;⁶ 26, 27, 29, 32, 34, 46, 47 y 48 de la LGRA⁷ y los numerales 55 y 61 de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 70/2016 resuelta por la SCJN, se advierte que el Sistema Nacional tiene por objeto establecer los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación, entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, el cual está integrado por el Comité Coordinador, el CPC, entre otras instancias.

En este sentido, el Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tiene bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción. Por su parte, el CPC tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del SNA.

Entre las atribuciones del Comité Coordinador destacan la emisión de las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional, la cual estará conformada por el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, entre otros sistemas, y será administrada por la Secretaría Ejecutiva del SNA. Concretamente, en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se inscribirán los datos públicos de los

⁶ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf>, consultado por última vez el 9 de marzo de 2018.

⁷ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo114654.html>, consultado por última vez el 9 de marzo de 2018.

servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como la constancia sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del CPC, está facultado para emitir las normas y formatos, impresos, magnéticos y electrónicos, manuales e instructivos bajo los cuales los servidores públicos presentarían, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29, 32, 34 y 48 de la LGRA, así como los numerales 55 y 61 de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 70/2016 de la SCJN.

Por lo cual, se concluye que el tratamiento de los datos personales que darían contenido a la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses encuentra fundamento en las atribuciones y competencias que expresamente la LGSNA y la LGRA han conferido al Comité Coordinador y al CPC en el marco del SNA, entendido como un cuerpo colegiado encargado de la coordinación, entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, entre otras cuestiones.

En este sentido, se determina el cumplimiento del principio de licitud a que se refieren los artículos 17 de la LGPDPPSO y 8 de los Lineamientos Generales de Datos en el entendido de que todo tratamiento de datos personales debe realizarse con estricto apego a la legislación mexicana y, en su caso, al derecho internacional que resulte aplicable, lo cual de ninguna manera significa que los datos personales a ser tratados deban señalarse expresamente en dicha legislación.

2. Principio de finalidad

De los artículos 18 de la LGPDPPSO y 9 de los Lineamientos Generales de Datos se desprende que el responsable tiene la obligación de:

- Definir las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas a que serán sometidos los datos personales para cumplir con los objetivos que específicamente persigue, los cuales, en todo momento, deberán ser acordes con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Se entenderá que las finalidades son:
 - Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular.
 - Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad.
 - Lícitas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.
 - Legítimas: cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la LGPDPPSO.

En el caso que nos ocupa, de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones II, III, VI, VIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXII, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 46, 47, 49, fracciones IV y IX, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 63, 91, 94, 95, 98, 99, 100, 112, 116 y 194 de la LGRA se advierte que todo servidor público está obligado a presentar su declaración patrimonial y de intereses ante las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda. Concretamente, la declaración de intereses tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de determinar un posible conflicto de éstos con las funciones que desempeña.

En este sentido, las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda, cuentan con atribuciones para:

- Realizar verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, en caso contrario iniciarán la investigación respectiva.
- Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente a los declarantes a su cargo en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.
- Verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés de los declarantes.
- Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución en el patrimonio de los servidores públicos.
- Llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de los declarantes, según la información proporcionada por éstos.
- Integrar el expediente correspondiente ante presunto enriquecimiento de servidores públicos y, en su caso, formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.
- Solicitar a las autoridades competentes la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, en el caso de las Secretarías.
- En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los órganos internos de control solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento.

Por su parte, la autoridad investigadora en las Secretarías, los órganos internos de control, la ASF y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado están facultadas para:

- Realizar de oficio auditorías o investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades, como son:
 - Cohecho: cuando el servidor público exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración, el cual podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes

consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

- Peculado: cuando el servidor público autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, para sí o su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o socios o sociedades.
 - Desvío de recursos públicos: cuando el servidor público autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
 - Utilización indebida de información: cuando el servidor público adquiera bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento, para sí o su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o socios o sociedades.
 - Conflicto de interés: cuando el servidor público intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión, en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.
 - Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés: cuando el servidor público falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, a fin ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable o un conflicto de interés, respectivamente.
- Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que actualicen alguna falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
 - Presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Derivado de lo anterior, se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses son utilizadas para las siguientes finalidades generales:

1. Finalidades relacionadas con la identificación del servidor público declarante, lo cual conlleva:

- Inscribir al servidor público, obligado a presentar declaración de su situación patrimonial y de intereses, en la Plataforma Digital Nacional.
- Mantener actualizado el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, obligación a cargo de las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda.
- Identificar al cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos del servidor público declarante, así como terceros con los que tenga algún tipo de relación comercial, societaria o cualquiera de naturaleza similar u homóloga.

- Identificar al servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos del servidor público con motivo de una investigación y sanción de faltas administrativas graves y hechos de corrupción por parte de las autoridades competentes, o bien, cuando el Ministerio Público, los tribunales o las autoridades judiciales soliciten y utilicen información de las declaraciones patrimoniales y de intereses para el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

2. Finalidades relacionadas con la evolución patrimonial del servidor público, lo cual implica:

- Realizar verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaraciones de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio del servidor público, obligación por parte de las Secretarías y órganos internos de control, según sea el caso.
- Detectar alguna anomalía en la evolución patrimonial del servidor público declarante y dar inicio a las investigaciones correspondientes, por parte de las Secretarías y órganos internos de control, según sea el caso.
- Realizar investigaciones o auditorías con el objeto de verificar la evolución del patrimonio del declarante por parte de las Secretarías y los órganos internos de control, según sea el caso.
- Solicitar aclaraciones al servidor público declarante sobre la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de su patrimonio, por parte de las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda.
- Integrar el expediente correspondiente en materia de responsabilidades administrativas, y formular en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, cuando el servidor público no justifique el incremento de su patrimonio, por parte de las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda.

3. Finalidades relacionadas con la identificación de situaciones o posible actualización de algún conflicto de interés, las cuales se traducen en:

- Declarar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar aquellas situaciones que impliquen un conflicto de interés con sus funciones.
- Verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada por el servidor público en la declaración, por parte de las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda.

4. Finalidades relacionadas con la investigación y sanción de faltas administrativas graves y hechos de corrupción, las cuales conllevan iniciar la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas graves respecto de conductas de los servidores públicos y particulares relacionadas con cohecho; peculado; desvío de recursos; utilización indebida de información; abuso de funciones; actuación bajo conflicto de interés; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, tráfico de influencias y desacato, a efecto de imponer, en su caso, la sanción correspondiente.

Por lo cual, se concluye que las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales que integrarían la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses se caracterizan por ser:

- Concretas, lo cual se traduce en que permiten identificar al servidor público declarante, su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos y terceros con los que tenga algún tipo de relación comercial, societaria o cualquiera de naturaleza similar u homóloga; dar seguimiento y valorar la evolución patrimonial del servidor público; identificar situaciones o posible actualización de algún conflicto de interés, así como investigar y sancionar por faltas administrativas graves y hechos de corrupción.
- Lícitas, lo cual implica que las finalidades que se señalan en el presente apartado son acordes con las atribuciones y facultades que la LGRA le ha conferido expresamente a las Secretarías, los órganos internos de control, la ASF y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado.
- Legítimas, lo cual implica que el tratamiento de los datos personales que integrarían el formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses estaría habilitado por los artículos 16, segundo párrafo constitucional y 6 y 22, fracción V de la LGPDPPSO.

Cabe destacar, que del análisis de la LGRA no es posible en este momento, identificar si las finalidades serán explícitas en el aviso de privacidad, lo cual requeriría tener a la vista el aviso de privacidad que correspondería a este tratamiento de datos personales, conforme al principio de información, el cual se analiza más adelante.

3. Principio de lealtad

De los artículos 19 de la LGPDPPSO y 11 de los Lineamientos Generales de Datos se observa que:

- El responsable no deberá actuar de manera engañosa o fraudulenta respecto al tratamiento de los datos personales.
- Se entiende:
 - Por medios engañosos o fraudulentos: aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia.
 - Que el responsable privilegia los intereses del titular: cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra éste.
 - Por expectativa razonable de privacidad: la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la LGPDPPSO y los Lineamientos Generales de Datos.

Al respecto, de los artículos 29, 34 y 48 de la LGRA se advierte que los datos personales que integrarían la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses se recabarán a través de formatos en modalidad impresa, magnética y electrónica. Para ello, el

Comité Coordinador, a propuesta del CPC, está obligado a emitir las normas, formatos, manuales e instructivos correspondientes.

En este sentido, se concluye que la LGRA señala expresamente los medios a través de cuales los servidores públicos deberán presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses, lo cual trae como consecuencia que las Secretarías, los órganos internos de control, la ASF y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado obtengan datos personales para el cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, restringe o nulifica que las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, obtengan y traten los datos personales contenidos en la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, a través de medios engañosos y fraudulentos.

Ahora bien, con respecto a los otros dos extremos que exige el principio de lealtad en el sentido de privilegiar los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad, no es posible realizar una valoración de los mismos a partir del análisis integral de la LGRA en virtud de que estos elementos demandan verificar el tratamiento *per se* de los datos personales con el propósito de advertir algún tipo de discriminación, trato injusto o arbitrario o la vulneración de la expectativa razonable de privacidad del servidor público.

Por lo cual, se concluye que se cumple con el principio de lealtad a que se refieren los artículos 19 de la LGPDPPSO y 11, fracción I de los Lineamientos Generales de Datos en lo que respecta a la prohibición de obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos.

4. Principio de consentimiento

De los artículos 7, 20, 21 y 22 de la LGPDPPSO y 12, 13, 14, 18 y 19 de los Lineamientos Generales de Datos se desprenden los siguientes puntos:

- Para cualquier tratamiento de datos personales, el responsable debe contar con el consentimiento del titular de manera previa, ya sea en su modalidad expresa, tácita o expresa y por escrito cuando se trate de datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la LGPDPPSO:
 - Cuando una ley así lo disponga debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGPDPPSO, en ningún caso podrán contravenirla.
 - Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.
 - Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.
 - Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.
 - Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y responsable.

- Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o bienes.
- Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, diagnóstico, o la prestación de asistencia sanitaria.
- Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.
- Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.
- Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.
- Para tal efecto, el consentimiento del titular debe caracterizarse por ser:
 - Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular.
 - Específico: referido a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento de los datos personales.
 - Informado: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento de sus datos personales.
- Por regla general, será válido el consentimiento tácito del titular para cualquier tratamiento de datos personales, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste expresamente.
- Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de la LGPDPPSO.
- La solicitud del consentimiento deberá ser concisa e inteligible, estar redactada en un lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil del titular y, cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente de dichos asuntos. Lo anterior, en caso de que se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Al respecto, conviene manifestar que el artículo 16, segundo párrafo constitucional señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En concordancia con lo señalado por la Constitución Política, el artículo 6 de la LGPDPPSO establece que el derecho a la protección de los datos personales admite limitantes por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ahora bien, para desentrañar el alcance de la excepción prevista en el artículo 16, segundo párrafo constitucional relativa a disposiciones de orden público, es pertinente consultar lo que expresamente manifestó el legislador en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República que contiene proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

"[...]

"...la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Estas comisiones unidas la consideran adecuada, ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, esto es sólo en los casos en los que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad teniendo presente el bien común, como es el caso de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero. Puesto que la categoría de un derecho fundamental no puede ser un derecho superior a cualesquier otro o bien a intereses sociales o públicos.

En ese tenor, se estima admisible que los derechos relativos a los datos personales puedan estar sujetos a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones:

[...]

- Disposiciones de orden público.- ya que el orden público tiene un sentido de equidad que rebasa los intereses particulares, privados, individuales, porque en realidad el orden público representa el núcleo íntegro de la sociedad.

[...]"

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente sobre los conceptos de disposiciones de orden público y orden público:

"VIDA SILVESTRE. LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO PROVOCA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados procede cuando se cumple, entre otros requisitos, con el relativo a que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; por su parte, el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre contiene la prohibición de usar ejemplares de la vida silvestre en circos, restricción que, según la exposición de motivos de la reforma por la que ésta se introdujo, tiene como propósito esencial establecer un mecanismo para proteger y garantizar el trato respetuoso a ese tipo de animales; finalidad que se estima de orden público e interés social, ya que tiende a proteger el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en su vertiente de protección a la biodiversidad, reconocido en el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es evidente que con ello se procura el bienestar de la población y se beneficia a la sociedad, evitándole un mal o trastorno; sin embargo, la concesión de la suspensión provisional contra la norma prohibitiva citada, no incumple la exigencia indicada, pues el hecho de permitir a la quejosa usar ejemplares de fauna silvestre en espectáculos circenses, no implica que se le autorice para maltratarlos, ni que pueda adquirir nuevas especies y someterlos al proceso previo del adiestramiento que el legislador estimó violento, haciendo nugatorio con ello el propósito de la reforma indicada de proscribir ese tipo de conductas ya que, por un lado, la norma cuyos efectos se interrumpen no constituye una prohibición general para utilizar animales silvestres en cualquier otro espectáculo público, o bien, predio o instalación destinados a su confinamiento, en tanto que tiene como destinatario un solo sector, el circo, lo que pone en evidencia que para el creador de la norma el solo hecho de que se realicen actividades con dichos animales, no es indicativo de la existencia de maltrato, máxime que tampoco es factible inferir que ésta necesariamente se produzca tratándose de ejemplares usados en espectáculos circenses, aunado a que el trato

respetuoso a esos animales se encuentra resguardado por las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, pues en éstas se atribuye responsabilidad a quienes incurren en su maltrato, otorgando a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales facultades para inspeccionar y vigilar su conservación y aprovechamiento, ejercer las acciones de responsabilidad por los daños que se les ocasionen y adoptar diversas medidas de seguridad para prevenir su daño y deterioro, ya que incluso prevé la posibilidad de que cualquier persona que tenga conocimiento del maltrato animal lo denuncie ante la dependencia competente de dicha secretaría de Estado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 17 de noviembre de 2015. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arturo Hernández Torres, Enrique Villanueva Chávez, Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez, Ariel Alberto Rojas Caballero y José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver las quejas 79/2015 y 80/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja administrativa 74/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁸

SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL PORQUE, DE CONCEDERSE, SE AFECTARÍA EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL.

El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, entre otras cosas, al hecho de que no se afecte el orden público y el interés social. Ahora bien, la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, en términos de su artículo 1o., es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger la salud de los no fumadores de los efectos por inhalar involuntariamente el humo ambiental generado por la combustión de tabaco y establecer mecanismos y acciones tendentes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria de dicho humo. Así pues, de la referida ley se advierte, por una parte, la existencia de elementos objetivos que se traducen en las preocupaciones fundamentales de la sociedad, como lo es la salud pública y, por otra, que sus disposiciones establecen condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la sociedad y reglas mínimas de convivencia social cuya observancia tiende a mantener el orden público y el interés social. Por otra parte, es un hecho notorio que las personas expuestas al humo del tabaco se ven afectadas en su salud; por consiguiente, debe negarse la suspensión en contra de su aplicación porque de concederse se afectaría el orden público y el interés social.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁸ Disponible en el vínculo electrónico:

http://200.38.163.178/sjfsisl/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2197&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011008&Hit=10&IDs=2011176,2011184,2011202,2011137,2011138,2011141,2011164,2010988,2010989,2011008,2011042,2011116,2011117,2010816,2010818,2010937,2010825,2010760,2010761,2010834&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema=

Amparo en revisión 197/2004. Compañía Mexicana Operadora de Restaurantes Tipo Alemán, S.A. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 172/2004. Grupo Posadas, S.A. de C.V. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1236, tesis I.4º.A.321 A, de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CONSUMO DE TABACO, PORQUE DE CONCEDERSE SE AFECTARÍA EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL."⁹

SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA¹⁰

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN¹¹

El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas

⁹ Disponible en el vínculo electrónico:

http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=salud%2520p%25C3%25BAblica&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=158&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=6&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=179441&Hit=125&IDs=178369,178271,178270,179168,179441,179780,180250,181380,182538,182801,183500,183706,184607,184788,185749,186251,186563,186555,186934,186862&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&TeMa=

¹⁰ Jurisprudencia emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa, visible en Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales, página 2600, tesis 2233, cuyo rubro es "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA."

¹¹ Tesis Aislada emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril 2005, Tomo XXI, página 1515, tesis II.1o.A.23 K, cuyo rubro es "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN."

en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -naciones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.”

De un análisis sistemático de las disposiciones citadas, lo manifestado por el legislador federal y lo interpretado por el Poder Judicial de la Federación se advierte que el término disposiciones de orden público conlleva necesariamente aquella regulación o normas que tengan por objeto el bien común de una sociedad, es decir, que independientemente de la materia a regular deben prevalecer los intereses de la sociedad o el interés público sobre los intereses particulares, privados o individuales.

En otras palabras, las normas de orden público resultan relevantes o beneficiosas para la sociedad en general, redundando en cuestiones o materias orientadas a proporcionar un beneficio mayor al perjuicio que podrían causar a la población en general.

Al amparo de dichas consideraciones, el artículo 2 de la LGRA señala que son objetivos de este ordenamiento establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como las sanciones por la comisión de faltas de particulares y, en ambos casos, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

Específicamente, los artículos 32, 38, 39 y 46 de la LGRA obligan a todo servidor público a presentar su declaración patrimonial y de intereses, en la cual deberá proporcionar la información que se requiera, incluyendo la de su cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos. Se computarán como bienes que adquiere el declarante o con respecto de los cuales se conduzca como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina, concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Asimismo, el servidor público está obligado a presentar su declaración patrimonial y de intereses, en la cual informe y determine el conjunto de intereses a fin de delimitar cuando podría entrar en conflicto con el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 32 y 46 de la LGRA.

En otras palabras, por mandato de ley el servidor público está obligado a presentar su declaración patrimonial y de intereses conforme a las condiciones, requerimientos y plazos prescritos en la LGRA, en la cual está obligado a proporcionar la información que se requiera de su cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos.

En caso de que el servidor público no presente su declaración patrimonial inicial, de modificación o de conclusión conforme a los plazos señalados en el artículo 33 de la LGRA, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

En caso de que la omisión en la declaración patrimonial y de intereses inicial y de modificación continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En este sentido, los artículos 32, 33, 38, 39 y 46 de la LGRA no sólo imponen la obligación al servidor público de presentar su declaración patrimonial y de intereses, sino también considera como una falta administrativa la omisión a dicha obligación sin causa justificada.

En lo que respecta al tratamiento de los datos personales de terceros a que se refiere la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, entiéndase de manera enunciativa más no limitativa socios comerciales, clientes principales, representantes y representados, conviene traer a colación que el artículo 7 de la LGRA señala las obligaciones que les han sido conferidas a los servidores públicos de toda la República:

- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido y preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.
- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.
- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.
- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, entre otras.

En este sentido, se considera que los datos personales de terceros a que se refiere la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, son indispensables para cumplir con lo dispuesto en el artículo 7, fracciones III y VIII de la LGRA en el sentido de que el servidor público declarante esté en posibilidades de corresponder a la confianza que la sociedad le ha conferido al preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de sus intereses particulares, personales o ajenos al interés general, así como satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de sus intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

En este sentido, el servidor público declarante cumpliría con dicho mandato declarando los datos personales concernientes a terceros en su declaración patrimonial y de intereses, en virtud de que lo hace con el objetivo de corresponder a la confianza que la sociedad le ha conferido, privilegiando una necesidad colectiva, como lo es la lucha contra la grave situación de corrupción que se vive en el país; por encima de sus intereses particulares de los terceros con los que guarda alguna relación personal o de negocios.

Lo anterior, responde a un principio general de derecho en el que el bien común se encuentra por encima de los intereses particulares. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el alcance de las razones de interés general, al señalar que el requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del bien común. De tal forma que los derechos individuales están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.¹²

De esta manera, con el surgimiento de la concepción del Estado moderno, se acentuó la tesis de que el fin del Estado es el servicio del bien común¹³ y la prevalencia de lo público respecto a la concepción de lo privado. El bien común se define como el fin objetivo del Estado y éste puede interpretarse de la siguiente manera: *el bien de la sociedad entera, la expresión de lo que desea la comunidad*.¹⁴

Los individuos participan en el bien común, pero como partes integrantes de la sociedad y cada una de las partes, sociedad e individuo, se benefician de lo que aprovecha al conjunto. Derivado de lo anterior, se puede decir que el bien común no es el bien de todos, sino el conjunto de condiciones necesarias para que todos alcancen su bien particular. El bien común, como objetivo primordial de la organización estatal, está relacionado con algunos derechos y garantías individuales.

Aunado a lo anterior, el artículo 7, fracción II de la LGRA establece que los servidores públicos deben conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

Por lo cual, el servidor público cumpliría con esta disposición declarando los datos personales concernientes a terceros en su declaración patrimonial y de intereses, en virtud de que lo hace con el objetivo de demostrar que no ha obtenido o pretendido obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni ha buscado o aceptado compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

En este mismo tenor, el artículo 7, fracción IX de la LGRA mandata al servidor público a evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.

Al respecto, el servidor público cumpliría con esta disposición entregando los datos personales concernientes a terceros en su declaración patrimonial y de intereses, en virtud de que lo hace bajo el principio rector de rendir cuentas que prevé el artículo 7 de la LGRA. En ese sentido, los servidores públicos deben informar los posibles conflictos de interés, a fin de permitir un control adecuado y una gestión correcta de los mismos, por lo cual, resulta necesario declarar los datos personales concernientes a terceros, pues precisamente el conflicto de interés se presenta cuando

¹² Voto concurrente y particular que formula el ministro José Fernando Franco González Salas, respecto de la resolución recaída a la contradicción de tesis 293/2011.

¹³ Burdeau, Georges, *Tratado de Ciencia Política*, México, UNAM, 1985, tomo II, volumen I, pp. 262.

¹⁴ Burdeau, Georges, *op. cit.*, pp. 66-67.

los servidores públicos tienen intereses de naturaleza privada que pueden influir de manera negativa en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades oficiales.

Cabe señalar, que los intereses de naturaleza privada no se limitan a los intereses financieros o patrimoniales o aquéllos que proporcionen un beneficio personal directo al servidor público; también puede implicar relaciones personales e intereses familiares, así como la afiliación a organizaciones políticas, profesionales y/o gremiales.

En ese sentido, el servidor público puede encontrarse ante una situación que podría conducirlo a un conflicto de interés, cuando en la encomienda de su encargo o ejercicio de sus funciones atiende o se relacione con:

- Un familiar o amigo cercano.
- Una organización, sociedad o asociación a la cual perteneció o continúa siendo miembro.
- Una persona u organismos con el que tiene algún tipo de obligación legal o profesional, comparte una propiedad, negocio o cuestiones similares, tiene alguna deuda y/o ha trabajado previamente o continúa trabajando.

También el servidor público es susceptible de tener un conflicto de interés cuando la persona beneficiada le ofrece ciertas dádivas y las acepta. Éstas pueden consistir en regalos, invitaciones y cualquier otro beneficio, incluyendo dinero.

A mayor abundamiento, resulta conveniente traer a colación lo previsto en el amparo en revisión 1927/2005 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Por tanto, es pertinente aclarar que si bien las responsabilidades resarcitorias que en su caso determina el órgano superior de fiscalización son de muy distinta naturaleza y pueden coexistir con las de carácter político, civil, administrativo y penal, que llegaran a derivarse del ejercicio indebido del servicio público, su referencia favorece la interpretación del artículo 108 constitucional en el sentido de que los particulares no eluden la sujeción al régimen de responsabilidades administrativas, pues sería ilógico que la Federación solamente pudiera resarcir los posibles daños y perjuicios estimables en dinero causados por aquéllos a la hacienda pública y, en cambio, estuviera limitada para imponer las sanciones administrativas que se deduzcan de la conducta indebida de los mismos, en lo que fuera compatible con su calidad de sujetos ajenos del servicio público."

De lo anterior, es posible advertir que de alguna forma los particulares se encuentran bajo el escrutinio del Estado, precisamente para evitar que las actuaciones de éstos en conjunto con los servidores públicos causen daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública.

Por lo cual, se concluye que para el tratamiento de los datos personales, incluyendo datos personales sensibles en su caso, concernientes al servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario, dependientes económicos directos y terceros previstos en la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, no sería exigible el consentimiento de los titulares aludidos en virtud de que dicho tratamiento deviene del cumplimiento de disposiciones de orden público, como lo es la LGRA, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, segundo párrafo constitucional y 6 de la LGPDPPSO.

El hecho de que las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, estuvieran condicionadas a solicitar al servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario, dependientes económicos directos y terceros a que se refiere la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, podría representar una insalvable limitante para que en el contexto de la reforma constitucional en materia de anticorrupción se recaben los insumos informativos necesarios para determinar de manera directa o indirectamente la situación patrimonial y sus relaciones personales que den cuenta de los intereses de los servidores públicos, ya que se estaría condicionando a la voluntad de dichas personas el otorgar o no determinada información.

Lo cual, sin duda quebrantaría el modelo de anticorrupción diseñado en la LGSNA, la LGRA y demás ordenamientos aplicables al impedir a las autoridades competentes cumplir con sus atribuciones relacionadas con la verificación de la evolución patrimonial del servidor público; la identificación de situaciones o posible actualización de algún conflicto de interés, así como con la investigación y sanción de faltas administrativas graves y hechos de corrupción.

Finalmente, cabe señalar que el Índice de Percepción de la Corrupción¹⁵ menciona que México ocupa el lugar 135 de 180 países en materia anticorrupción, siendo uno de los peores evaluados con 29 puntos que se miden en una escala donde el cero representa como lo más corrupto a 100 que es lo menos corrupto. Además, el informe manifiesta que este es el tercer año consecutivo en que la percepción de que México es corrupto va en aumento.¹⁶

5. Principio de calidad

De los artículos 23 y 24 de la LGPDPPSO y 21 y 23 de los Lineamientos Generales de Datos se desprende que el responsable tiene la obligación de:

- Adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales que serán tratados, de tal manera que no se altere la veracidad de éstos y que correspondan con la realidad del titular.
- Se entiende que los datos personales son:
 - Exactos y correctos: cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad.
 - Completos: cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable.
 - Actualizados: cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.
- Suprimir los datos personales tratados una vez que dejen de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su utilización.
- Establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que serán utilizados. En la definición de los plazos de

¹⁵ Dicho documento es realizado por la organización Transparencia Internacional que tiene como misión detener el abuso de poder, el soborno y los tratos secretos, buscando combatir la corrupción a nivel global. Disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2017.

¹⁶ Nota periodística de Ricardo Della Coletta "La percepción de la corrupción en México es cada vez mayor", disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://elpais.com/internacional/2018/02/22/mexico/1519255043_566030.html.

conservación de los datos personales se deberán considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos que pudieran llegar a tener éstos.

- Establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima. Para ello deberá considerar los siguientes factores:
 - Irreversibilidad: que el proceso utilizado no permita recuperar los datos personales.
 - Seguridad y confidencialidad: que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad.
 - Favorable al medio ambiente: que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.

En el caso que nos ocupa, de los artículos 33 y 48 de la LGRA se observa que la declaración patrimonial y de intereses se debe presentar conforme a lo siguiente:

- La declaración patrimonial y de intereses inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del servidor público con motivo de su ingreso al servicio público por primera vez, o bien, reingreso a éste después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.
- La declaración patrimonial y de intereses de modificación durante el mes de mayo de cada año.
- La declaración patrimonial y de intereses de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En este sentido, se advierte que la propia LGRA señala expresamente un mecanismo de actualización de los datos personales que darían contenido a las declaraciones patrimoniales y de intereses, el cual está determinado por los movimientos de ingreso, reingreso, permanencia y baja del servicio público, sin perjuicio de que las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, establezcan otros mecanismos que les permitan mantener actualizados los datos personales de los servidores públicos en su posesión y que no se identifican expresamente en el ordenamiento aludido.

No obstante, se considera que a partir de lo dispuesto en la LGRA, no es posible identificar si con el mecanismo aludido los datos personales que serían tratados en el marco de las declaraciones patrimoniales y de intereses cumplirían con los requisitos de ser:

- Exactos y correctos: cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad.
- Completos: cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable.
- Actualizados: cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

Por otro lado, el principio de calidad también implica que el responsable está obligado a suprimir los datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las

disposiciones que resulten aplicables, previo bloqueo en su caso y una vez que concluya el periodo de conservación de los datos personales.

En tal sentido, conviene manifestar que a partir del análisis de la LGRA no se identificaron disposiciones expresas o implícitas que tengan por objeto señalar el periodo de conservación y, en su caso, bloqueo de los datos personales que darían contenido a la propuesta del formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses.

Por lo cual, se concluye que para dar cumplimiento al principio de calidad, en la acepción que se aborda, las Secretarías y los órganos interno de control, según corresponda, deberán cumplir con las siguientes obligaciones para la conservación, bloqueo y supresión de los datos personales, a saber:

- Los plazos de conservación de los datos personales no deben exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento.
- En la definición del periodo de conservación de los datos personales, se deberá tomar en cuenta los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, así como las disposiciones aplicables en la materia.
- El establecimiento y documentación de procedimientos orientados a la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos.
- En los procedimientos orientados a la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales se tendrán que incluir mecanismos que permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.
- El establecimiento de políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima, considerando, al menos, los siguientes atributos y el o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:
 - Irreversibilidad, lo cual implica que el proceso utilizado no permita recuperar los datos personales.
 - Seguridad y confidencialidad, cuestión que se traduce en que la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se refieren la LGPDPPSO y los Lineamientos Generales de Datos.
 - Favorable al medio ambiente, lo cual implica que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.

Por lo tanto, el mecanismo de presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, atendiendo a la alta, baja, reingreso o permanencia en el servicio público, podría ser, en principio, uno de los mecanismos que daría cumplimiento al principio de calidad a que se refiere el artículo 23 de la LGPDPPSO en lo que respecta a la obligación de implementar medidas que tengan por objeto mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales, lo cual no obsta que las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, establezcan otros mecanismos.

6. Principio de proporcionalidad

De los artículos 25 de la LGPDPPSO y 24 y 25 de los Lineamientos Generales de Datos se observa que el responsable está obligado a:

- Recabar y utilizar los datos personales que resulten estrictamente necesarios y pertinentes para los objetivos que persigue, de acuerdo con las atribuciones que le han sido conferidas por la normatividad que le resulte aplicable.
- Realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

De esta manera, el análisis del principio de proporcionalidad en el caso concreto debe dirigirse a determinar si los datos requeridos en el formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses son adecuados, pertinentes y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades multicitadas.

En la medida que los datos personales requeridos en la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses sean apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención y correspondiente explotación, por ejemplo, identificando y sancionando responsabilidades administrativas cometidas por los servidores públicos como podrían ser cohecho, enriquecimiento ilícito, conflicto de interés, entre otras, o bien, realizando verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaraciones de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio del servidor público, por parte de las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda, éstos se considerarán proporcionales con relación a los propósitos que dieron origen al tratamiento.

Ahora bien, el CPC propone por conducto del Comité Coordinador, un formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, el cual requiere información dividida en cinco grupos, que se conforman por distintas categorías, mismas que a su vez se desglosan en datos personales específicos o campos:

1. Información personal.
2. Intereses y asociaciones.
3. Ingresos.
4. Activos.
5. Pasivos.

Del estudio al contenido de los rubros señalados, es posible advertir que la información o campos que los integran y que comprenderían el formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, se trata de datos personales concernientes:

- Al servidor público que está obligado a presentar su declaración patrimonial durante el ejercicio de su encargo, empleo o comisión, respecto de aquellos datos personales e información que les es propia y de la cual es titular.
- A terceros con los cuales el servidor público mantiene algún tipo de relación, ya sea comercial, societaria, matrimonial, de afinidad, entre otras, lo cual implica que el servidor

público declare datos personales e información de la cual no es el titular, sino de personas físicas o morales con las que tiene un vínculo.

Cabe destacar, que si bien es cierto en la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses se advierte información que corresponde a personas morales, por ejemplo el nombre y RFC de la empresa o asociación de la cual forma parte el servidor público declarante; el nombre de la actividad comercial; el número de registro comercial, entre otra, también lo es que, desde la óptica del derecho a la protección de datos personales, se trata de información que también concierne al servidor público declarante, considerando que éste es el eje central de la declaración patrimonial y de intereses, por lo cual dicha información adquiere la connotación de dato personal.

En otras palabras, en el caso de la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, este tipo de información debe ser vista holísticamente en el sentido de que forma parte de un cúmulo de información que concierne al servidor público declarante y, en consecuencia, son datos personales de éste. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones que resulten aplicables a partir de la naturaleza de este tipo de información.

Ahora bien, para el análisis de proporcionalidad de las categorías previstas en la propuesta del formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, es necesario tomar en cuenta que el tratamiento de los datos personales se llevará a cabo por parte las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda, esto es por las autoridades competentes para realizar el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, identificar posibles situaciones de conflicto de interés, así como investigar y sancionar conductas catalogadas como responsabilidades administrativas.

De manera particular y a partir de lo dispuesto en la LGSNA y la LGRA, se advierte que con la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses se busca que:

- El servidor público dé cuenta de su patrimonio, entendido de manera enunciativa más no limitativa como el conjunto de bienes, activos, muebles, inmuebles, tangibles, intangibles, inversiones, regalos, beneficios, pasivos, entre otros, con la finalidad de que las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda, identifiquen la proporcionalidad de éste con respecto a sus ingresos legítimos durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión pública.
- El servidor público declare sus actividades externas, empleos o cualquier otra información que haga posible a las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda, advertir ingresos adicionales que percibe a los relacionados con el ejercicio de su encargo, empleo o comisión, así como posibles conflictos de interés respecto de sus atribuciones y funciones.
- Las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda, y demás autoridades competentes cuenten con información para la prevención, investigación y corrección de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Se reitera, que los intereses de naturaleza privada no se limitan a los intereses financieros o patrimoniales o aquéllos que proporcionen un beneficio personal directo al servidor público;

también puede implicar relaciones personales e intereses familiares, así como la afiliación a organizaciones políticas, profesionales y/o gremiales.

En ese sentido, el servidor público puede encontrarse ante una situación que podría conducirlo a un conflicto de interés, cuando en la encomienda de su encargo o ejercicio de sus funciones atiende o se relacione con un familiar o amigo cercano; una organización, sociedad o asociación a la cual perteneció o continúa siendo miembro, o con una persona u organismos con el que tiene algún tipo de obligación legal o profesional, comparte una propiedad, negocio o cuestiones similares, tiene alguna deuda y/o ha trabajado previamente o continúa trabajando.

También el servidor público es susceptible de tener un conflicto de interés cuando la persona beneficiada le ofrece ciertas dádivas y las acepta. Éstas pueden consistir en regalos, invitaciones y cualquier otro beneficio, incluyendo dinero.

Con base en las anteriores consideraciones, a continuación se procede a realizar un análisis sobre la proporcionalidad de los datos personales previstos en la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, mismos que podrían ser solicitados por las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda, y demás autoridades competentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, 28, 30, 31, 36, 37, 38, 41, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 63, 91, 94 y 95 de la LGRA.

En este sentido, para el cumplimiento de las **finalidades relacionadas con la identificación del servidor público declarante**, lo cual conlleva inscribir al servidor público, obligado a presentar declaración de su situación patrimonial y de intereses, en la Plataforma Digital Nacional; mantener actualizado el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, obligación a cargo de las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda; identificar al cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos del servidor público declarante, así como terceros con los que tenga algún tipo de relación comercial, societaria o cualquiera de naturaleza similar u homóloga, así como identificar al servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos del servidor público con motivo de una investigación y sanción de faltas administrativas graves y hechos de corrupción por parte de las autoridades competentes, o bien, cuando el Ministerio Público, los tribunales o las autoridades judiciales soliciten y utilicen información de las declaraciones patrimoniales y de intereses para el ejercicio de sus respectivas atribuciones, se determina que las siguientes categorías de datos personales previstos en el formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses son necesarias para el cumplimiento de las finalidades aludidas.

A. Información personal

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

A.1. Información general: *nombres, primer apellido, segundo apellido, nacionalidad, país de nacimiento, entidad federativa de nacimiento, CURP, RFC-Homoclave, fecha de nacimiento (si es extranjero), número de identificación nacional (si es extranjero: número de pasaporte y número de seguridad social o de registro de población del país cuando exista), dirección de correo electrónico laboral, dirección de correo electrónico personal, teléfono laboral, teléfono particular, celular,*

domicilio, entidad federativa, municipio, lugar donde se ubica (México, extranjero), código postal, colonia, tipo de vía, nombre de la vía, número interior, número exterior, estado civil o situación personal (casado, soltero, viudo, divorciado, comprometido, sociedad en convivencia, unión libre), régimen matrimonial, fecha de declaración y forma de contacto: celular y correo electrónico personal (el sistema no pedirá ingresar de nuevo el dato).

A.2. Datos curriculares: *grado máximo de escolaridad, institución educativa, carrera o área de conocimiento, estatus, año de conclusión, documento obtenido y cédula profesional (para licenciatura y posgrado en México).*

A.3. Datos del encargo actual: *dependencia o entidad, nombre del empleo/cargo o comisión, nivel/orden de gobierno, poder, contratado por honorarios, nivel del encargo, área de adscripción, fecha de la toma de posesión, lugar donde se ubica, domicilio de institución, sector/industria y funciones principales.*

A.4. Experiencia laboral: *ámbito, nivel/orden de gobierno, poder, nombre de institución, unidad administrativa/área, domicilio de institución, sector/industria, jerarquía/rango, cargo/puesto, fecha de ingreso, fecha de salida, funciones principales.*

A.5. Datos del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos: *tipo de relación, nombres, primer apellido, segundo apellido, nacionalidad, CURP (si es mexicano o si es extranjero y cuenta con CURP), RFC-Homoclave (si es mexicano o si es extranjero y cuenta con RFC), fecha de nacimiento (si es extranjero), número de identificación nacional (si es extranjero número de pasaporte y número de seguridad social o de registro), habita en el domicilio del declarante, domicilio (en caso de no habitar con el declarante), medio de contacto, ¿cuenta con ingresos propios?, ocupación/profesión, sector/industria, ¿es proveedor o contratista del gobierno? ¿tiene el familiar o dependiente intereses en el mismo sector/industria al que pertenece el empleo oficial del declarante?, ¿desarrolla el familiar o dependiente actividades de cabildeo en el mismo sector/industria al que pertenece el empleo oficial del declarante?, explicación, ¿el familiar o dependiente es beneficiario directo de un programa público (apoyo, subsidio, transferencia)?, nombre del programa, institución que otorga el apoyo, tipo de apoyo, valor del apoyo y explicación.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten que las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, identifiquen al servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos del servidor público declarante, así como a terceros con los que tenga algún tipo de relación comercial, societaria o de cualquier de naturaleza, para el ejercicio de sus atribuciones y funciones relacionadas con el seguimiento de la evolución patrimonial de los declarantes; la actualización de posibles situaciones de conflicto de interés en el ejercicio de su encargo, así como la identificación de posibles responsabilidades administrativas. Lo anterior, con la finalidad de evitar posibles homonimias; minimizar riesgos que el servidor público pueda declarar personas físicas falsas u otras cuestiones que pudieran inducir al error en la identificación fehaciente del servidor público, cónyuge, concubina o concubinario, dependientes económicos directos y terceros.

B. Intereses y asociaciones

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

B.1. Empresas o asociaciones: *nombre de la empresa o asociación (se llena para cada tipo de empresa o asociación), jurisdicción donde está registrada, fecha de constitución, número de registro, RFC, domicilio, rol dentro de la empresa, tiene actividad económica: sí o no, sector/industria y % de participación.*

B.2. Membresías: *tipo de institución (crear menú para el tipo de institución/membresía y se llenar por cada uno: consejos, directorios, juntas, asociaciones civiles, fundaciones, organizaciones benéficas, partidos políticos), nombre de institución, domicilio de institución, sector/industria, puesto/rol, fecha de inicio, pagado o no pagado y explicación.*

B.3. Apoyos públicos en especie o monetarios: *¿es beneficiario directo de algún programa público?, nombre del programa, institución que otorga el apoyo, tipo de apoyo, valor del apoyo y explicación.*

B.4. Representación (declarante actúa en nombre de terceros): *tipo de representación (actuar en nombre de otra persona física o moral), nombre de parte representada, CURP de parte representada, RFC de parte representada, sector/industria, fecha de inicio, pagado o no pagado y explicación.*

B.5. Representantes y nominados (terceros actúan en nombre del declarante): *tipo de representación, nombre del representante, fecha de inicio de representación, nacionalidad del representante, CURP del representante, RFC del representante, fecha de nacimiento (si es extranjero), ¿tiene el representante intereses en el mismo sector/industria al que pertenece el empleo oficial del declarante?, ocupación/profesión y sector.*

B.6. Socios comerciales: *nombre de la actividad comercial vinculante, tipo de vínculo, antigüedad del vínculo, RFC de la entidad vinculante, nombre del socio comercial, CURP del socio, RFC del socio, lugar de nacimiento del socio (en el caso de que el socio comercial sea extranjero), fecha de nacimiento (si es extranjero), % de participación del socio, sector/industria de la actividad comercial.*

B.7. Clientes principales: *nombre del negocio, número de registro comercial del negocio, dueño registrado del negocio, nombre del cliente principal del negocio, RFC del cliente principal, domicilio del cliente principal, sector/industria, % facturación total que representa el cliente y explicación.*

B.8. Otras partes relacionadas: *tipo de parte relacionada, nombre de parte relacionada, fecha de inicio/constitución de la relación, nacionalidad, CURP, RFC, fecha de nacimiento (si es extranjero), ocupación/profesión, ¿tiene la parte relacionada intereses en el mismo sector/industria al que pertenece el empleo oficial del declarante? y sector.*

B.9. Beneficios gratuitos distintos a efectivo y bienes (no recibidos por motivo del encargo): *tipo (monto mayor a 5,000 pesos utilizar una conversión a UMA), nombre de fuente, categoría, sector/industria, cantidad/valor recibido, explicación.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar a los terceros con los que el servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos directos tienen relaciones personales e intereses familiares, así como con aquéllos que también están afiliados a las organizaciones políticas, profesionales y/o gremiales que en su caso pertenezca o pertenecieron, en las cuales pueda encontrarse ante una situación que podría conducirle a un conflicto de interés en la encomienda de su encargo o ejercicio de sus funciones, o bien, terceros con los que tengan o tuvieron una organización, sociedad o asociación.

C. Ingresos

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

C.1. Sueldos y salarios públicos: *nombre de la fuente de ingreso (persona física o moral), RFC, CURP (si aplicable), sector/industria, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], duración/frecuencia total [número], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.*

C.2. Sueldos y salarios por otros empleos: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, CURP (si aplicable), sector/industria, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.*

C.3. Actividad profesional: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, CURP (si aplicable), sector/industria, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.*

C.4. Actividad empresarial: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, CURP (si aplicable), sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que*

produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.5. Actividad económica menor: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, CURP (si aplicable), sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.*

C.6. Arrendamiento: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, CURP (si aplicable), sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.*

C.7. Intereses: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, CURP (si aplicable), sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.*

C.8. Premios: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, CURP (si aplicable), sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.*

C.9. Otros ingresos: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, CURP (si aplicable), sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción y cantidad), observaciones y comentarios.*

C.10. Enajenación de Bienes: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, CURP (si aplicable), tipo de bien, descripción del bien, ingreso bruto anual por la actividad, fecha de la transacción, observaciones y comentarios.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar las fuentes y características generales de los ingresos percibidos por el servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos directos con respecto a sus sueldos y salarios, públicos o privados, sueldos y salarios que reciben por otros empleos; actividades profesionales que desempeñan; actividades empresariales que tienen; actividades económicas menores que realizan; arrendamientos a través de los cuales reciben ingresos; premios que reciben; otros ingresos con los que cuentan como son regalías, pagos de seguros, pensiones, subsidios estatales o devolución de impuestos y enajenación de bienes.

D. Activos

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

D.1. Bienes inmuebles: *tipo de operación, tipo del bien, superficie terreno, superficie construcción, titular, % de propiedad, nombres de copropietarios, identificación del bien (número de la escritura pública, número del registro público de la propiedad, folio real y fecha de contrato de compraventa privado), domicilio, forma de adquisición, explicación, nombre/razón social de quien se adquirió el inmueble, RFC de quien se adquirió el inmueble, CURP de quien se adquirió el inmueble, relación con la persona a quien se adquirió el inmueble, sector/industria de la persona a quien se adquirió el inmueble, fecha de adquisición, precio de adquisición y valor catastral.*

D.2. Bienes muebles (vehículos, barcos, aeronaves, maquinaria, etc.): *tipo de operación, tipo del bien, marca, tipo, modelo (año), número de serie, lugar de registro, titular, % de propiedad del declarante, nombres de copropietarios, número de registro vehicular, forma de adquisición, explicación, nombre/razón social de quien se adquirió, RFC de quien se adquirió, relación con la persona a quien se adquirió, sector/industria de la persona a quien se adquirió el inmueble, fecha de adquisición, precio de adquisición, valor estimado.*

D.3. Otros bienes muebles: *tipo de operación, tipo del bien, descripción del bien, número de registro, lugar de registro, titular, % de propiedad del copropietario, nombres de copropietarios, forma de adquisición, explicación, nombre/razón social de quien se adquirió, RFC de quien se adquirió, relación con la persona a quien se adquirió, sector/industria de la persona a quien se adquirió el inmueble, fecha de adquisición, precio de adquisición, valor estimado.*

D.4. Inversiones, cuentas y valores (acciones, bonos, valores, títulos, cuentas de ahorro o bancarias o con entidades financieras, fondo de retiro, etc.): *tipo de operación, tipo de inversión, tipo específico de inversión, número de cuenta o contrato, nacional o extranjero, nombre de la institución, RFC de prestador, sector, domicilio de la institución, forma de adquisición,*

explicación, fecha de inicio, monto original, tipo de moneda, tasa de interés, saldo a la fecha, plazo, unidad de medida del plazo, titular y porcentaje de la inversión del funcionario.

D.5. Posesión de efectivo y metales: *tipo de operación, tipo de moneda, monto, tipo de metales, unidades, monto, forma de adquisición, explicación.*

D.6. Fideicomisos: *tipo de operación, nombre del fideicomiso, tipo de fideicomiso (testamentario, inversión, garantía, administración, otro), objetivo del fideicomiso, número de registro o contrato, fecha de creación del fideicomiso, vigencia, residencia (México/extranjero), valor, moneda, % propiedad, listado de los bienes, valores o derechos que integran el fideicomiso, institución fiduciaria, forma de adquisición, explicación, nombre de fideicomitentes, RFC fideicomitentes, CURP fideicomitentes, domicilio fideicomitentes, medio alternativo de localización (correo electrónico, redes sociales, etc.), fecha de nacimiento (si es extranjero), fideicomisario, RFC fideicomisario, CURP fideicomisario, domicilio del fideicomisario, medio alternativo de localización (correo electrónico, redes sociales, etc.), fecha de nacimiento (si es extranjero) y observaciones.*

D.7. Bienes intangibles: *tipo, propietario registrado, descripción, dependencia encargada del registro, domicilio de dependencia encargada del registro, número de registro, fecha de registro, sector/industria, precio de adquisición, fuente, forma de adquisición, explicación, explicación, fecha de vencimiento, % de propiedad en caso de copropiedad, precio total de adquisición si es copropiedad, nombre del copropietario y % de propiedad del copropietario.*

D.8. Cuentas por cobrar (prestamos realizados, incluyendo fondos prestados para invertir en negocios lucrativos): *nombre del prestatario, fecha de nacimiento/constitución de prestatarios, número de registro, domicilio de prestatarios, sector/industria, fecha del préstamo, monto original del préstamo, fuente, explicación, objeto del préstamo, tasa de interés, saldo pendiente, propietario registrado, fecha de vencimiento, % de propiedad en caso de copropiedad, nombre del copropietario.*

D.9. Uso o beneficios en especie propiedad de un tercero: *tipo de operación, tipo de bien, valor de mercado aproximado, nombre del propietario, RFC propietario, CURP propietario, relación con propietario del bien, fecha de inicio del usufructo, domicilio del propietario y explicación.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar las fuentes y características generales de los activos del servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos directos relacionados con los bienes inmuebles y muebles como vehículos, barcos, aeronaves, maquinaria, joyas, obras de arte, menaje de la casa, colecciones y semovientes de los cuales son dueños o se conducen como tal; inversiones, cuentas y valores como son acciones, bonos, valores, títulos, cuentas de ahorro o bancarias, fondos de retiro, entre otras que tiene; posesión de efectivo, monedas y metales; fideicomisos constituidos de los cuales sean parte; bienes intangibles como son propiedad intelectual, derechos patentes, licencias y otros que forman parte de su patrimonio; cuentas por cobrar como préstamos realizados incluyendo aquéllos que tienen por objeto invertir en negocios lucrativos en los cuales es acreedor, o uso de beneficios en especie propiedad de un tercero.

E. Pasivos

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

E.1. Deudas (con instituciones financieras o personas físicas): *tipo de operación, tipo de prestador, tipo de adeudo, número de cuenta o contrato, nacional o extranjero, nombre del prestador, RFC del prestador, sector/industria, domicilio del prestador, fecha del préstamo, monto original del préstamo, tipo de moneda, tasa de interés, saldo pendiente, plazo del préstamo, unidad de medida del plazo, titular, porcentaje del adeudo del titular, objeto del préstamo, se otorgó garantía y explicación.*

E.2. Otras obligaciones (obligaciones por arrendamiento, programas de compra a plazos...): *nombre del financiero, fecha de nacimiento/constitución de financiero, número de registro, oficina registrada, domicilio de financiero, sector/industria, fecha de la obligación, cantidad original, tasa de interés, saldo pendiente, propietario registrado, fecha de vencimiento, bien financiado, nombre de garantes y explicación.*

En las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar de manera general los acreedores del servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos directos respecto a las deudas y obligaciones que han contraído.

Por otra parte, para el cumplimiento de las **finalidades relacionadas con la evolución patrimonial del servidor público**, lo cual implica: realizar verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaraciones de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio del servidor público, obligación por parte de las Secretarías y órganos internos de control, según sea el caso; detectar alguna anomalía en la evolución patrimonial del servidor público declarante y dar inicio a las investigaciones correspondientes, por parte de las Secretarías y órganos internos de control, según sea el caso; realizar investigaciones o auditorías con el objeto de verificar la evolución del patrimonio del declarante por parte de las Secretarías y los órganos internos de control, según sea el caso; solicitar aclaraciones al servidor público declarante sobre la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de su patrimonio, por parte de las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda e integrar el expediente correspondiente en materia de responsabilidades administrativas, y formular en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, cuando el servidor público no justifique el incremento de su patrimonio, por parte de las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda, se determina que las siguientes categorías de datos personales previstos en el formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses son necesarias para el cumplimiento de las finalidades aludidas:

A. Información personal

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

A.1. Información general: *nombres, primer apellido, segundo apellido, RFC-Homoclave, domicilio, entidad federativa, municipio, lugar donde se ubica (México, extranjero), código postal, colonia, tipo de vía, nombre de la vía, número interior, número exterior, estado civil o situación personal (casado, soltero, viudo, divorciado, comprometido, sociedad en convivencia, unión libre), régimen matrimonial.*

A.3. Datos del encargo actual: *dependencia o entidad, nombre del empleo/cargo o comisión, nivel/orden de gobierno, poder, contratado por honorarios, nivel del encargo, área de adscripción, fecha de la toma de posesión, sector/industria y funciones principales.*

A.4. Experiencia laboral: *ámbito, nivel/orden de gobierno, poder, nombre de institución, unidad administrativa/área, sector/industria, jerarquía/rango, cargo/puesto, fecha de ingreso, fecha de salida, funciones principales.*

A.5. Datos del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos: *tipo de relación, nombres, primer apellido, segundo apellido, RFC-Homoclave (si es mexicano o si es extranjero y cuenta con RFC), ¿cuenta con ingresos propios?, ocupación/profesión, sector/industria, ¿es proveedor o contratista del gobierno?, explicación, ¿el familiar o dependiente es beneficiario directo de un programa público (apoyo, subsidio, transferencia)?, nombre del programa, institución que otorga el apoyo, tipo de apoyo, valor del apoyo y explicación.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten que las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, identifiquen al servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos del servidor público declarante, para el ejercicio de sus atribuciones y funciones relacionadas con el seguimiento de la evolución patrimonial del declarante a efecto de determinar si sus ingresos son directamente proporcionales o desproporcionales con su empleo, cargo o comisión que desempeña, o bien, con otros ingresos que percibe por otras actividades realizadas o con aquellas actividades que desempeña su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

B. Intereses y asociaciones

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

B.1. Empresas o Asociaciones: *nombre de la empresa o asociación (llenar para cada tipo de empresa o asociación), jurisdicción donde está registrada, fecha de constitución, RFC, domicilio, rol dentro de la empresa, tiene actividad económica: sí o no, sector/industria y % de participación.*

B.2. Membresías: *tipo de institución (crear menú para el tipo de institución/membresía y se llena por cada uno: consejos, directorios, juntas, asociaciones civiles, fundaciones, organizaciones benéficas, partidos políticos), sector/industria, puesto/rol, fecha de inicio, pagado o no pagado y explicación.*

B.3. Apoyos públicos en especie o monetarios: ¿es beneficiario directo de algún programa público?, nombre del programa, institución que otorga el apoyo, tipo de apoyo, valor del apoyo y explicación.

B.4. Representación (declarante actúa en nombre de terceros): tipo de representación (actuar en nombre de otra persona física o moral), nombre de parte representada, RFC de parte representada, fecha de inicio, pagado o no pagado y explicación.

B.5. Representantes y nominados (terceros actúan en nombre del declarante): tipo de representación, nombre del representante, fecha de inicio de representación, RFC del representante.

B.6. Socios comerciales: nombre de la actividad comercial vinculante, RFC de la entidad vinculante, nombre del socio comercial, RFC del socio.

B.7. Clientes principales: nombre del negocio, dueño registrado del negocio, nombre del cliente principal del negocio, RFC del cliente principal, explicación.

B.8. Otras partes relacionadas: tipo de parte relacionada, nombre de parte relacionada, fecha de inicio/constitución de la relación, RFC.

B.9. Beneficios gratuitos distintos a efectivo y bienes (no recibidos por motivo del encargo): tipo (monto mayor a 5,000 pesos utilizar una conversión a UMA), cantidad/valor recibido, explicación.

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar a los terceros con los que el servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos directos tienen relaciones personales e intereses familiares, así como con aquéllos que están o estuvieron afiliados a organizaciones políticas, profesionales y/o gremiales de las cuales son o fueron miembros, lo cual puede traer como consecuencia beneficios inexplicables que se reflejen en el incremento proporcional o desproporcional de su patrimonio.

C. Ingresos

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

C.1. Sueldos y salarios públicos: nombre de la fuente de ingreso (persona física o moral), RFC, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], duración/frecuencia total

[número], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.2. Sueldos y salarios por otros empleos: nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.3. Actividad profesional: nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.4. Actividad empresarial: nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.5. Actividad económica menor: nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.6. Arrendamiento: nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.7. Intereses: nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.8. Premios: nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ingreso bruto

anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.9. Otros ingresos: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción y cantidad), observaciones y comentarios.*

C.10. Enajenación de Bienes: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, tipo de bien, descripción del bien, ingreso bruto anual por la actividad, fecha de la transacción, observaciones y comentarios.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar información general con los ingresos percibidos por el servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos directos con respecto a sus sueldos y salarios, públicos o privados, sueldos y salarios que reciben por otros empleos; actividades profesionales que desempeñan; actividades empresariales que tienen; actividades económicas menores que realizan; arrendamientos a través de los cuales reciben ingresos; premios que reciben; otros ingresos con los que cuentan como son regalías, pagos de seguros, pensiones, subsidios estatales o devolución de impuestos y enajenación de bienes, los cuales, en su conjunto, permitan valorar a las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, la evolución patrimonial de éstos en función de los ingresos que generan en sus actividades declaradas.

D. Activos

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

D.1. Bienes inmuebles: *tipo de operación, tipo del bien, superficie/terreno, superficie construcción, titular, % de propiedad, nombres de copropietarios, identificación del bien (fecha de contrato de compraventa privado), forma de adquisición, explicación, nombre/razón social de quien se adquirió el inmueble, RFC de quien se adquirió el inmueble, relación con la persona a quien se adquirió el inmueble, fecha de adquisición, precio de adquisición y valor catastral.*

D.2. Bienes muebles (vehículos, barcos, aeronaves, maquinaria, etc.): *tipo de operación, tipo del bien, marca, tipo, modelo (año), titular, % de propiedad del declarante, nombres de copropietarios, forma de adquisición, explicación, nombre/razón social de quien se adquirió, RFC de quien se adquirió, relación con la persona a quien se adquirió, fecha de adquisición, precio de adquisición, valor estimado.*

D.3. Otros bienes muebles: *tipo de operación, tipo del bien, descripción del bien, titular, % de propiedad del copropietario, nombres de copropietarios, forma de adquisición, explicación, nombre/razón social de quien se adquirió, RFC de quien se adquirió, relación con la persona a quien se adquirió, fecha de adquisición, precio de adquisición, valor estimado.*

D.4. Inversiones, cuentas y valores (acciones, bonos, valores, títulos, cuentas de ahorro o bancarias o con entidades financieras, fondo de retiro, etc.): *tipo de operación, tipo de inversión, tipo específico de inversión, RFC de prestador, forma de adquisición, explicación, fecha de inicio, monto original, tipo de moneda, tasa de interés, saldo a la fecha, plazo, unidad de medida del plazo, titular y porcentaje de la inversión del funcionario.*

D.5. Posesión de efectivo y metales: *tipo de operación, tipo de moneda, monto, tipo de metales, unidades, monto, forma de adquisición, explicación.*

D.6. Fideicomisos: *tipo de operación, tipo de fideicomiso (testamentario, Inversión, garantía, administración, otro), objetivo del fideicomiso, fecha de creación del fideicomiso, vigencia, residencia (México/extranjero), valor, moneda, % propiedad, listado de los bienes, valores o derechos que integran el fideicomiso, forma de adquisición, explicación, nombre de fideicomitentes, RFC fideicomitentes, fideicomisario, RFC fideicomisario, observaciones.*

D.7. Bienes intangibles: *tipo, propietario registrado, descripción, fecha de registro, precio de adquisición, fuente, forma de adquisición, explicación, explicación, fecha de vencimiento, % de propiedad en caso de copropiedad, precio total de adquisición si es copropiedad, nombre del copropietario y % de propiedad del copropietario.*

D.8. Cuentas por cobrar (Prestamos realizados, incluyendo fondos prestados para invertir en negocios lucrativos): *nombre del prestatario, fecha de nacimiento/constitución de prestatarios, fecha del préstamo, monto original del préstamo, fuente, explicación, objeto del préstamo, tasa de interés, saldo pendiente, propietario registrado, fecha de vencimiento, % de propiedad en caso de copropiedad, nombre del copropietario.*

D.9. Uso o beneficios en especie propiedad de un tercero: *tipo de operación, tipo de bien, valor de mercado aproximado, nombre del propietario, RFC propietario, relación con propietario del bien, fecha de inicio del usufructo, explicación.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar el valor, monto, condiciones y características de los activos del servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos directos, que se traducen en bienes inmuebles y muebles como vehículos, barcos, aeronaves, maquinaria, joyas, obras de arte, menaje de la casa, colecciones y semovientes de los cuales son dueños o se conducen como tal; inversiones, cuentas y valores como son acciones, bonos, valores, títulos, cuentas de ahorro o bancarias, fondos de retiro, entre otras que tiene; posesión de efectivo, monedas y metales; fideicomisos constituidos de los cuales sean parte; bienes intangibles como son propiedad intelectual, derechos patentes, licencias y otros que forman parte de su patrimonio; cuentas por cobrar como préstamos realizados incluyendo aquéllos que tienen por objeto invertir

en negocios lucrativos en los cuales es acreedor, o uso de beneficios en especie propiedad de un tercero.

Lo anterior, a efecto de que las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, analicen la evolución patrimonial del declarante en función de los activos que forman parte de su patrimonio y de su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

E. Pasivos

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

E.1. Deudas (con instituciones financieras o personas físicas): *tipo de operación, tipo de adeudo, nacional o extranjero, nombre del prestador, RFC del prestador, fecha del préstamo, monto original del préstamo, tipo de moneda, tasa de interés, saldo pendiente, plazo del préstamo, unidad de medida del plazo, titular, porcentaje del adeudo del titular, objeto del préstamo, se otorgó garantía y explicación.*

E.2. Otras obligaciones (obligaciones por arrendamiento, programas de compra a plazos...): *nombre del financiero, fecha de nacimiento/constitución de financiero, fecha de la obligación, cantidad original, tasa de interés, saldo pendiente, propietario registrado, fecha de vencimiento, bien financiado, nombre de garantes y explicación.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar las condiciones, características y monto de las deudas que tiene el servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos directos.

Lo anterior, a efecto de que las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, analicen la evolución patrimonial del declarante en función de los activos que forman parte de su patrimonio y de su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

Ahora bien, para el cumplimiento de las **finalidades relacionadas con la identificación de situaciones o posible actualización de algún conflicto de interés**, las cuales se traducen en declarar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar aquellas situaciones que impliquen un conflicto de interés con sus funciones, así como verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada por el servidor público en la declaración, por parte de las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda, se determina que las siguientes categorías de datos personales previstos en el formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses son necesarias para el cumplimiento de las finalidades aludidas:

A. Información personal

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

A.1. Información general: nombres, primer apellido, segundo apellido, nacionalidad, país de nacimiento, entidad federativa de nacimiento, estado civil o situación personal (casado, soltero, viudo, divorciado, comprometido, sociedad en convivencia, unión libre), régimen matrimonial.

A.2. Datos curriculares: institución educativa, lugar donde se ubica la institución educativa, entidad federativa, municipio, carrera o área de conocimiento, estatus, año de conclusión, documento obtenido y cédula profesional (para licenciatura y posgrado en México).

A.3. Datos del encargo actual: dependencia o entidad, nombre del empleo/cargo o comisión, nivel/orden de gobierno, poder, contratado por honorarios, nivel del encargo, área de adscripción, fecha de la toma de posesión, sector/industria y funciones principales.

A.4. Experiencia laboral: ámbito, nivel/orden de gobierno, poder, nombre de institución, unidad administrativa/área, sector/industria, jerarquía/rango, cargo/puesto, fecha de ingreso, fecha de salida, funciones principales.

A.5. Datos del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos: tipo de relación, nombres, primer apellido, segundo apellido, nacionalidad, ocupación/profesión, sector/industria, ¿es proveedor o contratista del gobierno? ¿tiene el familiar o dependiente intereses en el mismo sector/industria al que pertenece el empleo oficial del declarante?, ¿desarrolla el familiar o dependiente actividades de cabildeo en el mismo sector/industria al que pertenece el empleo oficial del declarante?, explicación, ¿el familiar o dependiente es beneficiario directo de un programa público (apoyo, subsidio, transferencia)?, nombre del programa, institución que otorga el apoyo, tipo de apoyo, valor del apoyo y explicación.

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten que las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, identifiquen las relaciones personales e intereses familiares; la afiliación a organizaciones políticas, profesionales y/o gremiales o el grado de influencia que pueda tener el servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos del servidor público declarante en cierta región, localidad, entidad federativa, país, lo cual provoque una situación que podría conducirlo a un conflicto de interés en la encomienda de su encargo o ejercicio de sus funciones.

B. Intereses y asociaciones

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

B.1. Empresas o asociaciones: nombre de la empresa o asociación (llenar para cada tipo de empresa o asociación), jurisdicción donde está registrada, fecha de constitución, rol dentro de la empresa, tiene actividad económica: si o no, sector/industria y % de participación.

B.2. Membresías: tipo de institución (crear menú para el tipo de institución/membresía, se llena por cada uno: consejos, directorios, juntas, asociaciones civiles, fundaciones, organizaciones

benéficas, partidos políticos), nombre de institución, sector/industria, puesto/rol, fecha de inicio, pagado o no pagado y explicación.

B.3. Apoyos públicos en especie o monetarios: *¿es beneficiario directo de algún programa público?, nombre del programa, institución que otorga el apoyo, tipo de apoyo, valor del apoyo y explicación.*

B.4. Representación (declarante actúa en nombre de terceros): *tipo de representación (actuar en nombre de otra persona física o moral), nombre de parte representada, sector/industria, fecha de inicio, pagado o no pagado y explicación.*

B.5. Representantes y nominados (terceros actúan en nombre del declarante): *tipo de representación, nombre del representante, fecha de inicio de representación, nacionalidad del representante, ¿tiene el representante intereses en el mismo sector/industria al que pertenece el empleo oficial del declarante?, ocupación/profesión y sector.*

B.6. Socios comerciales: *nombre de la actividad comercial vinculante, tipo de vínculo, antigüedad del vínculo, nombre del socio comercial, lugar de nacimiento del socio (en el caso de que el socio comercial sea extranjero), % de participación del socio, sector/industria de la actividad comercial.*

B.7. Clientes principales: *nombre del negocio, dueño registrado del negocio, nombre del cliente principal del negocio, sector/industria, % facturación total que representa el cliente y explicación.*

B.8. Otras partes relacionadas: *tipo de parte relacionada, nombre de parte relacionada, fecha de inicio/constitución de la relación, nacionalidad, ocupación/profesión, ¿tiene la parte relacionada intereses en el mismo sector/industria al que pertenece el empleo oficial del declarante? y sector.*

B.9. Beneficios gratuitos distintos a efectivo y bienes (no recibidos por motivo del encargo): *tipo (monto mayor a 5,000 pesos utilizar una conversión a UMA), nombre de fuente, categoría, sector/industria, cantidad/valor recibido, explicación.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten que las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, identifiquen a las personas y el tipo de relación que el servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos del servidor público declarante tiene con éstas, ya sean relaciones personales e intereses familiares; derivadas de la pertenencia a organizaciones políticas, profesionales y/o gremiales, o bien, comerciales al formar parte o haber formado parte de una organización, sociedad o asociación, lo cual provoque una situación que podría conducirlo a un conflicto de interés en la encomienda de su encargo o ejercicio de sus funciones.

C. Ingresos

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

C.1. Sueldos y salarios públicos: *nombre de la fuente de ingreso (persona física o moral), sector/industria, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, observaciones y comentarios.*

C.2. Sueldos y salarios por otros empleos: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), sector/industria, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, observaciones y comentarios.*

C.3. Actividad profesional: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), sector/industria, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, observaciones y comentarios.*

C.4. Actividad empresarial: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, observaciones y comentarios.*

C.5. Actividad económica menor: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, observaciones y comentarios.*

C.6. Arrendamiento: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, observaciones y comentarios.*

C.7. Intereses: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, observaciones y comentarios.*

C.8. Premios: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, observaciones y comentarios.*

C.9. Otros ingresos: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, observaciones y comentarios.*

C.10. Enajenación de bienes: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), fecha de la transacción, observaciones y comentarios.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar las fuentes y características generales de los ingresos percibidos por el servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos directos con respecto a sus sueldos y salarios, públicos o privados; sueldos y salarios que reciben por otros empleos; actividades profesionales que desempeñan; actividades empresariales que tienen; actividades económicas menores que realizan; arrendamientos a través de los cuales reciben

ingresos; premios que reciben; otros ingresos con los que cuentan como son regalías, pagos de seguros, pensiones, subsidios estatales o devolución de impuestos y enajenación de bienes, los cuales, en su conjunto, permitan valorar a las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, la actualización de un conflicto de interés en la encomienda de su encargo o ejercicio de sus funciones; tener ciertos privilegios o influencia en cierta áreas geográfica, o favorecer a personas de determinadas zonas geográficas.

D. Activos

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

D.1. Bienes inmuebles: *tipo de operación, titular, % de propiedad, nombres de copropietarios, fecha de contrato de compraventa privado, forma de adquisición, explicación, nombre/razón social de quien se adquirió el inmueble, relación con la persona a quien se adquirió el inmueble, sector/industria de la persona a quien se adquirió el inmueble, fecha de adquisición, precio de adquisición.*

D.2. Bienes muebles (vehículos, barcos, aeronaves, maquinaria, etc.): *tipo de operación, titular, % de propiedad del declarante, nombres de copropietarios, forma de adquisición, explicación, nombre/razón social de quien se adquirió, relación con la persona a quien se adquirió, sector/industria de la persona a quien se adquirió el inmueble, fecha de adquisición, precio de adquisición, valor estimado.*

D.3. Otros bienes muebles: *tipo de operación, titular, % de propiedad del copropietario, nombres de copropietarios, forma de adquisición, explicación, nombre/razón social de quien se adquirió, relación con la persona a quien se adquirió, sector/industria de la persona a quien se adquirió el inmueble, fecha de adquisición, precio de adquisición, valor estimado.*

D.4. Inversiones, cuentas y valores (acciones, bonos, valores, títulos, cuentas de ahorro o bancarias o con entidades financieras, fondo de retiro, etc.): *tipo de operación, tipo de inversión, tipo específico de inversión, nacional o extranjero, sector, forma de adquisición, explicación, fecha de inicio, monto original, titular y porcentaje de la inversión del funcionario.*

D.5. Posesión de efectivo y metales: *tipo de operación, forma de adquisición, explicación.*

D.6. Fideicomisos: *tipo de operación, tipo de fideicomiso (testamentario, Inversión, garantía, administración, otro), objetivo del fideicomiso, fecha de creación del fideicomiso, vigencia, residencia (México/extranjero), % propiedad, listado de los bienes, valores o derechos que integran el fideicomiso, institución fiduciaria, forma de adquisición, explicación, nombre de fideicomitentes, fideicomisario, observaciones.*

D.7. Bienes intangibles: *tipo, propietario registrado, fecha de registro, sector/industria, precio de adquisición, fuente, forma de adquisición, explicación, explicación, fecha de vencimiento, % de*

propiedad en caso de copropiedad, precio total de adquisición si es copropiedad, nombre del copropietario y % de propiedad del copropietario.

D.8. Cuentas por cobrar (prestamos realizados, incluyendo fondos prestados para invertir en negocios lucrativos): *nombre del prestatario, fecha de nacimiento/constitución de prestatarios, sector/industria, fecha del préstamo, monto original del préstamo, fuente, explicación, objeto del préstamo, tasa de interés, saldo pendiente, propietario registrado, fecha de vencimiento, % de propiedad en caso de copropiedad, nombre del copropietario.*

D.9. Uso o beneficios en especie propiedad de un tercero: *tipo de operación, valor de mercado aproximado, nombre del propietario, relación con propietario del bien, fecha de inicio del usufructo, explicación.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar los activos del servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos directos, que se traducen en bienes inmuebles y muebles como vehículos, barcos, aeronaves, maquinaria, joyas, obras de arte, menaje de la casa, colecciones y semovientes de los cuales son dueños o se conducen como tal; inversiones, cuentas y valores como son acciones, bonos, valores, títulos, cuentas de ahorro o bancarias, fondos de retiro, entre otras que tiene; posesión de efectivo, monedas y metales; fideicomisos constituidos de los cuales sean parte; bienes intangibles como son propiedad intelectual, derechos patentes, licencias y otros que forman parte de su patrimonio; cuentas por cobrar como préstamos realizados incluyendo aquéllos que tienen por objeto invertir en negocios lucrativos en los cuales es acreedor, o uso de beneficios en especie propiedad de un tercero.

Lo anterior, a efecto de que las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, adviertan la actualización de un posible conflicto de interés en la encomienda del encargo o ejercicio de sus funciones del declarante, en función de los activos que forman parte de su patrimonio y de su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos cuestión que podría conllevar esquemas de privilegios innecesarios.

E. Pasivos

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

E.1. Deudas (con instituciones financieras o personas físicas): *tipo de operación, tipo de prestador, tipo de adeudo, nacional o extranjero, nombre del prestador, sector/industria, fecha del préstamo, monto original del préstamo, tasa de interés, saldo pendiente, plazo del préstamo, unidad de medida del plazo, titular, porcentaje del adeudo del titular, objeto del préstamo, se otorgó garantía y explicación.*

E.2. Otras obligaciones (obligaciones por arrendamiento, programas de compra a plazos...): *nombre del financiero, fecha de nacimiento/constitución de financiero, sector/industria, fecha de la*

obligación, cantidad original, tasa de interés, saldo pendiente, propietario registrado, fecha de vencimiento, bien financiado, nombre de garantes y explicación.

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar las condiciones, características y montos de las deudas que tiene el servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos directos.

Lo anterior, a efecto de que las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, adviertan la actualización de un posible conflicto de interés en la encomienda del encargo o ejercicio de sus funciones del declarante, en función de los pasivos que forman parte de su patrimonio y de su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos cuestión que podría conllevar esquemas de privilegios innecesarios.

Finalmente, para el cumplimiento de las **finalidades relacionadas con la investigación y sanción de faltas administrativas graves y hechos de corrupción**, las cuales conllevan iniciar la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas graves respecto de conductas de los servidores públicos y particulares relacionadas con cohecho; peculado; desvío de recursos; utilización indebida de información; abuso de funciones; actuación bajo conflicto de interés; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, tráfico de influencias y desacato, a efecto de imponer, en su caso, la sanción correspondiente, se determina que las siguientes categorías de datos personales previstos en el formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses son necesarias para el cumplimiento de las finalidades aludidas:

A. Información personal

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

A.1. Información general: *nombres, primer apellido, segundo apellido, nacionalidad, país de nacimiento, entidad federativa de nacimiento, RFC-Homoclave, domicilio, entidad federativa, municipio, lugar donde se ubica (México, extranjero), código postal, colonia, tipo de vía, nombre de la vía, número interior, número exterior, estado civil o situación personal (casado, soltero, viudo, divorciado, comprometido, sociedad en convivencia, unión libre), régimen matrimonial.*

A.2. Datos curriculares: *institución educativa, lugar donde se ubica la institución educativa, entidad federativa, municipio, carrera o área de conocimiento, estatus, año de conclusión, documento obtenido y cédula profesional (para licenciatura y posgrado en México).*

A.3. Datos del encargo actual: *dependencia o entidad, nombre del empleo/cargo o comisión, nivel/orden de gobierno, poder, contratado por honorarios, nivel del encargo, área de adscripción, fecha de la toma de posesión, sector/industria y funciones principales.*

A.4. Experiencia laboral: *ámbito, nivel/orden de gobierno, poder, nombre de institución, unidad administrativa/área, sector/industria, jerarquía/rango, cargo/puesto, fecha de ingreso, fecha de salida, funciones principales.*

A.5. Datos del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos: *tipo de relación, nombres, primer apellido, segundo apellido, nacionalidad, RFC-Homoclave (si es*

mexicano o si es extranjero y cuenta con RFC), ¿cuenta con ingresos propios?, ocupación/profesión, sector/industria, ¿es proveedor o contratista del gobierno? ¿tiene el familiar o dependiente intereses en el mismo sector/industria al que pertenece el empleo oficial del declarante?, ¿desarrolla el familiar o dependiente actividades de cabildeo en el mismo sector/industria al que pertenece el empleo oficial del declarante?, explicación, ¿el familiar o dependiente es beneficiario directo de un programa público (apoyo, subsidio, transferencia)?, nombre del programa, institución que otorga el apoyo, tipo de apoyo, valor del apoyo y explicación.

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar al servidor público declarante y su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos en procedimientos administrativos relacionados con la investigación y sanción de faltas administrativas graves respecto de conductas de los servidores públicos y particulares relacionadas con cohecho; peculado; desvío de recursos; utilización indebida de información; abuso de funciones; actuación bajo conflicto de interés; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, tráfico de influencias y desacato, a efecto de imponer, en su caso, la sanción correspondiente, con motivo de la evolución de su situación patrimonial, o bien, la identificación de situaciones o posible actualización de algún conflicto de interés.

B. Intereses y asociaciones

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

B.1. Empresas o asociaciones: *nombre de la empresa o asociación (llenar para cada tipo de empresa o asociación), jurisdicción donde está registrada, fecha de constitución, RFC, domicilio, rol dentro de la empresa, tiene actividad económica: si o no, sector/industria y % de participación.*

B.2. Membresías. *tipo de institución (crear Menú para el tipo de institución/membresía, se llena por cada uno: consejos, directorios, juntas, asociaciones civiles, fundaciones, organizaciones benéficas, partidos políticos), nombre de institución, sector/industria, puesto/rol, fecha de inicio, pagado o no pagado y explicación.*

B.3. Apoyos públicos en especie o monetarios: *¿es beneficiario directo de algún programa público?, nombre del programa, institución que otorga el apoyo, tipo de apoyo, valor del apoyo y explicación.*

B.4. Representación (declarante actúa en nombre de terceros): *tipo de representación (Actuar en nombre de otra Persona Física o Moral), nombre de parte representada, RFC de parte representada, sector/industria, fecha de inicio, pagado o no pagado y explicación.*

B.5. Representantes y nominados (terceros actúan en nombre del declarante): *tipo de representación, nombre del representante, fecha de inicio de representación, nacionalidad del representante, RFC del representante, ¿tiene el representante intereses en el mismo sector/industria al que pertenece el empleo oficial del declarante?, ocupación/profesión y sector.*

B.6. Socios comerciales: *nombre de la actividad comercial vinculante, tipo de vínculo, antigüedad del vínculo, RFC de la entidad vinculante, nombre del socio comercial, RFC del socio, lugar de nacimiento del socio (en el caso de que el socio comercial sea extranjero), % de participación del socio, sector/industria de la actividad comercial.*

B.7. Clientes principales: *nombre del negocio, dueño registrado del negocio, nombre del cliente principal del negocio, RFC del cliente principal, sector/industria, % facturación total que representa el cliente y explicación.*

B.8. Otras partes relacionadas: *tipo de parte relacionada, nombre de parte relacionada, fecha de inicio/constitución de la relación, nacionalidad, RFC, ocupación/profesión, ¿tiene la parte relacionada intereses en el mismo sector/industria al que pertenece el empleo oficial del declarante? y sector.*

B.9. Beneficios gratuitos distintos a efectivo y bienes (no recibidos por motivo del encargo): *tipo (monto mayor a 5,000 pesos utilizar una conversión a UMA), nombre de fuente, categoría, sector/industria, cantidad/valor recibido, explicación.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar a las personas y relaciones personales e intereses familiares que el servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos del servidor público declarante tengan; a las organizaciones políticas, profesionales y/o gremiales a las que pertenecen o pertenecieron, o las relaciones comerciales de las cuales forma o formó parte dentro de una organización, sociedad o asociación, a efecto de verificar la posible actualización de faltas administrativas graves respecto de conductas de los servidores públicos y particulares relacionadas con cohecho; peculado; desvío de recursos; utilización indebida de información; abuso de funciones; actuación bajo conflicto de interés; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, tráfico de influencias y desacato, a partir del seguimiento de la evolución patrimonial del declarante, o bien, la identificación de situaciones o posible actualización de algún conflicto de interés.

C. Ingresos

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

C.1. Sueldos y salarios públicos: *nombre de la fuente de ingreso (persona física o moral), RFC, sector/industria, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], duración/frecuencia total [número], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.*

C.2. Sueldos y salarios por otros empleos: nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, sector/industria, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.3. Actividad profesional: nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, sector/industria, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.4. Actividad empresarial: nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.5. Actividad económica menor: nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.6. Arrendamiento: nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.7. Intereses: nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.

C.8. Premios: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción [solo si es transacción única] y cantidad), observaciones y comentarios.*

C.9. Otros ingresos: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, sector/industria en donde se desempeña la fuente, tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso, descripción de la actividad que produce el ingreso, ubicación de la actividad, ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal [tipo], duración/frecuencia total [número] [indicar el número que abarca la duración en días, semanas, meses o veces en el cual se cubrió o desarrolló la actividad remunerada], fecha de la transacción y cantidad), observaciones y comentarios.*

C.10. Enajenación de Bienes: *nombre de la fuente del ingreso (persona física o moral), RFC, tipo de bien, descripción del bien, ingreso bruto anual por la actividad, fecha de la transacción, observaciones y comentarios.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar las fuentes y condiciones de los ingresos percibidos por el servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos directos con respecto a sus sueldos y salarios, públicos o privados, sueldos y salarios que reciben por otros empleos; actividades profesionales que desempeñan; actividades empresariales que tienen; actividades económicas menores que realizan; arrendamientos a través de los cuales reciben ingresos; premios que reciben; otros ingresos con los que cuentan como son regalías, pagos de seguros, pensiones, subsidios estatales o devolución de impuestos y enajenación de bienes, a efecto de verificar la posible actualización de faltas administrativas graves respecto de conductas de los servidores públicos y particulares relacionadas con cohecho; peculado; desvío de recursos; utilización indebida de información; abuso de funciones; actuación bajo conflicto de interés; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, tráfico de influencias y desacato, a partir del seguimiento de la evolución patrimonial del declarante, o bien, la identificación de situaciones o posible actualización de algún conflicto de interés.

D. Activos

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses.

Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

D.1. Bienes inmuebles: *tipo de operación, tipo del bien, superficie terreno, superficie construcción, titular, % de propiedad, nombres de copropietarios, identificación del bien (fecha de contrato de compraventa privado), forma de adquisición, explicación, nombre/razón social de quien*

se adquirió el inmueble, RFC de quien se adquirió el inmueble, relación con la persona a quien se adquirió el inmueble, sector/industria de la persona a quien se adquirió el inmueble, fecha de adquisición, precio de adquisición y valor catastral.

D.2. Bienes muebles (vehículos, barcos, aeronaves, maquinaria, etc.): *tipo de operación, tipo del bien, marca, tipo, modelo (año), titular, % de propiedad del declarante, nombres de copropietarios, forma de adquisición, explicación, nombre/razón social de quien se adquirió, RFC de quien se adquirió, relación con la persona a quien se adquirió, sector/industria de la persona a quien se adquirió el inmueble, fecha de adquisición, precio de adquisición, valor estimado.*

D.3. Otros bienes muebles: *tipo de operación, tipo del bien, descripción del bien, titular, % de propiedad del copropietario, nombres de copropietarios, forma de adquisición, explicación, nombre/razón social de quien se adquirió, RFC de quien se adquirió, relación con la persona a quien se adquirió el inmueble, fecha de adquisición, precio de adquisición, valor estimado.*

D.4. Inversiones, cuentas y valores (acciones, bonos, valores, títulos, cuentas de ahorro o bancarias o con entidades financieras, fondo de retiro, etc.): *tipo de operación, tipo de inversión, tipo específico de inversión, nacional o extranjero, RFC de prestador, sector, forma de adquisición, explicación, fecha de inicio, monto original, tipo de moneda, tasa de interés, saldo a la fecha, plazo, unidad de medida del plazo, titular y porcentaje de la inversión del funcionario.*

D.5. Posesión de efectivo y metales: *tipo de operación, tipo de moneda, monto, tipo de metales, unidades, monto, forma de adquisición, explicación.*

D.6. Fideicomisos: *tipo de operación, tipo de fideicomiso (testamentario, Inversión, garantía, administración, otro), objetivo del fideicomiso, fecha de creación del fideicomiso, vigencia, residencia (México/extranjero), valor, moneda, % propiedad, listado de los bienes, valores o derechos que integran el fideicomiso, institución fiduciaria, forma de adquisición, explicación, nombre de fideicomitentes, RFC fideicomitentes, fideicomisario, RFC fideicomisario, observaciones.*

D.7. Bienes intangibles: *tipo, propietario registrado, descripción, fecha de registro, sector/industria, precio de adquisición, fuente, forma de adquisición, explicación, explicación, fecha de vencimiento, % de propiedad en caso de copropiedad, precio total de adquisición si es copropiedad, nombre del copropietario y % de propiedad del copropietario.*

D.8. Cuentas por cobrar (prestamos realizados, incluyendo fondos prestados para invertir en negocios lucrativos): *nombre del prestatario, fecha de nacimiento/constitución de prestatarios, sector/industria, fecha del préstamo, monto original del préstamo, fuente, explicación, objeto del préstamo, tasa de interés, saldo pendiente, propietario registrado, fecha de vencimiento, % de propiedad en caso de copropiedad, nombre del copropietario.*

D.9. Uso o beneficios en especie propiedad de un tercero: *tipo de operación, tipo de bien, valor de mercado aproximado, nombre del propietario, RFC propietario, relación con propietario del bien, fecha de inicio del usufructo, explicación.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar las características y condiciones de los activos que forman parte del patrimonio del servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos directos, que se traducen en bienes inmuebles y muebles como vehículos, barcos, aeronaves, maquinaria, joyas, obras de arte, menaje de la casa, colecciones y semovientes de los cuales son dueños o se conducen como tal; inversiones, cuentas y valores como son acciones, bonos, valores, títulos, cuentas de ahorro o bancarias, fondos de retiro, entre otras que tiene; posesión de efectivo, monedas y metales; fideicomisos constituidos de los cuales sean parte; bienes intangibles como son propiedad intelectual, derechos patentes, licencias y otros que forman parte de su patrimonio; cuentas por cobrar como préstamos realizados incluyendo aquéllos que tienen por objeto invertir en negocios lucrativos en los cuales es acreedor, o uso de beneficios en especie propiedad de un tercero.

Lo anterior, a efecto de verificar la posible actualización de faltas administrativas graves respecto de conductas de los servidores públicos y particulares relacionadas con cohecho; peculado; desvío de recursos; utilización indebida de información; abuso de funciones; actuación bajo conflicto de interés; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, tráfico de influencias y desacato, a partir del seguimiento de la evolución patrimonial del declarante, o bien, la identificación de situaciones o posible actualización de algún conflicto de interés.

E. Pasivos

Cabe señalar que los siguientes campos aplican también al declarante, cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Asimismo, puede contener información relativa a terceras personas con las que el declarante tenga algún tipo de relación ya sea patrimonial o de intereses. Se compone de las siguientes categorías, integradas a su vez por diversos campos:

E.1. Deudas (con instituciones financieras o personas físicas): *tipo de operación, tipo de prestador, tipo de adeudo, nacional o extranjero, nombre del prestador, RFC del prestador, sector/industria, fecha del préstamo, monto original del préstamo, tipo de moneda, tasa de interés, saldo pendiente, plazo del préstamo, unidad de medida del plazo, titular, porcentaje del adeudo del titular, objeto del préstamo, se otorgó garantía y explicación.*

E.2. Otras obligaciones (obligaciones por arrendamiento, programas de compra a plazos...): *nombre del financiero, fecha de nacimiento/constitución de financiero, sector/industria, fecha de la obligación, cantidad original, tasa de interés, saldo pendiente, propietario registrado, fecha de vencimiento, bien financiado, nombre de garantes y explicación.*

Las categorías señaladas y los datos personales que dan contenido a las mismas permiten identificar las condiciones, características y montos de las deudas que tiene el servidor público declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos directos, a efecto de verificar la posible actualización de faltas administrativas graves respecto de conductas de los servidores públicos y particulares relacionadas con cohecho; peculado; desvío de recursos; utilización indebida de información; abuso de funciones; actuación bajo conflicto de interés; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, tráfico de influencias y desacato, a partir del seguimiento de la evolución patrimonial del declarante, o bien, la identificación de situaciones o posible actualización de algún conflicto de interés.

Derivado de lo anterior, se concluye que la información que daría contenido a la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, se trata de datos personales en términos de establecido en los artículos 16, segundo párrafo de la CPEUM y 3, fracción IX de la LGPDPSO. Al respecto, se observa que la titularidad de los mismos corresponde al servidor público declarante, o bien, se trata de datos personales concernientes a terceros, es decir información correspondiente a otras personas (cónyuge, concubina, concubinario, dependientes económicos, socios comerciales, prestatarios, entre otros) que debe de ser proporcionada por el declarante.

Al respecto, cabe destacar que si bien es cierto en la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses se advierte información que corresponde a personas morales, por ejemplo el nombre y RFC de la empresa o asociación de la cual forma parte el servidor público declarante; el nombre de la actividad comercial; el número de registro comercial, entre otra, también lo es que, desde la óptica del derecho a la protección de datos personales, se trata de información que también concierne al servidor público declarante, considerando que éste es el eje central de la declaración patrimonial y de intereses, por lo cual dicha información adquiere la connotación de dato personal.

En otras palabras, en el caso de la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, este tipo de información debe ser vista holísticamente en el sentido de que forma parte de un cúmulo de información que concierne al servidor público declarante y, en consecuencia, son datos personales de éste. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones que resulten aplicables a partir de la naturaleza de este tipo de información.

Asimismo, se estima que el proceso que permite conocer la evolución del patrimonio y los intereses de quienes están obligados a formular las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, se concentra en la solicitud de la información de los campos descritos. Con base en éstos, se busca detectar posibles irregularidades que afecten al servicio público, instituyéndose en un instrumento para inhibir prácticas corruptas y de enriquecimiento inexplicable o ilícito, a la par de otras acciones preventivas de fiscalización.

En este sentido, la motivación respecto de los datos personales requeridos en el formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses encuentra sustento y justificación en la Constitución Política, LGSNA y LGRA, siendo estos proporcionales o idóneos para el cumplimiento de las siguientes finalidades:

1. Relacionadas con la identificación del servidor público declarante, de conformidad con los artículos 27, 28, 31 y 38 de la LGRA.
2. Relacionadas con la evolución patrimonial del servidor público, de conformidad con los artículos 30, 36, 37 y 41 de la LGRA.
3. Relacionadas con la identificación de situaciones o posible actualización de algún conflicto de interés, conforme a lo que establecen los artículos 31 y 47 de la LGRA.
4. Relacionadas con la investigación y sanción de faltas administrativas graves y hechos de corrupción, de conformidad con los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 63, 91, 94 y 95 de la LGRA.

Por lo tanto, del análisis de cada campo con relación a las cuatro finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades competentes, se concluye que los datos personales referidos resultan adecuados, pertinentes y no excesivos para el cumplimiento de dichos fines.

Al respecto, se observa que las finalidades mencionadas encuentran aún mayor justificación al considerar el contexto actual de México en materia de corrupción y la imperiosa necesidad de implementar el andamiaje jurídico nacional e internacional en la materia, como son la Constitución Política, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la LGSNA y la LGRA.

De un análisis integral del formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, a la luz del artículo 25 de la LGPDPPSO y 24 y 25 de los Lineamientos Generales de Datos, se concluye que los datos personales listados anteriormente y que conforman la multicitada propuesta de formato son los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades ya señaladas, considerando como último objetivo el fortalecimiento de la sociedad democrática en México y el combate a la corrupción que en los últimos años ha mantenido índices de medición altos.

Lo anterior, considerando que los datos personales requeridos:

- Contribuyen a la detección de irregularidades que afecten el servicio público.
- Dan constancia de la evolución patrimonial del servidor público, con la finalidad de detectar incrementos patrimoniales injustificados o un posible enriquecimiento ilícito.
- Contribuyen a la identificación de conflictos de intereses en las funciones o cargo que desempeña el servidor público, respecto a relaciones personales de éste con familiares, afines y terceros.
- Contribuyen a inhibir prácticas de corrupción en el servicio público.

De igual manera, se sugiere requerir en la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses el campo de ingreso neto, el cual se conoce hasta el final del ejercicio fiscal y no de manera individual, sino acumulando las diversas fuentes de ingresos.

Por otro lado, conviene señalar que existen categorías de información como aquellas relacionadas con la posesión de efectivo y moneda o beneficios gratuitos distintos a efectivo y bienes, como son viajes patrocinados, servicios recibidos, asistencia o descuentos recibidos, que podrían ser de difícil acreditación o generar una carga para el servidor público, cuestión que conlleva a un tema forzosamente de implementación de la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses y no propiamente a un tema de desproporcionalidad de los datos personales para el ejercicio de las atribuciones y funciones de las instancias que integran el SNA empezando por las Secretarías y los órganos internos de control, según corresponda.

Al respecto, la Guía práctica para las declaraciones juradas efectivas del Banco Mundial¹⁷ señala lo siguiente sobre la necesidad de requerir este tipo de información:

¹⁷ Rossi, Ivana, *Guía práctica para declaraciones juradas efectivas*. Stolen Asset Recovery Initiative, The World Bank, UNODC, 2017

“Declaración de obsequios

La declaración de obsequios o regalos es bastante limitada en comparación con otras categorías de información. Sin embargo, todavía está bastante extendida. Usamos el término *regalo* aquí, ya que es utilizado por varios sistemas de declaración de patrimonio e intereses; es decir, describe regalos más allá de los bienes materiales (tales como teléfonos celulares), ya sea como un término genérico o como el primer componente de una enumeración que también incluye regalos no materiales, servicios que se proporcionan de forma gratuita o a un precio con descuento, becas, subvenciones y así sucesivamente. De nuestras conversaciones con los profesionales, la principal preocupación es como equilibrar los riesgos que los regalos presentan en términos de integridad con la realidad de que la entrega de regalos es una práctica social de rutina e importante en muchas culturas.

Un método consiste en excluir cualquier regalo de familiares cercanos, como los padres y los niños. Estos regalos pueden aparecer de todas maneras en otras categorías, como la fuente de financiación de bienes raíces o vehículos. Otro enfoque consiste en establecer los umbrales para el valor de los regalos individuales; se requiere que el funcionario declare los regalos que están en o por encima del umbral. En algunos países, los declarantes deben revelar únicamente los regalos que se reciben durante el año de parte de una sola persona o entidad y que superan un valor monetario establecido. Un área específica que es motivo de preocupación entre los profesionales es la forma de abordar los regalos dados en bodas, bautizos y eventos similares. En algunas culturas, tales regalos pueden traducirse en grandes cantidades de dinero en efectivo.”

En este sentido, sería altamente recomendable sugerir que en los manuales e instructivos, que en su momento emita el Comité Coordinador, a propuesta del CPC, se establezcan los parámetros objetivos que permitan cumplir con estos requerimientos informativos encontrando un justo medio entre la esfera privada del declarante y su esfera pública, así como evitar cargas excesivas o irracionales a éste o de imposible cumplimiento y verificación por parte de los órganos de control interno.

Asimismo, resulta conveniente que en los manuales e instructivos se precise lo siguiente:

- A qué se refiere el tipo de operación en la categoría de deudas.
- En la categoría otras obligaciones es importante tomar en cuenta que no todos los arrendamientos y programas de compra a plazos son registrados, así como especificar a qué se refiere.
- Desagregar todas las obligaciones financieras por tipos, las cuales incluyan, de manera enunciativa más no limitativa, pagarés, compras a plazos, hipotecas, entre otras. Al respecto, es importante considerar que no todas las obligaciones financieras se registran.

7. Principio de información

De los artículos 26, 27 y 28 de la LGPDPPSO y 26, 29 y 43 de los Lineamientos Generales de Datos se observa que:

- El responsable está obligado a dar a conocer al titular el aviso de privacidad simplificado, previo a la obtención de los datos personales del titular.
- El aviso de privacidad simplificado debe señalar la siguiente información:
 - La denominación completa del responsable.
 - Las finalidades o usos que motivan el tratamiento de los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran del consentimiento del titular.

- Las transferencias de datos personales que, en su caso, se tengan previstas realizar y que requieran del consentimiento del titular, especificando: las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno e internacionales, así como las personas físicas o morales, de carácter nacional o internacional, a las que se les transferirían los datos personales, así como las finalidades que motivarían dichas transferencias.
 - El sitio o medio donde el titular podrá consultar el aviso de privacidad integral.
- El aviso de privacidad integral, además de señalar la información prevista en el aviso de privacidad simplificado, debe informar lo siguiente:
 - El domicilio del responsable.
 - Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles.
 - El fundamento legal que faculta al sujeto obligado para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales.
 - Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para que los titulares puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
 - El domicilio de la Unidad de Transparencia del responsable.
 - Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.
 - Las transferencias, nacionales y/o internacionales, de datos personales que, en su caso, efectúe y que no requieran de su consentimiento, indicando los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales; identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación o razón social; las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero receptor, así como el fundamento legal que lo faculta o autoriza para llevarlas a cabo, señalando el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente, precisando su fecha de publicación o, en su caso, la fecha de la última reforma o modificación.
- El responsable debe poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en un primer momento. Lo cual no le impide que pueda dar a conocer el aviso de privacidad integral desde un inicio, conforme a las siguientes reglas:
 - De manera previa a la obtención de los datos personales: cuando los mismos se obtengan directamente del titular, independientemente de los formatos o medios físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin, o
 - Al primer contacto con el titular o previo al aprovechamiento de los datos personales: cuando éstos se hubieren obtenido de manera indirecta del titular.
 - El responsable debe publicar de manera permanente el aviso de privacidad integral, en el sitio o medio que se informe en el aviso de privacidad simplificado, a efecto de que el titular tenga la posibilidad de consultarlo en cualquier momento.
 - El responsable debe difundir, poner a disposición o reproducir el aviso de privacidad en formatos físicos y electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o a través de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación.

Ahora bien, de los artículos 32, 34, 46 y 48 de la LGRA se advierte que el Comité Coordinador deberá en su momento, emitir formatos, en su modalidad impresa, magnética y electrónica, que permitan presentar al servidor público su declaración patrimonial y de intereses ante las

Secretarías o los respectivos órganos internos de control, según corresponda, proporcionando directamente sus datos personales.

Ahora bien, a partir de un análisis realizado a la LGRA no es posible advertir de antemano, la materialización del principio de información, es decir, la puesta a disposición del aviso de privacidad al servidor público declarante.

Por lo cual, se concluye que para dar cumplimiento al principio que nos ocupa, las Secretarías o sus respectivos órganos internos de control, según corresponda, deberán poner a disposición del servidor público el aviso de privacidad conforme a las reglas descritas en los párrafos anteriores de este apartado.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al principio de información a que se refieren los artículos 26, 27 y 28 de la LGPDPPSO y 26, 29 y 43 de los Lineamientos Generales de Datos, en el sentido de informar al titular la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, a través del aviso de privacidad.

8. Principio de responsabilidad

De los artículos 29 y 30 de LGPDPPSO y 46 de los Lineamientos Generales de Datos se desprende que el responsable deberá implementar mecanismos que le permitan acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la LGPDPPSO.

A partir de un análisis integral de la LGRA no es posible advertir de antemano, la materialización de este principio mediante disposiciones expresas, por lo cual, las Secretarías o los órganos internos de control, según corresponda, estarían obligados a implementar los mecanismos que les permitan acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la LGPDPPSO como serían, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- Destinar recursos autorizados para para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.
- Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable.
- Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales.
- Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.
- Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.
- Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares.
- Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

- Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Lo anterior, considerando el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones, facultades y demás cuestiones que considere convenientes.

Asimismo, para el cumplimiento de este principio el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

VIII.2 Datos personales sensibles en el formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses

A partir de lo dispuesto en el artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, se advierte que un dato personal adquiere la connotación de sensible en cualquiera de los siguientes dos supuestos:

- Cuando afecte la esfera más íntima de la persona física o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un grave riesgo para ésta.
- Cuando se revelen aspectos de la persona física como su origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este sentido, es importante señalar que la LGPDPPSO señala una lista enunciativa más no limitativa de datos personales de carácter sensible, lo cual no excluye que en atención del contexto y de las circunstancias particulares de determinado dato personal pueda ser considerado como sensible, partiendo de la premisa que éstos podrían afectar la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida podría dar origen a discriminación o conllevar un grave riesgo para éste.

Ahora bien, en la propuesta del formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, en principio, podrían advertirse como datos personales sensibles aquéllos que pudieran estar relacionados con la pertenencia del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos del declarante a:

- Asociaciones y membresías relacionadas con creencias religiosas, filosóficas y morales y opiniones políticas.
- Membresías relacionadas con temas de salud o preferencia sexual.
- Apoyos públicos o beneficios relacionados con cuestiones de salud, preferencia sexual u origen racial o étnico.

Lo cual, de ninguna manera impide que cualquier otro dato personal del formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses pueda ser considerado como sensible en la medida que afecte la esfera más íntima del declarante, cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes

económicos del declarante o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.

En este sentido, el tratamiento de este tipo de datos personales estará sujetos a los principios de protección de datos personales a que se refiere la LGPDPPSO y los Lineamientos Generales de Datos, con las siguientes particularidades:

- Para el cumplimiento del principio de consentimiento no será necesario la obtención del mismo en virtud de que el tratamiento de los datos personales de carácter sensible, en su caso, atiende al cumplimiento de disposiciones de orden público.
- Para el cumplimiento del principio de información, el aviso de privacidad integral deberá señalar expresamente los datos personales sensibles, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción II de la LGPDPPSO.

VIII. 3 Conclusiones

De la revisión realizada en materia de datos personales, de acuerdo con el análisis descrito en el apartado anterior, se concluye lo siguiente:

1. De la valoración de los ocho principios previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, fue posible analizar la mayoría de ellos, en general, y hacer el pronunciamiento respectivo. En el caso de los principios de responsabilidad y de información no fue posible hacer el análisis específico, debido a que sería necesario contar con información con la que en este momento no se contó, por ejemplo, los avisos de privacidad correspondientes.

2. En el caso de los principios en los que sí se pudo hacer un análisis, desde un punto de vista técnico, en general se advierte que hay elementos normativos para valorar que el tratamiento que se realizará a través de la propuesta del Formato Nacional se apega a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3. Para el tratamiento de los datos personales que serán requeridos en la propuesta de formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, no será necesario exigir el consentimiento de los titulares, es decir, declarante, cónyuge, concubina o concubinario, dependientes económicos directos y cualquier tercero como son, de manera enunciativas más no limitativa, representados, representante, socios comerciales y clientes, en virtud de que dicho tratamiento deviene del cumplimiento de disposiciones de orden público como lo es la LGRA.

4. Si bien resulta valioso el ejercicio que en este momento se realiza con relación a la propuesta del formato nacional para la declaración patrimonial y de intereses, será muy importante en su momento, realizar la revisión de la evaluación de impacto a la protección de datos personales de la Plataforma Digital Nacional realizada por la autoridad competente, y brindar el apoyo técnico a que haya lugar en el diseño e implementación de la misma.

IX. ESTUDIO TÉCNICO SOBRE LA PUBLICIDAD DE LOS DATOS PERSONALES EN LOS FORMATOS DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIAL Y DE INTERESES

El INAI es la autoridad responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en términos de lo que establecen los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, y 16, segundo párrafo, de la CPEUM.

Comprometido con lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, este Instituto se suma a la demanda del fortalecimiento del Estado de Derecho democrático y de un gobierno transparente, honesto, responsable y capaz de rendir cuentas a su sociedad, lo cual implica consolidar la fiscalización de los recursos públicos, así como la prevención y sanción de conductas irregulares por parte de cualquier servidor público, en estricto respeto a los derechos humanos.

Así, en materia anticorrupción, el acceso a la información se coloca como un baluarte social que impactará de manera directa en la democracia mexicana, al permitir que cualquier individuo u organización social, tenga de primera mano la publicidad de la información que le otorgue la posibilidad de conocer, preguntar, detectar posibles actos de corrupción o situaciones de conflicto de intereses, ya que con el nuevo andamiaje normativo el ciudadano puede tener una participación completamente activa e, inclusive, ser parte en los procedimientos de responsabilidad.

El tema es de la mayor relevancia para el Instituto, ya que es necesario recordar que la misma LGTAIP, en su artículo 115, fracción II, otorga publicidad a la información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Bajo este tenor, es necesario resaltar que el insumo principal a través del cual la sociedad podrá dar seguimiento a la evolución patrimonial de los servidores públicos, así como a la posible actualización de algún conflicto de interés, serán las declaraciones que presenten los mismos servidores públicos, sin que ello implique que toda la información que sea proporcionada debe de ser publicitada, pues, como ha quedado advertido en el apartado anterior, la información solicitada puede requerirse en función de las 4 finalidades que se advirtieron tiene el SNA, por lo que resulta de la mayor relevancia que los formatos que tenga a bien aprobar el Comité Coordinador, por un lado, transparenten la información que resulte necesaria para una efectiva rendición de cuentas por parte de los servidores públicos y un adecuado control social a cargo de la ciudadanía y la sociedad organizada y, por otro lado, protejan los datos personales que no resulte necesario hacer del conocimiento público para llevar a cabo esta vigilancia ciudadana, siendo responsabilidad de dicho Comité determinar qué datos personales no deben mantenerse como confidenciales, en aras del combate a la corrupción y la efectiva rendición de cuentas.

Para lo anterior, y con la finalidad de brindar un contexto que permita llevar a cabo el análisis particular de cada dato, resulta necesario exponer los alcances de la declaración patrimonial y de intereses dentro del SNA, por lo que a continuación señalaremos las finalidades de dicho Sistema, así como los objetivos que el mismo busca alcanzar.

IX.1 Sistema Nacional Anticorrupción

Aun cuando en el Título Décimo del Código Penal Federal ya se tipifican los delitos por hechos de corrupción, mismos que son: el ejercicio ilícito de servicio público; abuso de autoridad; coalición

de servidores públicos; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencia; cohecho; cohecho a servidores públicos extranjeros; peculado; y, enriquecimiento ilícito; el concepto de corrupción como tal, no se encuentra definido en la normatividad aplicable en el Estado Mexicano.

No obstante lo anterior, en el *Dictamen sobre la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*, en adelante dictamen, el término de corrupción se utiliza "para designar una situación en la cual el servidor público obtiene de manera ilegal, para sí o para terceros a quienes desea favorecer, beneficios de carácter material, ventajas o prebendas. Los actos de corrupción suelen clasificarse en cohecho, tráfico de influencias, soborno, concusión, enriquecimiento ilícito, ejercicio indebido del servicio público, uso indebido de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, delitos cometidos contra la administración de justicia, revelación de secretos, fraude o violación de garantías constitucionales, entre otros"¹⁸.

Es importante mencionar que las instancias internacionales realizan esfuerzos por combatir este fenómeno, tal es el caso del Banco Mundial, que en su publicación *de Helping Countries Combat Corruption. The Role of the World Bank*, define directamente a la corrupción como "el abuso del oficio público para beneficio privado"¹⁹, considerado cuando un funcionario acepta, solicita o extorsiona un soborno.

Por otro lado, para la organización Transparencia Internacional la corrupción es "el abuso del poder para beneficio propio. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, menor y política, según la cantidad de fondos perdidos y el sector en el que se produzca"²⁰. Es importante mencionar que esta organización internacional publica el principal indicador mundial de corrupción en el sector público, el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC), en el que México ocupa para el año de 2017 el lugar 135 de 181 países, con una calificación de 29 puntos, mismo que bajó a comparación del año 2014, donde obtuvo una calificación de 35 puntos, ocupando el lugar 103 de 175 países. De acuerdo con lo señalado en la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la LGSNA y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal²¹, la corrupción tanto en México como a nivel internacional es un fenómeno corrosivo, ésta se ha convertido en un fenómeno creciente que se extiende con rapidez dentro de los diversos órdenes de gobierno.

¹⁸ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, segunda, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/04/asun_3233300_20150420_1429301243.pdf, consultado por última vez el 01 de marzo de 2018.

¹⁹ *Helping Countries Combat Corruption. The Role of the World Bank*: <http://www1.worldbank.org/publicsector/anticorrupt/corruptn/corrptn.pdf>, consultado por última vez el 01 de marzo de 2018.

²⁰ Guía de lenguaje claro sobre lucha contra la corrupción: https://www.transparencia.org/whatwedo/publication/guia_de_lenguaje_claro_sobre_lucha_contra_la_corrupcion, consultado por última vez el 01 de marzo de 2018.

²¹ Presentada por el Grupo Parlamentario del upo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se explica que las causas que originan la corrupción, así como sus consecuencias, se desarrollan desde múltiples factores que van desde una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas -licitaciones públicas concertadas, concesiones pactadas-; hasta un marco institucional débil en coordinación, supervisión, sanciones, transparencia, presupuesto y, además, la lentitud en la impartición de justicia. Todo esto hace de la corrupción un fenómeno omnipresente -manifiesto mediante tráfico de influencias, contrabando, soborno, peculado, uso privado de bienes públicos, sanciones al contribuyente, altos costos de trámites, castigo al consumidor- que hace de la impunidad parte de la vida pública.²²

Es por ello que fue indispensable crear un nuevo diseño institucional en donde se desarrollara la rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno y que implementara un sistema en donde se activen mecanismos de prevención, control externo e investigación, y sanción. Por esta razón, el pasado 26 de mayo de 2015 se publicó en el DOF la reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, la cual dio paso a la creación del SNA, como una instancia que permitiera atender las distintas manifestaciones de la corrupción, así como de fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, permitiendo que sea un Sistema abierto donde participen funcionarios y sociedad civil; misma que también deberá coordinarse las autoridades de los tres órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, mismo que se encuentra regulado en la LGSNA.

Con la creación del SNA se sentaron las bases de un nuevo orden jurídico tendiente a prevenir, detectar y sancionar hechos de corrupción en todos órdenes de gobierno, que permita que todos los servidores públicos realicen sus atribuciones dentro del marco de legalidad, donde los ciudadanos estén protegidos de la arbitrariedad y pueda realizarse el fin último del estado de derecho: la justicia.

No pasa desapercibido que, en términos del Dictamen, toda vez que la corrupción es un fenómeno que se da en redes y no como una conducta individualizada, pues atañe tanto a los servidores públicos como a particulares, este nuevo andamiaje normativo busca regular y sancionar a todos los sujetos que participan en actos de corrupción, ya que *estas redes se organizan para obtener un provecho personal –individual o colectivo, directo o indirecto, tangible o intangible—derivado del ejercicio de las atribuciones y/o del uso de los recursos otorgados a los servidores públicos, causando siempre un daño al interés general y al patrimonio público (por desviación de los fines, por apropiación de los recursos o por incumplimiento de los resultados).*

IX.1.1 Declaraciones Patrimonial y de Intereses

Ahora bien, en virtud de que el presente estudio se enfoca al listado de datos que contendrán las declaraciones patrimoniales y de intereses, resulta de la mayor relevancia apuntar la importancia que éstas tienen dentro del SNA en función de sus objetivos.

Al efecto, es preciso recordar que es en el artículo 29 de la LGRA en donde se determinó que las

²² Senado de la República. (2016). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley general del Sistema Nacional Anticorrupción y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Disponible para su consulta en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/corrupcion/PAN_LGSNA.pdf

declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

Lo anterior muestra concordancia con lo señalado en la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III, punto 4, prevé que los Estados partes se obligan no sólo a establecer sistemas para la declaración de ingresos por parte de los servidores públicos, sino también para la publicación de tales declaraciones.

Así, tomando como base el *Dictamen de la Primera Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, remita un informe a esta Soberanía sobre los criterios y metodología que adoptó para la definición de los formatos de declaración de intereses y patrimonial que tiene publicados en su página web*, es preciso recordar que lo anterior debe interpretarse en el contexto del principio de máxima publicidad y la reciente aprobación de la reforma constitucional y legislación secundaria en materia de transparencia y que los organismos internacionales coinciden en que las declaraciones patrimoniales y de intereses son una herramienta, tanto de prevención, como de investigación para posibles hechos de corrupción.

Así, cristalizado ahora en la normativa en materia anticorrupción que para tal efecto se expidió, las declaraciones patrimoniales y de intereses son consideradas instrumentos de rendición de cuentas, pues busca verificar si la evolución patrimonial de un servidor público es consistente con los ingresos legalmente obtenidos, mientras que, por otra parte, permiten identificar conflictos de interés que generen actos de corrupción o bien la obtención de beneficios de manera ilegítima. Al modificar el esquema de incentivos que rige la actuación de los servidores públicos se fortalecerá la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas.

En suma, es posible concluir que con la promulgación de la Reforma Constitucional que crea el SNA, así como de las leyes que derivaron de ésta y las instancias para su implementación y seguimiento, representan, sin duda, un avance histórico para el país en la lucha contra la corrupción, cuya correcta aplicación e interpretación, permitirá colocar a México como un referente mundial respecto a la publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses, en donde únicamente se restrinja el acceso a aquella información que no tenga un impacto y relación directa con la finalidad de escrutinio de la evolución patrimonial y la detección de una posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos, como medio para combatir la corrupción.

Una vez expuesta la importancia de las declaraciones patrimoniales y de intereses, en el siguiente apartado se desarrollarán los parámetros establecidos por la SCJN para determinar la publicidad de la información que se contiene en las mismas.

IX.2 Definición de los límites y elementos que deben observarse en los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, respecto a su publicidad, de acuerdo a lo resuelto por la SCJN (acción de inconstitucionalidad 70/2016)

El 16 de agosto de 2016, diversos diputados federales promovieron ante la SCJN, una acción de inconstitucionalidad, en contra del propio Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal,

demandando la invalidez de los artículos 29, 34, párrafo tercero, 48, párrafo primero de la LGRA, así como el párrafo sexto del artículo tercero transitorio del *Decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*.

Al respecto, los diputados federales promoventes señalaron que no se estableció el marco legal para graduar el alcance del derecho de acceso a la información pública que deben contener las declaraciones que presentarán los servidores públicos, facultando al Comité Coordinador del SNA para delimitar este tipo de información, lo cual, consideraron, viola el principio de reserva de ley al no tener una base para parametrizar qué tipo de dato personal debería de publicarse y cuál no, sin que dicha instancia pueda definir y dar contenido a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, la SCJN centró su análisis en determinar si toda la información que contienen las referidas declaraciones debe ser pública conforme al principio de máxima publicidad, o bien, si subsiste cierta información que debe considerarse protegida porque pudiera afectar la vida privada o los datos personales, lo anterior atendiendo a que los servidores públicos tienen una menor expectativa de privacidad que los particulares, bajo los siguientes argumentos:

- El derecho de acceso a la información pública se encuentra íntimamente relacionado con la posibilidad de que, en un Estado democrático los ciudadanos tengan una mayor participación en el ejercicio de la función pública; además de ser una herramienta ciudadana para el control y crítica de las funciones del Estado.
- **Las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos son calificadas como información pública**, al encontrarse en manos de alguna autoridad, en términos de lo que establece el mismo artículo 6º de la Constitución; no obstante, deben salvaguardarse los “rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución”, de acuerdo a la resolución recaída a la acción de inconstitucionalidad 70/2016.
- **Los servidores públicos tienen una menor expectativa de privacidad que los particulares, ya que la naturaleza de la función que ejercen es de interés público**, por lo que lo importante es saber si toda la información que contienen las declaraciones debe ser pública, conforme al principio de máxima publicidad, o bien, si subsiste cierta información que debe considerarse protegida por afectar la vida privada o los datos personales.
- En materia de combate a la corrupción, **el umbral de protección de la vida privada y de los datos personales de los servidores públicos debe ser menor que la de los particulares**, en virtud del interés de la sociedad en el correcto funcionamiento de las instituciones públicas y el legal comportamiento de sus servidores, por lo que la ciudadanía debe contar con información suficiente para evaluar si su comportamiento está apegado a la legalidad y si no existen elementos que hagan suponer un comportamiento contrario a la función pública encomendada, y en caso de detectar una conducta contraria, denunciar ante las instancias competentes.

- Aun cuando la expectativa de privacidad de un servidor público disminuye, la misma no desaparece; pues si bien el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada del servidor, **en particular con aquella información no necesaria para lograr las finalidades apuntadas y que puede en poner en peligro la vida o la integridad del servidor público y sus datos personales.**
- Para determinar qué información de la contenida en las declaraciones patrimonial y de intereses se mantiene fuera del escrutinio público, resultan aplicables los artículos 113 y 116 de la LGTAIP, que son los que establecen **los dos criterios para limitar el acceso a la información pública: (i) cuando la información se clasifique como reservada y por ende sólo será mantenida en tal carácter por un periodo de tiempo determinado; o (ii) cuando la información se clasifique como confidencial.**
- **No debe ser pública la información que ponga en peligro la vida o la integridad del servidor, como lo indica la fracción V del artículo 113 y la que se refiera a los datos personales tutelados por el artículo 116 de la LGTAIP y la Ley General de Protección de Datos Personales, siempre y cuando la publicidad de los mismos no sea necesaria para cumplir con alguna de las finalidades del Sistema Nacional Anticorrupción.**
- El nuevo marco jurídico en materia de combate a la corrupción establece un cambio en los mecanismos para determinar la publicidad de la información contenida en las declaraciones patrimonial y de intereses. La publicidad de las declaraciones patrimoniales ya no está condicionada a la voluntad del servidor público, pues tienen naturaleza de información pública, y su publicación deja de depender de la voluntad del servidor, por lo que toda la información patrimonial y de intereses que no afecte la vida o integridad del servidor o sea dato personal que lo identifique directamente o lo haga identificable y no sea necesario para el seguimiento de su incremento o modificación patrimonial en relación con lo que percibe como salario o ingreso debe ser publicitada, siendo la LGTAIP la que contiene las disposiciones para llevar a cabo dicha clasificación.

Derivado de lo anterior, la SCJN concluyó lo siguiente:

- ✓ Que **la información en las declaraciones de los servidores públicos, particularmente en el contexto del SNA, es de naturaleza pública y debe encontrarse sujeta al principio de máxima publicidad.**
- ✓ Que **el umbral de protección de los datos personales y la vida privada de los servidores públicos es menor que el de los particulares, atendiendo al interés público en el contenido de esta información y a la finalidad de evitar conductas irregulares e internalizar los incentivos para no realizarlas.**
- ✓ Que aún en este contexto de máxima publicidad y menor umbral de protección, **los servidores públicos cuentan con protección de datos personales y de la vida privada, esta protección se referirá al posible riesgo a su vida e integridad personal y aquellos datos personales que quedan fuera de las finalidades del Sistema Nacional Anticorrupción.**

Asimismo, en la sentencia se concluyó que el artículo 29 desplazó la aplicación del artículo 70, fracción XII, de la LGTAIP referente a la obligación de los sujetos obligados de publicar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, tanto por ser una Ley posterior, como por regular un supuesto especial relacionado con los servidores públicos; y por donde se privilegia el derecho de la colectividad a recibir información y **augmentar su participación para evitar la corrupción y mantener la confianza en los servidores públicos**, cambiando el sentido de la regulación sobre la información contenida en las declaraciones de estos últimos, haciendo efectivo el principio de máxima publicidad y el menor umbral de protección de su vida privada y datos personales.

En este sentido, la SCJN declaró la validez de los artículos impugnados por satisfacer las exigencias del artículo 6o. constitucional y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resolviendo que la acción de inconstitucionalidad 70/2016 fue procedente pero infundada.

IX.3 Determinación de la publicidad o confidencialidad de la información contenida en los formatos para las declaraciones patrimonial y de intereses.

Una vez establecidos los parámetros brindados por la SCJN en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 70/2016, se advierte que el listado proporcionado por el CPC debe examinarse por este Instituto desde tres diferentes enfoques, en función de la información que contendrían las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos:

- 1) **Información pública por ministerio de Ley:** Aquella información que, por disposición expresa de una Ley debe publicarse y que, por ende, no requiere el consentimiento de los titulares para su publicación de acuerdo al artículo 120, fracción I, de la LGTAIP.
- 2) **Información confidencial susceptible de ser publicada:** Esta información se encuentra protegida por el artículo 116 de la LGTAIP; no obstante, es susceptible de hacerse pública, aplicando una prueba de interés público, conforme al artículo 120, fracción IV y último párrafo de la LGTAIP.
- 3) **Información clasificada** que debe mantener ese carácter a la luz de los artículos 113 y 116 de la LGTAIP.

Considerando lo anterior, a continuación, se realizará el análisis, precisando, por categoría y subcategoría, cuáles son los datos que se encuentran en cada uno de los escenarios descritos:

IX.3.1 INFORMACIÓN PÚBLICA POR MINISTERIO DE LEY

Del análisis al listado proporcionado por el CPC se observa que existe **información que es de naturaleza pública**, en virtud de que se encuentra prevista así en determinada normatividad, o bien, por ser expresamente una obligación de transparencia de la LGTAIP:

A. INFORMACIÓN PERSONAL. Este apartado aplica sólo para los servidores públicos.

A.1 Información general:

<i>Nombres</i>	Con fundamento en el artículo 70, fracción VII de la LGTAIP , todos los sujetos obligados deben poner a disposición del público, el directorio de <u>todos</u> los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.
<i>Primer apellido</i>	
<i>Segundo apellido</i>	
<i>Dirección de correo electrónico laboral</i>	
<i>Teléfono laboral</i>	
	Este directorio debe incluir, entre otros, el nombre, número telefónico y la dirección de correo electrónico oficiales.

A.2. Datos Curriculares:

<i>Grado máximo de escolaridad</i>	Con fundamento en el artículo 70, fracción XVII de la LGTAIP , todos los sujetos obligados deben poner a disposición del público, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.
<i>Institución educativa</i>	
<i>Lugar donde se ubica la institución educativa</i>	
<i>Entidad federativa</i>	
<i>Municipio</i>	
<i>Carrera o área de conocimiento</i>	
<i>Estatus</i>	
<i>Año de conclusión</i>	
<i>Documento obtenido</i>	Así, esta información son datos que forman parte o se relacionan con la obligación de transparencia prevista en la fracción antes descrita.
<i>Cédula profesional (para licenciatura y posgrado en México)</i>	<p>Las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados.</p> <p>Derivado de lo anterior, de conformidad con las leyes reglamentarias del artículo 5º constitucional, las personas que cuenten con título profesional o grado académico equivalente, podrán obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, <u>previo registro</u> de dicho título o grado.</p> <p>Así, el número de cédula profesional es un dato de naturaleza pública pues, además de establecerse en las respectivas leyes, se encuentra en el Registro Nacional de Profesiones que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana.</p>

A.3. Datos del encargo actual:

<i>Dependencia o entidad</i>	Con fundamento en el artículo 70, fracciones II, VII y XI de la LGTAIP , todos los sujetos obligados deben poner a disposición del público, la estructura orgánica completa, de manera que se pueda vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada
<i>Nombre del empleo / cargo o comisión</i>	

<i>Nivel/orden de gobierno</i>	servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados. Para cumplir con esta obligación, los sujetos obligados deben publicar, entre otra información, la siguiente: denominación de área, denominación de puesto, denominación de cargo, clave o nivel de puesto, tipo de integrante del sujeto obligado, área de adscripción. Asimismo, como se señaló, deben publicar el directorio de <u>todos</u> los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. Este directorio debe incluir, entre otros, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, domicilio para recibir correspondencia; y, finalmente si la persona fue contratada bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios o asimilados a salarios.
<i>Poder</i>	
<i>Contratado por honorarios</i>	
<i>Nivel del encargo</i>	
<i>Área de adscripción,</i>	
<i>Fecha de la toma de posesión</i>	
<i>Lugar donde se ubica</i>	
<i>Domicilio de institución</i>	
<i>Sector/industria/</i>	
<i>Funciones principales</i>	

A.4. Experiencia Laboral:

<i>Ámbito</i>	Con fundamento en el artículo 70, fracción XVII de la LGTAIP , todos los sujetos obligados deben poner a disposición del público, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto. Esta información debe relacionarse con lo previsto en la fracción II, VII, VIII del artículo 70 de la mencionada LGTAIP. Así, esta información son datos que forman parte de la obligación de transparencia prevista en la fracción antes descrita.
<i>Nivel / Orden de gobierno</i>	
<i>Poder</i>	
<i>Nombre de institución</i>	
<i>Unidad administrativa/área</i>	
<i>Domicilio de institución</i>	
<i>Sector/Industria</i>	
<i>Jerarquía/rango</i>	
<i>Cargo/Puesto</i>	
<i>Fecha de ingreso</i>	
<i>Fecha de salida</i>	
<i>Funciones principales</i>	

A.5 Datos del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

<i>¿El familiar o dependiente es beneficiario directo de un programa público (apoyo, subsidio, transferencia)?</i>	Con fundamento en el artículo 70, fracción XV de la LGTAIP , todos los sujetos obligados deben poner a disposición del público, la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en los que se deberá contener, entre otra información, la siguiente: denominación del programa; padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias,
<i>Nombre del Programa</i>	
<i>Institución que otorga el Apoyo</i>	

<i>Tipo de apoyo</i>	el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
<i>Valor del apoyo</i>	

B. INTERESES Y ASOCIACIONES. Este apartado aplica para los servidores públicos, su cónyuge o equivalente, así como sus dependientes económicos.

B.3 Apoyos públicos en especie o monetarios.

<i>¿Es beneficiario de un programa público?</i>	Con fundamento en el artículo 70, fracción XV de la LGTAIP , todos los sujetos obligados deben poner a disposición del público, la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en los que se deberá contener, entre otra información, la siguiente: denominación del programa; padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
<i>Nombre del programa</i>	
<i>Institución que otorga el apoyo</i>	
<i>Tipo de apoyo</i>	
<i>Valor del apoyo</i>	

C. INGRESOS. Este apartado aplica para los servidores públicos, su cónyuge o equivalente, así como sus dependientes económicos, sólo en caso de que éstos sean también servidores públicos.

C.1 Sueldos y salarios públicos.

Del catálogo remitido por el CPC, se advierte que en esta categoría se incluye en la categoría de "nombre" la posibilidad de que sea una persona física y, por ende, en su caso se requeriría el CURP. Al respecto, conviene señalar que, al tratarse de sueldos y salarios de recursos públicos, en ningún caso se tratará de una persona física, pues esta categoría corresponde a personas morales de derecho público por lo que dichos datos no se incluyen en la siguiente tabla, ya que se considera que la CURP no debería requerirse en este rubro dado que los entes de derecho público no la tienen:

<i>Nombre de la fuente de ingreso (persona moral)</i>	Con fundamento en el artículo 70, fracción VIII de la LGTAIP , todos los sujetos obligados deben poner a disposición del público, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. Para el cumplimiento de esta obligación, debe incluirse la siguiente información: área de adscripción, remuneración mensual bruta (pesos mexicanos/otra moneda), mensual neta (pesos mexicanos/otra moneda), periodicidad. Asimismo, conviene recordar que esta obligación debe estar relacionada con las previstas en las fracciones II (estructura orgánica) y VII (directorio) del artículo 70 de la LGTAIP. Así, esta información son datos que forman parte o se relacionan íntimamente con la obligación de transparencia prevista en las fracciones antes descritas.
<i>RFC</i>	
<i>Sector/Industria</i>	
<i>Tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso</i>	
<i>Descripción de la actividad que produce el ingreso</i>	
<i>Ubicación de la actividad</i>	
<i>Ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal (tipo), duración/frecuencia total (número), fecha de</i>	

la transacción y cantidad)	
----------------------------	--

D. Activos. Este apartado aplica para los servidores públicos, su cónyuge o equivalente, así como sus dependientes económicos.

D.7 Bienes intangibles.

<i>Tipo (propiedad intelectual, derechos, patentes, licencias, otros)</i>	Con fundamento en los artículos 6, 8, 60, 61, 98 bis-7, 106, 119, 127 y 178 de la Ley de Propiedad Industrial, la información relacionada sobre el otorgamiento de patentes, licencias, transmisiones y cambios de patentes, resoluciones sobre declaratorias de notoriedad o fama, nombres comerciales, registro de marcas y sus renovaciones, declaraciones y autorizaciones, se hace pública mediante la Gaceta que emite el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, misma que se encuentra en línea. Así, en la divulgación de dicha Gaceta se publica, entre otra información, el tipo, la descripción, por ende, se advierte el sector o industria, el señalamiento del Instituto como autoridad que otorga el registro, su domicilio, el número de registro, la fecha de registro y, en su caso, de solicitud, así como la vigencia.
<i>Descripción</i>	
<i>Dependencia encargada del registro</i>	
<i>Domicilio de la dependencia encargada del registro</i>	
<i>Número de registro</i>	
<i>Fecha de registro</i>	
<i>Sector/Industria</i>	
<i>Fecha de vencimiento</i>	

IX.3.1.1 Información contenida en Registros Públicos

No es óbice para este Instituto señalar que del catálogo de información proporcionado por el CPC se advierten diversos datos que pueden obrar en registros públicos.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 120, fracción I de la LGTAIP, indica que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información; sin embargo, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando ésta se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

No obstante, lo anterior no implica que la publicidad de dicha información pueda darse sin condicionante alguna y para otros fines de los que se recabó; ello, ya que el numeral trigésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación señala, en su párrafo cuarto, que cuando se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Así, en congruencia con los precedentes emitidos por el Pleno de este Instituto²³, debe señalarse que al ser los registros públicos fuentes públicas de información, los datos que en éste obren, en

²³ Para mayor referencia consultar la resolución de los recursos RRA 6872/17 [y RRA 6878/17 acumulado], interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, votado en la sesión de Pleno del día 23 de enero de 2018. Disponible para su consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206872.pdf>

principio, como datos personales o información de terceros, se trata de información que no debería estar bajo clasificación alguna, al no existir restricción en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas y constancias propias de los registros públicos, las cuales son de acceso libre.

Sin embargo, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público o registros públicos, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que **esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido**, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP, debiendo atender al principio de finalidad en materia de datos personales, por lo que se puede solo orientar al particular para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Por lo anterior, y para efectos del presente estudio, la publicidad que se determine como obligatoria de este tipo de información, deberá atender, en su caso, a la prueba de interés público que se realizará en el siguiente apartado.

IX.3.2 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SUSCEPTIBLE DE SER PUBLICADA MEDIANTE UNA PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO.

Ningún derecho humano puede considerarse absoluto, toda vez que pueden existir limitaciones a su tutela, siempre y cuando implique la protección de otros derechos legítimos que justifiquen esta restricción y no se trate de injerencias abusivas y arbitrarias, por lo que, para el caso que nos ocupa, es necesario conocer cuáles son las limitaciones existentes para el derecho de acceso a la información.

Al respecto, este derecho humano se encuentra reglamentado por la LGTAIP, misma que es de orden público y de observancia obligatoria en toda la República, en materia de transparencia y acceso a la información; la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Así, en el artículo 4 de la LGTAIP se establece que **el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Asimismo, entre los objetivos de dicha Ley se encuentran el promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, así como propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, de acuerdo con lo que se establece en las fracciones VII y VIII del artículo 2 de dicha Ley.

Lo anterior es de la mayor relevancia ya que a través de la rendición de cuentas y la publicidad de la información, es que se puede propiciar que la sociedad cuente con información de calidad, a fin de incentivar su participación en la toma de decisiones públicas de manera informada. Así, el acceso a la información se comprende dentro de las más importantes tareas de la agenda democrática nacional, en el entendido de que la democracia, -como forma de participación en el gobierno-, depende de la capacidad de los ciudadanos para participar activamente en el ámbito público.

A partir de lo señalado, es dable afirmar que para que los ciudadanos puedan conocer, distinguir y juzgar las políticas públicas, se requiere que cuenten con acceso a la información pública, con el fin de que puedan obtener los elementos necesarios para elaborar y fundamentar sus juicios y así poder tomar decisiones.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene también otras dimensiones y usos, de acuerdo con lo señalado por la SCJN²⁴, entre los que destacan los siguientes:

- Tiene una dimensión colectiva, el cual se ve como un pilar esencial de nuestro Estado democrático, en términos de que este derecho es fundamental para el progreso social e individual.
- No sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades democráticas.
- El derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares.
- El Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al

²⁴ Tesis aislada 2a. LXXXIV/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 09 de septiembre de 2016, Décima Época, cuyo rubro es "DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA", y Tesis aislada 2a. LXXXV/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 09 de septiembre de 2016, Décima Época, cuyo rubro es "DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL".

ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones al derecho de acceso a la información, éstas no pueden establecerse sino en los casos expresamente desarrollados por las leyes correspondientes, **tal como lo es la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, siguiendo lo señalado en el mismo artículo 6°, constitucional.

En un sentido similar lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo a la libertad de pensamiento y expresión, al disponer en su artículo 13, segundo párrafo, que dichas prerrogativas no pueden estar sujetas a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o bien, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la forma en que debe limitarse el derecho de acceso a la información, en la "Declaración de principios sobre libertad de expresión", precisando lo siguiente:

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

[...]

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público [...].

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad.

En este mismo sentido, es en el artículo 6° constitucional en donde se advierte la remisión a la legislación secundaria para el desarrollo de los casos en que será válido limitar temporalmente el derecho de acceso a la información por razones de interés público o seguridad nacional.

Refuerza lo anterior la siguiente tesis de la SCJN²⁵:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los

²⁵ Tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Pág. 655.

datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

De la tesis transcrita, se desprende que **el derecho de acceso a la información rige como regla general; sin embargo, se encuentra limitado por el derecho a la protección de datos personales**, el cual sólo pueden ser revelado en el caso de los supuestos reconocidos por las leyes respectivas, o bien, cuando se obtenga el consentimiento del titular del dato.

Lo anterior, es retomado por la LGTAIP, al establecer en su **artículo 116 que los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable será considerada como información confidencial** y, por lo tanto, su conocimiento corresponde únicamente a su titular o persona autorizada para tal fin, existiendo una obligación por parte de cualquier autoridad de proteger los datos personales que obren en sus archivos.

Por su parte, el artículo **120, fracción IV**, de la citada Ley, señala que **para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial** requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando, entre otras circunstancias, se requiera de su publicación por razones de seguridad nacional y salubridad general **o para proteger los derechos de terceros.**

En estos casos, se deberá aplicar una **prueba de interés público**, en la que se tendrá que corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de conocer dicha información.

Ahora bien, para la realización de la prueba de interés público en comento, se deberán considerar los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, entendiéndose por ello lo siguiente:

a) Idoneidad: Es la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido;

b) Necesidad: Implica que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado, y

c) Proporcionalidad: Supone un equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer.

Descritas las premisas generales sobre las limitaciones del derecho de acceso a la información, resulta relevante considerar lo resuelto por la SCJN en el amparo en revisión 599/2012²⁶, en donde se llevó a cabo el estudio del derecho de acceso a la información frente al derecho de protección de datos personales de los servidores públicos como limitante del primero, previo a la reforma en materia de anticorrupción, destacando lo siguiente:

- Los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales son autónomos y de igual rango constitucional, sin que uno prevalezca sobre el otro, aun en el caso de servidores públicos sujetos a un umbral de menor resistencia normativa y convencional.
- Cuando entren en conflicto y no pueda establecerse una relación de interdependencia entre uno y otro, el operador habrá de efectuar un ejercicio de ponderación en los casos concretos para determinar qué principio habrá de prevalecer. En ciertos casos, la ponderación preexiste en la teleología del Constituyente, quien la incorporó al texto constitucional, y en otros es el legislador quien la integra a la ley ordinaria (como es el caso), sin que el operador tenga margen de calificación.
- En el caso del derecho a la protección de datos personales, la Constitución determinó en forma tasada y limitativa que pueden establecerse legalmente excepciones a ese derecho por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- **La protección de la vida privada y de los datos personales son excepciones al derecho a la información, por razones de interés y orden público.**
- Los datos personales no pueden considerarse públicos hasta en tanto un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional haya determinado que son de interés público para ser publicitados²⁷.

²⁶ Disponible para su consulta en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=144272>, consultado por última vez el 08 de marzo de 2018.

²⁷ Dicha afirmación –según lo previsto en el texto de la sentencia– se corrobora con la exposición de motivos de la reforma al artículo 6 constitucional el diecinueve de diciembre de dos mil seis, en la que se sostuvo lo siguiente:

“Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

(...)

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado.”

- En ciertas circunstancias **puede justificarse que la información confidencial sea divulgada con base en el interés público** que sobre ella se pueda tener, también llamada prueba de interés público.
- Es posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley, ya que existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

Expuesto anterior, a continuación corresponde determinar si el listado de datos que integrarán los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, en virtud de que se trata de información que identifica o hace identificable a una persona, es decir, de información confidencial, encuadran en la excepción de apertura por razones de interés público, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, siempre y cuando se traten de datos personales que permitan conocer la evolución patrimonial de los servidores públicos o mostrar posibles conflictos de interés, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

Lo anterior, en virtud de que, como lo estableció la SCJN, si bien los servidores públicos cuentan con una expectativa de privacidad disminuida, en virtud del interés público que revisten la función que desempeñan, **su derecho a la protección de datos personales y a su vida privada no desaparece**, por lo que el Alto Tribunal determinó que para identificar qué información de la contenida en las declaraciones patrimonial y de intereses es la que debe mantenerse clasificada, se deberá atender a si la misma pone en riesgo su vida e integridad personal, o bien, si se trata de datos personales que quedan fuera de las finalidades del SNA. De esta manera, precisó que las excepciones a la publicidad de los datos contenidos en las declaraciones patrimonial y de intereses encontrarán su fundamento en los artículos 113, fracción V, y 116 de la LGTAIP, pues son los que establecen los dos criterios que permiten limitar el acceso a la información pública: **(i)** cuando la información se clasifique como reservada; o **(ii)** cuando la información se clasifique como confidencial.

Ahora bien, en virtud de que en el presente caso, es el interés público el eje modulador de la publicidad o confidencialidad de los datos personales, es necesario precisar que la SCJN ha emitido criterios relacionados con la noción de interés público, los cuales se citan a continuación:

DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL. En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe de considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de 'noticiable' a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas, y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas. *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 923, Tesis: Ia. XLII/2010, IUS: 165051."

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios.

Como se observa, el interés público juega un papel fundamental como concepto legitimador para determinar, ante una colisión de derechos, cuál de éstos es el que debe prevalecer. Ello, en virtud de que **es preciso considerar la relevancia pública de la información para la vida comunitaria**, la cual es siempre casuística, pues depende de situaciones históricas, políticas, económicas, y sociales. Por lo anterior, la importancia de acreditar caso por caso el interés público que tiene la información a publicarse es que el derecho a la protección de datos debe ceder ante el derecho de acceso a la información, siempre y cuando esta información sea relevante, realizando para ello una prueba de interés público para analizar los derechos controvertidos.

Así las cosas, a continuación se realiza la prueba de interés público correspondiente, a efecto de establecer las bases que se toman en consideración para determinar que ciertos datos de los contenidos en el catálogo enviado por el CPC, son susceptibles de ser publicados, aun cuando, en principio, se trata de información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP.

Previo a lo anterior, conviene advertir que si bien es cierto del catálogo enviado por el CPC se observa la obligación de reportar información correspondiente al cónyuge o equivalente, así como de los dependientes económicos del servidor público, y que éstos son terceros que podrían no estar involucrados en el ejercicio de una función pública y que además, tienen un grado de protección mayor por ser particulares, lo cierto es que derivado de la relación directa que tienen con el servidor público declarante *“es razonable estimar que se trata del mismo núcleo patrimonial [y del mismo círculo de influencia y relaciones], de manera que sí existe un interés público que justifica la intromisión”²⁸*, es decir se trata de un núcleo patrimonial y de conflicto de intereses directo.

²⁸ Voto particular del Ministro Juan N. Silva Meza en el amparo en revisión 599/2012. Disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/votopar/12005990.002-5226.DOC>, consultado por última vez el 08 de marzo de 2018.

En relación con lo anterior, apunta el mismo Ministro Silva que:

"Estimar lo contrario, en mi opinión, abriría una puerta relativamente fácil para eludir el control ciudadano, pues bastaría que los bienes adquiridos por el servidor pasaran a la titularidad de su cónyuge o dependiente económico, para excluir datos importantes de la divulgación pública. Por ello, considero que deben publicarse los datos estrictamente patrimoniales de estos terceros [...]."

Por las razones expuestas, la prueba de interés público que a continuación se desarrolla abarca tanto al servidor público, como a su cónyuge o equivalente y dependientes económicos, siempre y cuando no se trate de menores, para los cuales se hará un pronunciamiento especial posteriormente:

a) Idoneidad. La legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido:

Conocer los datos personales que tengan un impacto directo no sólo con la información del servidor público, sino con la de su núcleo patrimonial directo, así como aquella información que permita detectar los elementos que, eventualmente, pudieran constituir un detonante de un posible actuar indebido por parte del servidor público, es de trascendencia social, en virtud de que ello permitirá que la misma sociedad pueda no sólo acceder a esta información, sino que cuente con elementos suficientes para impulsar e, incluso, exigir y promover ante las autoridades competentes, acciones de investigación, fiscalización y, en su caso, sanción, que permitan prevenir y combatir, con la participación activa de la sociedad, posibles actos de corrupción. Lo anterior, tomando en consideración el papel activo que ahora tiene el ciudadano en los procedimientos de responsabilidad en donde, inclusive, forma parte dentro del procedimiento.

Lo anterior es importante, ya que, de conformidad con el artículo 2, son objetivos de la LGSNA: i) establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas, ii) establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos y iii) establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Asimismo, la LGRA, conforme a su artículo 2, tiene entre sus objetivos, el determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, así como establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, dentro de las que se encuentra la presentación de su declaración patrimonial y de intereses.

Bajo esa lógica, se reitera que, con la publicidad de este tipo de información, la sociedad contaría con elementos que posibilitan conocer la evolución del patrimonio y los intereses de los servidores públicos obligados a formular dichas declaraciones y, a partir de esos datos, detectar posibles irregularidades que afecten su desempeño, lo que puede contribuir a la inhibición de prácticas corruptas y de enriquecimiento inexplicable o ilícito; lo cual, sin duda, fortalece la transparencia y el combate a la corrupción, al volver a los ciudadanos coadyuvantes en esta vital tarea del Estado

mexicano, brindando así información necesaria para el escrutinio de la sociedad que detona, a su vez, en un inhibidor de la corrupción

Lo anterior, máxime cuando se trata de información de servidores públicos que si bien, no significa que su posición los prive de sus derechos, el nivel de intromisión admisible será mayor, cuando dichas intrusiones estén relacionadas con aquellos asuntos de relevancia pública y en función del cargo y grado de responsabilidad que desempeñen como funcionarios al servicio público, siendo así que el ***interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad.***

Así las cosas, es de relevancia especial para la sociedad conocer la información que permita distinguir la evolución patrimonial de los servidores públicos y posibles conflictos de interés, ya que existe un evidente interés público en transparentar cualquier tipo de información que pudiera resultar notable para prevenir actos de corrupción y, con ello, abonar a la rendición de cuentas y a la consolidación del SNA.

En tal virtud, la difusión de este tipo de datos personales facilitaría la identificación de actividades o relaciones que podrían interferir con el debido ejercicio de sus atribuciones y funciones, con lo cual se modifica el esquema de incentivos que regulan su actuación, inhibiendo la propensión a realizar acciones que encuadren en una falta administrativa o en delitos de corrupción, pues estarían más sujetos al escrutinio público.

Ante tales circunstancias, debe prevalecer la publicidad de aquellos datos personales que sirvan para conocer la evolución patrimonial de los servidores públicos, así como de la que permita detectar posibles conflictos de interés, sobre la protección a la esfera íntima de los servidores públicos, siendo necesario así que el servidor público aporte el caudal de datos que permitan identificar su evolución patrimonial y las relaciones que guarda con terceros en actividades ajenas a su desempeño en el cargo público.

En suma, se advierte la necesidad de identificar con toda oportunidad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que una toma de decisión se podría ver afectada por actualizarse un conflicto de interés, o bien, en donde se pudiera actualizar un posible enriquecimiento ilícito.

Ello, en virtud de la doble funcionalidad que tiene la publicidad de la información en este asunto, es decir, por un lado permite que toda la sociedad pueda conocer la información inherente al patrimonio, no sólo del servidor público, sino de sus allegados inmediatos -cónyuge, concubina o concubinario y dependientes directos- para tener la certeza de que sus bienes sean proporcionales con los ingresos reportados inicialmente, lo cual, permite a su vez, que exista un mayor control no sólo de parte de las autoridades competentes, sino para conseguir una verdadera fiscalización social. Esto, ya que como se señaló en párrafos precedentes, aun cuando se trata de terceros que podrían no estar involucrados en el ejercicio de una función pública, sí mantienen una relación directa con el servidor público declarante que los coloca dentro de un mismo conjunto de relaciones jurídicas, que tiene impacto, incluso, en cuestiones económicas, derivado de los vínculos y relaciones familiares que éstos tienen.

En relación con lo anterior, apunta el mismo Ministro Silva que:

"Estimar lo contrario, en mi opinión, abriría una puerta relativamente fácil para eludir el control ciudadano, pues bastaría que los bienes adquiridos por el servidor pasaran a la titularidad de su cónyuge o dependiente económico, para excluir datos importantes de la divulgación pública. Por ello, considero que deben publicarse los datos estrictamente patrimoniales de estos terceros [...]."

Lo anterior es de la mayor relevancia, ya que si bien la información de terceros relacionados de manera directa, es decir, de aquellos que se encuentran dentro del primer círculo de relación con los servidores públicos, reviste el carácter de información confidencial, en términos de lo que establece el artículo 116 de la LGTAIP, también lo es que se puede afirmar que "por el tipo de relación que estas personas guardan con el servidor público en cuestión, es razonable estimar que se trata del mismo núcleo patrimonial, de manera que sí existe un interés público que justifica la intromisión"²⁹.

Máxime cuando, tal como lo señaló el Ministro Silva Meza, sería posible que sin la difusión de esta información, se indicara que los bienes son de estos terceros, para pretender ocultar el destino de los recursos ilícitamente obtenidos con motivo del actuar indebido en el desempeño del cargo público.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que el artículo 109, fracción III de la CPEUM, impone a todo servidor público el deber de actuar bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por lo que en el caso que nos ocupa, se concluye que existe una legitimación para que impere el acceso a la información a determinados datos que revelen la evolución patrimonial y situaciones de posibles conflicto de intereses, tanto de los servidores públicos declarantes, como de su cónyuge o equivalente y dependientes económicos, frente a la intromisión en su esfera de privacidad.

Consecuentemente, se advierte que el derecho de acceso a la información es una vía idónea para cumplir con el objetivo de rendir cuentas para prevenir y combatir actos de corrupción y presuntos conflictos de intereses, lo cual se traduce en un indubitable interés público social.

b) Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, en aras del interés público:

A efecto de determinar la necesidad de privilegiar la publicidad de ciertos datos personales en las declaraciones patrimoniales y de intereses, convine recordar que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Así, sólo a través del derecho de acceso a la información, mediante la publicidad de las declaraciones, es como la sociedad podrá tener a su alcance, aquella información que le permita emitir un juicio informado, sobre la evolución patrimonial de los servidores públicos y la detección de posibles casos en que existan conflictos de intereses; lo anterior permitirá encauzar la rendición de cuentas y la vigilancia a las obligaciones y responsabilidades que como servidores públicos se tienen, a cargo no sólo de las autoridades competentes sino también de la sociedad.

²⁹ Voto particular del Ministro Juan N. Silva Meza en el amparo en revisión 599/2012.

Por otra parte, no existe otro medio para alcanzar el fin deseado, en virtud de que sólo a través de la publicidad de las declaraciones patrimonial y de intereses que proporcionen los mismos servidores públicos declarantes, es que cualquier interesado, con independencia de las acciones que puedan emprender las autoridades competentes, podrá dar seguimiento a su núcleo patrimonial y a la detección de posibles irregularidades, siendo a su vez, la forma en la que los servidores públicos podrán acreditar y justificar, por ellos mismos, una evolución patrimonial bajo parámetros de actuación honestos y transparentes.

Así, si se negara el derecho de acceso a los datos que se pretender hacer públicos *per se*, se impediría que los particulares y la sociedad organizada tuvieran los elementos informativos necesarios para el debido escrutinio del ejercicio de las funciones públicas que cada uno desempeña, lo cual no puede quedar delimitado al ámbito privado de dicha persona, en virtud de la relevancia social que ésta tiene.

De ahí que resulte imperativo la difusión de la información, advirtiéndose una desventaja de menor proporción en cuanto a la afectación de la privacidad y protección de los datos personales en este caso en concreto, sólo de aquellos datos vinculados directamente con la evolución patrimonial y conflicto de intereses que se registrarán en las respectivas declaraciones, que se detallarán más adelante.

Lo anterior, en virtud de que, tal como lo señaló la misma SCJN **“resulta necesario que se haga pública más información que la relacionada con un particular, para que exista un escrutinio público de los servidores y se generen los incentivos adecuados para evitar las conductas irregulares, tanto administrativas como penales, tomando en consideración la finalidad misma de la reforma constitucional en materia de anticorrupción [...], siendo necesario que esa información sea pública para que la ciudadanía pueda hacer de manera directa la comprobación de la conducta de los servidores, para así mantener su confianza en ellos”**.³⁰

Así, se considera que la única forma que tiene la sociedad para conocer esta información de los servidores públicos es a través de la declaración exigida desde el mandato constitucional y recogida tanto en la LGSNA como en la LGRA, pues no existe otro mecanismo en el que toda esta información esté concentrada en los rubros específicamente previstos en los formatos; por ello, se estima necesaria la excepción en la tutela de información confidencial, en tanto que acorde con la normativa vigente, se precisa del consentimiento expreso de parte del titular para otorgar a terceros dicha información, sin que se cuente con mecanismo diverso para que cualquier interesado pueda conocer la evolución patrimonial (de recursos públicos y privados), así como el entorno y contexto en que se desenvuelve el servidor público en sus relaciones personales y de negocios y que son ajenas al desempeño de su encargo público.

En este sentido, la apertura de los datos previstos en esta declaración de evolución patrimonial, resultan la vía menos onerosa para que cualquier persona pueda conocer la concordancia entre ingresos y egresos del servidor público y su entorno, sin que ello le implique una invasión desproporcionada en su privacidad, en aras de favorecer el interés público.

Por tanto, los datos que serán consignados y publicados en los formatos de la declaración de evolución patrimonial permitirán que se genere un escrutinio social que busque en todo momento

³⁰ Acción de inconstitucionalidad 70/2016

el señalar hacia el servidor público que llegare a incurrir en algún presunto actuar irregular, para que de inmediato las autoridades competentes indaguen e impongan las sanciones que correspondan; lo cual se convierte además en un elemento inhibitor del actuar indebido del servidor público, pues estará consciente de la fiscalización tanto de la autoridad pero, sobre todo, de parte de la sociedad, a la que está sometido.

Luego entonces, la apertura de la información que dé cuenta de la concordancia entre los ingresos y egresos de los servidores públicos y sus allegados directos, permitirá generar la necesaria confianza en la sociedad respecto del adecuado actuar de quienes toman las decisiones públicas y que con acciones como esta divulgación de información, se verán más comprometidos a actuar en apego a los principios que exige el servicio público.

Ello es así, ya que “la relación de razonabilidad que debe guardar el aumento del patrimonio de dicho servidor en relación con el ingreso que recibe, también constituye un elemento que reviste un interés justificado para el escrutinio de la sociedad, pues **resulta un importante inhibitor de la corrupción**”³¹.

El legislador estableció este supuesto de incorporar esta declaración de intereses; dejando a las instancias competentes identificar los límites que puede tener la publicidad de la información frente a la protección de los datos personales.

Por tanto, este organismo constitucional autónomo, garante tanto del derecho de acceso a la información pública como de la protección de los datos personales, advierte que es a través de la interpretación como se puede construir este supuesto de excepción a la protección de la información confidencial, **para garantizar el acceso a la información que permita a la sociedad tomar un papel activo en la vigilancia de quienes sean susceptibles de caer en algún conflicto de interés en la toma de sus decisiones públicas.**

Lo anterior es de la mayor relevancia, ya que con la publicidad de la información se brindará un primer insumo para que la sociedad recobre la confianza en las instituciones y sus servidores públicos, pues no es para nadie desconocido que, actualmente, existe un escepticismo, basado en hechos, para creer nuevamente en el servicio público, derivado de los múltiples casos de corrupción o presuntos actos irregulares que han generado suspicacia en la sociedad y que su publicidad, sin duda, permitirá esclarecer dichos casos, o bien, iniciar las acciones legales correspondientes; a manera de ejemplo, a continuación se señalan algunos de los casos en donde se han visto involucrados servidores públicos por presuntos actos de corrupción:

Funcionario que cobró sin trabajar en ProMéxico, sin experiencia en cargos públicos

El 14 de septiembre de 2016, el portal de noticias “Animal Político” dio a conocer que el empresario Fernando Velasco Alvear, quien ganó más de 2 millones de pesos durante 19 meses como empleado de ProMéxico en Los Ángeles, California, sin presentarse a trabajar, fue contratado aun cuando no contaba con experiencia en la administración pública ni en cargos con carácter diplomático, según asienta su currículum.

El 13 de septiembre de 2016, una investigación periodística de *Méxicoleaks* reveló que el gobierno

³¹ Voto particular del Ministro Juan N. Silva Meza en el amparo en revisión 599/2012.

federal movió la estructura burocrática de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Economía y de ProMéxico para contratar al empresario del Estado de México como Técnico Administrativo C; cargo operativo menor, pero con estatus diplomático, por lo que fue integrado al Servicio Exterior Mexicano³².

Se aprovechan de programas sociales

El 10 de octubre de 2015, el periódico en línea "El Diario Ntr" informó que familiares de ex funcionarios municipales son los principales beneficiarios de los programas sociales en la región sureste de Jalisco, de acuerdo a lo denunciado por al menos cuatro presidentes municipales de la zona, quienes pidieron a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, hacer una depuración urgente a los padrones.

De acuerdo con los municipios, entre las irregularidades detectadas destaca que la mayoría de los empadronados, principalmente en los programas para jefas de familia y discapacitados, tienen un parentesco con el ex presidente municipal o algún ex funcionario de la administración recién concluida.³³

La fraternidad que se apropió de obra pública en Nayarit

El 5 de abril de 2017, a través de diversos medios, se hizo público un reportaje de Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad que da cuenta de que en Nayarit un grupo de funcionarios de la actual administración estatal ha otorgado fallos de obra pública a empresas que en su momento fueron fundadas por ellos mismos, o donde están involucrados algunos de sus familiares. Las adjudicaciones son por un monto mayor a los 120 millones de pesos.

El grupo utilizó sus cargos para asignar al menos 15 contratos a empresas fundadas por ellos mismos, por sus socios, por sus hermanos y por sus cuñados. Los fallos suman, al menos, 121 millones 820 mil pesos³⁴.

La renta de vehículos al gobierno federal se concentra en un puñado de empresas

El 16 de mayo de 2016, en el portal de "Expansión", se publicó que, según consta en documentos oficiales, sólo cuatro de 26 empresas han obtenido 90% de los contratos de arrendamiento vehicular de entidades del gobierno federal desde 2013.

De acuerdo con un análisis en 25 dependencias del gobierno federal, realizado por la organización civil Transparencia Mexicana, 25% del total de las compras públicas se adjudicaron de forma directa, mientras que 20% se hizo por invitación a cuando menos tres personas y 55 % a través de licitación pública. Esto es, 11 de cada 20 pesos gastados en contrataciones en 2013 se licitaron, y 9 de cada 20 pesos se aplicaron por alguna de las otras dos formas, dijo Eduardo Bohórquez, director general de Transparencia Mexicana³⁵.

³² Para pronta referencia: <https://www.animalpolitico.com/2016/09/aviador-promexico-sin-experiencia-cargos-publicos/>

³³ Para pronta referencia: http://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=17939

³⁴ Para pronta referencia: <https://aristeguinoticias.com/2305/mexico/el-cambalache-de-obra-entre-la-sct-de-ruiiz-esparza-y-el-gobierno-de-nayarit/>

³⁵ Para pronta referencia: <https://expansion.mx/empresas/2016/05/13/la-renta-de-vehiculos-al-gobierno-federal-se-concentra-en-un-punado-de-empresas>

La casa de Videgaray

Una investigación periodística del diario Wall Street Journal, descubrió que el Ex Secretario de Hacienda, Luis Videgaray, cuenta con una propiedad que adquirió de Juan Armando Hinojosa, representante legal de Grupo Higa, la empresa que estuvo involucrada en los señalamientos de conflictos de interés de la propiedad de la primera dama, Angélica Rivera³⁶.

Conagua financia organización de Korenfeld

El 07 de junio de 2016, Mexicanos contra la corrupción y la impunidad publicó que la Comisión Nacional del Agua, cuando fue encabezada por David Korenfeld Federman, financió a una organización ligada a él llamada ANEAS, a la que se otorgaron contratos por 32 millones 195 mil pesos.

Cuatro meses después de que Korenfeld renunció de su encargo y fue sancionado por la SFP por el uso de un helicóptero oficial para fines personales, Conagua otorgó a ANEAS otros cuatro contratos, estos por un total de 61.5 millones de pesos. Actualmente, David Korenfeld es el presidente consultivo de ANEAS³⁷.

La historia del fraude en Melate

Los trabajadores de la compañía que graba y transmite los sorteos de Melate se coludieron con trabajadores de Pronósticos para pegarle al gordo y "ganarse" 160 millones de pesos

Cuatro empleados de una empresa contratada para videgrabar los sorteos de la lotería mexicana orquestaron 'fraude' en el sorteo. Los premios fueron cobrados por los familiares y los empleados, ya no se presentaron a trabajar en los días siguientes, lo que despertó las sospechas del área jurídica de la lotería, que pidió una investigación a la fiscalía.

Los trabajadores de la empresa Just Marketing videgrabaron en privado el sorteo correspondiente al 22 de enero de 2012 antes del horario en que debiera ser transmitido supuestamente en directo por la televisión y así pudieron conocer las 12 cifras de dos dígitos que componían el número ganador antes de que cerraran las apuestas.

Luego, familiares de los empleados compraron en varias agencias boletos con los números ganadores³⁸.

Dan ocho años de cárcel a exdirectivo de la CFE por enriquecimiento ilícito

El 14 de marzo de 2017, la revista "Proceso" dio a conocer que el exdirector de Operaciones de la CFE, Néstor Félix Moreno Díaz, fue condenado por la justicia federal a ocho años de prisión por el delito de enriquecimiento ilícito.

La sentencia señala que mientras fue funcionario de la CFE, entre 2001 y 2010 ganó 21 millones 51 mil 887.62 pesos, producto de su sueldo, que formalmente era su única fuente de ingresos.

³⁶ Para pronta referencia: <https://lasillarota.com/especiales/sr/los-10-escandalos-de-corrupcion-mas-sonados-en-mexico/109533>

³⁷ Para pronta referencia: <https://contralacorrupcion.mx/conagua-financia-organizacion-de-korenfeld/>

³⁸ <https://www.univision.com/noticias/noticias-de-mexico/empleados-de-loteria-mexicana-orquestaron-plan-para-ganar-12-millones>

Sin embargo, durante ese periodo se incrementó ilícitamente de forma desproporcionada por un total de 36 millones 13 mil 379.31 pesos, mediante la adquisición de bienes de origen distinto a su sueldo. El juez enlistó los bienes del exfuncionario, cuya licitud no pudo acreditar.³⁹

Juzgarán por enriquecimiento ilícito a secretario de juzgado noveno

El 3 de junio de 2011, "La Jornada" publicó que de acuerdo con la investigación que integró la Procuraduría General de la República, un Secretario de Acuerdos incrementó su patrimonio de manera injustificada en el período de 2003 a 2010, tiempo en el que se desempeñó como secretario de acuerdos del juzgado noveno de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, precisando que la denuncia fue presentada por el mismo Consejo de la Judicatura Federal

Así, se informó que el Ministerio Público Federal emitió un comunicado en el cual menciona que el juzgado tercero de distrito en materia penal, con sede en la ciudad de México, dictó auto de formal prisión contra el funcionario, quien es considerado probable responsable de la comisión del delito de enriquecimiento ilegítimo⁴⁰.

El SAT declara fantasma a la empresa que le compró un inmueble a Ricardo Anaya

El 20 de febrero de 2018, la agencia "Animal Político" difundió que la empresa *Manhattan Master Plan Development* compró por 54 millones de pesos una nave industrial a la compañía *Juniserra S. A. de C.V.*, propiedad de Ricardo Anaya.

El Servicio de Administración Tributaria señala que la empresa "ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes".⁴¹

Dan 10 años de cárcel a Granier por peculado

"La Jornada" el 1 de marzo de 2018, informó que la Fiscalía General del Estado de Tabasco informó que, al comprobarse responsabilidad penal en el delito de peculado durante la gestión como gobernador de la entidad, el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia emitió sentencia condenatoria en contra de Andrés Rafael "N", a quien además de la pena de 10 años, 10 meses y 15 días de prisión, se le impuso la reparación del daño al erario público del Estado de Tabasco por poco más de 196 millones de pesos.

Señaló que con la determinación de la autoridad judicial quedaron en firme las acusaciones de la fiscalía, establecidas bajo la causa penal 157/2013 por desvíos de recursos del Seguro Popular cometidos durante el ejercicio 2010.⁴²

Denuncian a Layín por desvío de 12mdp

El 12 de marzo de 2018 en diversos medios, se hizo público que la Auditoría Superior del Estado

³⁹Para pronta referencia: <http://www.proceso.com.mx/478060/dan-ocho-anos-carcel-a-exdirectivo-la-cfe-enriquecimiento-ilicito>

⁴⁰ Para pronta referencia: <http://www.jornada.unam.mx/2011/06/03/politica/017n1pol>

⁴¹ Para pronta referencia: <https://www.animalpolitico.com/2018/02/sat-declara-fantasma-la-empresa-le-compro-inmueble-ricardo-anaya/>

⁴² Para pronta referencia: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2018/03/01/dan-10-anos-de-carcel-a-granier-por-peculado-1404.html>

de Nayarit interpuso una denuncia penal contra el exalcalde de San Blas, Nayarit, Hilario Ramírez, conocido como "Layín", por los presuntos delitos de peculado, ejercicio indebido de funciones y lo que resulte, derivado de la venta de un terreno propiedad del municipio en 12 millones de pesos, a pesar de que estaba valuado en 32 millones de pesos.

Además, la Auditoría no encontró registro de que esos 12 millones de pesos ingresaran a las arcas del Ayuntamiento.⁴³

El gobierno contrata empresas fantasma y desvía más de 3.4 mil millones de pesos

Animal Político y Mexicanos contra la Corrupción e Impunidad han hecho público que detectaron contratos ilegales por 7 mil 670 millones de pesos y de este dinero no se sabe dónde quedaron 3 mil 433 millones, al revisar las Cuentas Públicas 2013 y 2014.

Los 7 mil 670 millones de pesos le fueron entregados a 186 empresas, pero 128 de ellas no debían recibir recursos públicos, porque no tienen ni la infraestructura ni personalidad jurídica para dar los servicios para los que fueron contratadas, o simplemente porque no existen⁴⁴.

La casa de Peña de 86 millones de pesos en Las Lomas

Una investigación periodística publicó la relación de Enrique Peña Nieto y Angélica Rivera con una empresa beneficiaria de negocios al amparo del poder: Grupo Higa, vinculado a una lujosa residencia ubicada en las Lomas de Chapultepec.

La investigación demuestra que la residencia de Sierra Gorda 150, valuada en siete millones de dólares, si bien pertenece a Peña Nieto está registrada a nombre de Ingeniería Inmobiliaria del Centro, sociedad anónima integrante del corporativo empresarial Higa.

Por otro lado, la parte trasera de esa residencia colinda y se conecta con otra, la de Paseo de las Palmas 1325, cuya propietaria es Angélica Rivera.⁴⁵

Cabe señalar que ante los cuestionamientos sobre posibles conflictos de interés en su administración, Enrique Peña Nieto solicitó a la Secretaría de la Función Pública investigar las operaciones de compraventa de inmuebles entabladas con la empresa Higa por su esposa, el Secretario de Hacienda y él mismo, para determinar si hubo conflictos de interés.⁴⁶

Solicitud de extradición de Duarte no considera los desvíos millonarios denunciados por la ASF

El exgobernador de Veracruz, Javier Duarte, cuenta con cuatro órdenes de aprehensión que agrupan un total de ocho delitos: delincuencia organizada; operaciones con recursos de procedencia ilícita; abuso de autoridad; incumplimiento de un deber legal; peculado; tráfico de influencias; coalición; y obstaculizar funciones electorales.

⁴³ Para pronta referencia: http://www.milenio.com/estados/denuncia-ex-presidente-municipal-san-blan-nayarit-hilario-ramirez-layin-noticias_0_1137486475.html

⁴⁴ Para pronta referencia: <https://contralacorrupcion.mx/web/estafamaestra/>

⁴⁵ Para pronta referencia: <http://www.proceso.com.mx/387139/la-casa-de-pena-de-86-millones-de-pesos-en-las-lomas>

⁴⁶ Para pronta referencia: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ejn-lanza-acciones-contra-corrupcion-y-conflictos-de-interes.html>

Es de resaltar que Javier Duarte es acusado de encabezar una estructura delictiva que le permitió apropiarse de recursos públicos, a través de una red de empresas fantasma, que recibieron contratos, a través de prestanombres; de utilizar recursos públicos, para adquirir propiedades en México y Estados Unidos; girar instrucciones para utilizar recursos públicos etiquetados con otros fines; permitir, al menos por omisión, que recursos públicos etiquetados fueran desviados para otros fines, como ocurrió por ejemplo con 2 mil 300 millones de pesos del Seguro Popular en 2014; haber sido el beneficiario final de los desvíos que se registraron en su administración, lo que le permitió a él y a sus allegados apropiarse de un patrimonio ilícito; promover mecanismos de desvío de recursos en su administración, como el Decreto 289, firmado por Duarte, y publicado en la Gaceta Oficial del estado el 19 de noviembre de 2011, en el que autorizó a la Secretaría de Finanzas para tomar recursos de partidas etiquetadas y emplearlas en otros rubros "prioritarios"; el desvío de 2 mil 300 millones de pesos del Seguro Popular en 2014, la Fiscalía de Veracruz advierte que Duarte consintió junto con el entonces exsecretario de Finanzas Mauricio Audirac y otros servidores públicos la salida de estos recursos.⁴⁷

Las claves para entender el caso Guillermo Padrés

En diversos medios de comunicación se ha dado a conocer que Guillermo Padrés, político mexicano y miembro del PAN, fue gobernador de Sonora del periodo 2009 a 2015 y es buscado por el delito de defraudación fiscal y operaciones con recursos de procedencia ilícita por un monto superior a los 8 millones de dólares. Lo anterior, ya que existe la presunción de que Padrés Elías se benefició de contratos otorgados a Mario Humberto Aguirre Ibarra, uno de ellos relacionado con la fabricación de uniformes escolares que serían otorgados a estudiante de nivel primaria.⁴⁸

Oceanografía: las aguas profundas de la corrupción

"Forbes Mexico", el 9 de marzo de 2014, difundió la inhabilitación en el sector público de la empresa Oceanografía, S. A., contratista de Pemex, llevó como bola de nieve al destape de un, todavía presunto, gran fraude bancario contra Banamex, filial mexicana de Citigroup, por alrededor de 400 millones de dólares, y siguió con el aseguramiento e intervención por parte del gobierno federal de las instalaciones y documentación de la compañía de servicios para la industria petrolera que se vislumbra ya como uno de los mayores casos de corrupción y manejo de influencias que se haya visto en México.⁴⁹

Como es posible advertir, existen suficientes hechos que han llevado a la sociedad a perder credibilidad en las instituciones públicas y tener una percepción negativa hacia los servidores públicos, lo anterior, se ve reflejado en los resultados de sendas encuestas en donde se puede advertir que la percepción ciudadana, respecto a la corrupción en México, es un tema que merece especial atención, dada la desconfianza que esto genera para la sociedad, con respecto al gobierno.

A manera ejemplo, conviene señalar que la **Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental**⁵⁰ de 2015 estima que, a nivel nacional, la tasa de población que tuvo contacto

⁴⁷ Para pronta referencia: <https://www.animalpolitico.com/2017/06/extradicion-javier-duarte-8-delitos/>

⁴⁸ Para pronta referencia: <https://lasillarota.com/nacion/las-claves-para-entender-el-caso-guillermo-padres/129508>

⁴⁹ Para pronta referencia: <https://www.forbes.com.mx/oceanografia-las-aguas-profundas-de-la-corrupcion/>

⁵⁰ Para pronta referencia:

http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/promo/encig15_principales_resultados.pdf

con algún servidor público y experimentó al menos un acto de corrupción fue de 12,590 por cada 100,000 habitantes, siendo el mayor porcentaje de experiencias de corrupción las de contacto con autoridades de seguridad pública con un 55.2%.

Asimismo, detalla que el costo total, a consecuencia de corrupción en la realización de trámites, pagos, solicitudes de servicios públicos y otros contactos con autoridades, fue de 6,418 millones de pesos; lo que equivale a 2,799 pesos por persona afectada.

Por otro lado, en la **Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad (2015). La Corrupción en México: percepción, prácticas y sentido ético**⁵¹, se señala que el 92% de las personas encuestadas consideran que en México hay corrupción. También hay un amplio consenso de que en el sector público es donde hay más, esto significa que 73.8 % de los encuestados considera que hay más corrupción en el sector público frente al 10.1% que considero al sector privado y 8.5 % que dijo que en las organizaciones de la sociedad civil.

Es interesante hacer notar que quienes consideraron que dentro del gobierno hay más corrupción, el 47% considera que es en los niveles altos donde más se practica, mientras que el 21.1% y 20.7% respectivamente, considera que es los niveles bajos y medios.

Cuando se les preguntó a los encuestados, su opinión respecto a ¿dónde se realizan los primeros actos de corrupción? La mitad de la población 47.6 respondió que, en el gobierno, la respuesta que le sigue en los partidos políticos (11.5%) y en tercer lugar respondieron que en la colonia 7.2%.
(Páginas 96 y 97)

Asimismo, **en cuando al Informe de 2017 de la Corporación Latinobarómetro**⁵², se indica que la corrupción aparece como el cuarto problema más importante del país con un 10% de las menciones de los 18 países. Si miramos el resultado por país vemos que en Brasil es el primer problema con un 31%, en Colombia es el primer problema con el 20%, y en Perú es el segundo problema con el 19%. En México la corrupción está en el tercer lugar con el 13%. Asimismo, se advierte que hay cinco países con los más altos grados de corrupción percibida en la región: Perú, Venezuela, Honduras, Guatemala, México y Colombia.

Así, se espera que con la publicidad de esta información se fomente y promueve la inhibición de actos de corrupción y casos de enriquecimiento ilícito, además de permitir a la sociedad la evaluación de los servidores públicos, respecto a la imparcialidad con la que actúan, a pesar de los intereses personales que éstos tengan y, por ende, resulta necesario que se cuente con información suficiente sobre su conducta, lo cual, como ya se mencionó, es fundamental para recobrar la credibilidad en las instituciones y los servidores públicos.

En este sentido, se concluye que la medida adoptada para que prevalezca el derecho de acceso a la información resulta necesaria por las razones antes expuestas, atendiendo a que la publicidad de los datos personales permitirá ser un puente para la fiscalización de la función pública por parte de la ciudadanía, aunado a que es derivado de la reforma constitucional en materia anticorrupción y de las leyes que de ésta emanaron y se reformaron, que existe la obligación de que en los

⁵¹ Para pronta referencia: <http://www.losmexicanos.unam.mx/corruptcionyculturadelalegalidad/libro/index.htm>

⁵² Para pronta referencia: <http://www.latinobarometro.org/LATDocs/F00006433-InfLatinobarometro2017.pdf>

formatos de las declaraciones se establezcan los datos personales que deben hacerse públicos, es decir, desde la misma normativa especializada en la materia, se establece de manera expresa que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, mismo que debe ser interpretado en el contexto del principio de máxima publicidad y la reciente aprobación de la reforma constitucional y legislación secundaria en materia de transparencia.

c) Proporcionalidad en sentido estricto. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población:

El bien jurídico tutelado por el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP, debe ceder frente al derecho de la sociedad de tener acceso directo a la información, en tanto que es mayor el beneficio que representa su publicidad, pues la misma está vinculada con el servicio público, y además coadyuva a la inhibición de prácticas corruptas y el ejercicio indebido de funciones.

Lo anterior, es así ya que, como lo señaló el Ministro Silva Meza, *la revisión de la situación patrimonial del servidor público* y de las circunstancias que evidencien un posible conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones, permite *la fiscalización de la función pública por parte de la ciudadanía*.

Ahora bien, es importante señalar que no se desconoce el derecho que los servidores públicos tienen a la protección de sus datos personales; sin embargo, se considera que debe preponderar la publicidad de los datos materia del presente estudio, ya que la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses constituye una obligación inherente al desempeño de sus actividades, aunado a que la proyección pública que adquieren en virtud de dichas actividades, genera un interés público en el conocimiento y difusión de su información⁵³.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que el umbral de protección de un servidor público, tal como ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas, por lo que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático

De igual forma, la SCJN ha señalado que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo que se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, tal como se advierte en las tesis que, para pronta referencia, se insertan a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE

⁵³ Tesis LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.

ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.

La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.

El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o períodos concluidos.

Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Como se advierte, los límites de la protección de la intimidad, de los datos personales de los servidores públicos, pueden verse reducidos dado el interés público que reviste el conocer la forma en que éstos ejercen sus funciones, pues una vez que asumen un cargo público, tácitamente aceptan ser sometidos a la evaluación pública del desempeño de su encargo.

Es decir, ciertos datos personales de los servidores públicos corren una suerte de relatividad respecto a su privacidad frente al derecho de acceso a la información, ya que constituyen información que permite garantizar determinadas obligaciones de transparencia de los sujetos obligados para favorecer la rendición de cuentas, por lo que resulta importante privilegiar su publicidad, sin que sus titulares puedan oponerse a su divulgación, incluso cuando hayan concluido sus funciones, ya que ello no implica que se deba vedar el acceso a la información que se generó durante su encargo.

De esta manera, debe considerarse que las adecuaciones normativas en materia de anticorrupción, a través de las declaraciones patrimoniales y de intereses, buscan contar con una herramienta, tanto de prevención como de investigación, que permita identificar posibles hechos de corrupción y ejercicio indebido del servicio público, por lo que se estableció que las mismas serían públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

A fin de determinar que datos podrían ocasionar una afección a la esfera privada de los servidores públicos declarante, se deben considerar las finalidades que se buscan con la obligación de presentar declaraciones. Al respecto, *mientras la declaración patrimonial busca conocer a detalle la situación patrimonial y económica de los servidores públicos al ingresar a su cargo para así poder realizar una adecuada vigilancia y asegurar que no exista ningún tipo de acto de corrupción*

*y la información otorgada corresponda a sus ingresos como servidor público, la declaración de intereses tiene como finalidad identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público, además permite evitar que, en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público, generando un beneficio indebido para el servidor público o sus familiares*⁵⁴.

En este sentido, en principio, deben considerarse públicos todos aquellos datos que den cuenta de la evolución patrimonial de los servidores públicos, así como de aquellos que puedan reflejar un conflicto de intereses, ya que el interés público de la ciudadanía por conocer y tener acceso a dicha información es mayor a la necesidad de resguardarla bajo el derecho de protección de datos personales del que gozan los servidores públicos, ya que a través de la misma se puede exigir cuentas tanto a los servidores públicos de que se trate, como al propio Estado encargado de investigar y sancionar posibles conductas de corrupción.

De tal manera que el beneficio que se obtendría a nivel social sería mucho mayor que el daño que pudiera llegar a causar en términos del derecho a la protección de los datos personales. Lo anterior, no quiere decir que el derecho de acceso a la información sea más valioso que el derecho a la protección de los datos personales, sino que, dada la importancia y relevancia nacional, e incluso internacional, que significan las declaraciones patrimoniales y de intereses, el derecho de acceso a la información tiene mayor peso que el derecho a la protección de datos personales, por las implicaciones que el mismo conlleva, ya que los datos contenidos en las declaraciones patrimoniales se ostentan como datos de interés público, pues *permitirán advertir un caso concreto y no hipotético de responsabilidad*⁵⁵.

Con lo anterior, es posible concluir:

- a) Que el derecho de acceso a la información resulta legítimamente preferente sobre el de la protección a los datos personales de los servidores públicos e inclusive de sus allegados inmediatos por cuanto hace a su evolución patrimonial; en tanto que se garantizará que el escrutinio social contribuya en gran medida al cumplimiento de los fines constitucionalmente establecidos para el servicio público.
- b) Que la información contenida en estos formatos de la declaración de evolución patrimonial es el medio óptimo para hacer público ante la sociedad la evolución patrimonial, al estar concentrada en un solo documento y que, por tanto, resulta ser la vía menos invasiva en la privacidad del servidor público y su entorno, con miras a colmar el interés público de dar seguimiento puntual al patrimonio de los servidores públicos, a efecto de que este sea lícitamente obtenido y no a expensas del abuso de la función pública.
- c) Que aunque exista una invasión en la esfera del servidor público y sus allegados inmediatos -cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos-, considerando el riesgo existente del daño al erario y la relevancia del control social en el ejercicio de la función pública, se estima que la vulneración al derecho a la protección de datos personales del servidor público se encuentra justificada.

⁵⁴ De conformidad con la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

⁵⁵ Voto particular del Ministro Juan N Silva Meza en el amparo en revisión 599/2012.

- d) Que existe un interés público por hacer públicos determinados datos personales relacionados con la evolución patrimonial y conflicto de intereses de los servidores públicos, su cónyuge o equivalente y dependientes económicos (siempre que no se trate de menores).
- e) Que los terceros indirectos no se encuentran dentro de esta esfera de publicidad establecida en la prueba de interés público, por lo que se realizará un pronunciamiento específico al respecto, el cual se encuentra desarrollado en el numeral IX.3.3.2, denominado "*Información confidencial de terceros relacionados de manera indirecta con el servidor público, su cónyuge o equivalente y dependientes económicos*".

De manera contraria, considerar que la confidencialidad de esta información llegase a superar la necesidad de su publicidad, implicaría mermar la *ratio legis* del constituyente permanente en las reformas al Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado del texto de nuestra Carta Magna, pues desde luego que **uno de los primeros elementos que garantizan el adecuado desempeño del servicio público, es el escrutinio social junto con el consecuente actuar de la autoridad facultada para conocer sobre cualquier falta, imponer y ejecutar las sanciones que correspondan.**

Luego entonces, a juicio de este Instituto, los datos contenidos en la declaración de intereses superan esta prueba de interés público exigida por los numerales 120 último párrafo y 149 de la LGTAIP, en concatenación con el numeral 29 de la LGRA, llevando a la necesidad de su publicidad.

No obstante, lo anterior no implica que la totalidad de la información deba ser publicada, sino solo aquella que se considera suficiente para ejercer un efectivo y adecuado control social, debiendo ser únicamente las autoridades competentes fiscalizadores, responsables en la materia, la que posean y tengan acceso a la totalidad de la información proporcionada por los servidores públicos, pues se advierte que existen datos que, con independencia de que sean necesarios para las finalidades integrales del SNA, no requieren estar disponibles para todo el público, en aras de mantener un adecuado equilibrio entre el acceso a la información y la intromisión a los datos personales de los servidores públicos y su primer círculo de relaciones.

En virtud de lo anterior y con base en los argumentos antes expuestos, a continuación se detalla la **información que, aun cuando podría considerarse como información confidencial, resulta necesaria su publicidad**, en virtud de la **prueba de interés público** antes realizada.

A. INFORMACIÓN PERSONAL. Este apartado aplica sólo para los servidores públicos.

A.1 Información general:

<i>Nacionalidad</i>	La nacionalidad es un atributo de la personalidad que relaciona a un individuo con el estado al que pertenece y se manifiesta como un vínculo entre un individuo de derecho con un Estado determinado, que obliga a la persona a quedar sometida a las normas y, a su vez, recibir su protección, otorgando derechos e imponiendo obligaciones.
<i>País de nacimiento</i>	Por otra parte, tanto el país como la entidad de nacimiento, da cuenta del lugar del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Al respecto, se considera que estos datos reflejan las relaciones que tiene un servidor público, su cónyuge o equivalente y dependientes económicos, derivado de su lugar de nacimiento, por lo que se encuentran directamente vinculados con la identificación de posibles conflictos de intereses.
<i>Entidad federativa de nacimiento</i>	Aunado a lo anterior, cabe señalar que para ocupar determinados cargos públicos se requiere contar con la nacionalidad mexicana y no adquirir otra diferente, o bien, acreditar ser originario de determinada entidad federativa.
<i>Estado civil</i>	El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; por su parte, la situación personal da cuenta de las relaciones que tiene un individuo y que lo vincula con otras personas. Por su parte, el régimen matrimonial es el régimen legal supletorio de la voluntad de los cónyuges, por el que se expresa la facultad de los consortes para administrar sus bienes y la interdependencia de éstos, por lo que se trata de una voluntad que expresan las personas respecto a la forma de administrar los bienes matrimoniales.
<i>Régimen matrimonial</i>	Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 178 del Código Civil Federal, el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Así, se observa que ambos datos permiten conocer si existen personas distintas al servidor público con las que pueda compartir su núcleo patrimonial, además de que también reflejaría una situación que podría alertar un posible conflicto de intereses, aunado a que es un dato relacionado directamente con el patrimonio del servidor público y, en su caso, con quien lo comparte.
<i>Fecha de declaración</i>	Este dato, se relaciona con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XII de la LGTAIP, referente con el deber de todos los sujetos obligados de poner a disposición del público, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable. Esta información se considera que debe ser público, en virtud de que, además de estar relacionado con la obligación de transparencia, la presentación de las declaraciones se encuentra prevista como obligación de los servidores públicos en el artículo 33 de la LGRA y de ahí la importancia de su publicidad..

A.5 Datos del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

<i>Tipo de relación</i>	Esta información se relaciona con la identificación de posibles conflictos de intereses y para saber entre quiénes se comparte el núcleo patrimonial e, incluso, si existen ingresos adicionales a los que tiene el propio servidor público.
<i>Nombres</i>	Lo anterior, en virtud de que con los datos incluidos en este apartado se puede conocer parentesco, nacionalidad, que sirve para identificar las posibles relaciones que se tienen derivado del lugar de nacimiento de las personas de referencia, así como las áreas profesionales en las que se desarrolla el cónyuge o equivalente y los dependientes económicos, lo que permite conocer las áreas de influencia que se tienen.
<i>Primer apellido</i>	
<i>Segundo apellido</i>	Al respecto, conviene recordar que los artículos 292, 293 y 294 del Código Civil Federal, señalan que el parentesco puede ser por consanguinidad y afinidad. El primero de estos, es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, mientras que el segundo, es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.
<i>Nacionalidad</i>	
<i>¿Cuenta con ingresos propios?</i>	De igual forma, como se puede advertir algunos campos se tratan de preguntas declarativa que se contesta con un SI o un NO, y que no implican una invasión desproporcionada a la intimidad de las personas, sino que, por el contrario, permiten brindar información certera y limitada para detectar situaciones que coloquen al servidor público ante un posible conflicto de intereses o bien, respecto al aprovechamiento del núcleo patrimonial.
<i>Ocupación/Profesión</i>	
<i>Sector/Industria</i>	
<i>¿Es proveedor o contratista de gobierno?</i>	Asimismo, se advierte que se solicita información que se relaciona con actividades del mismo gobierno o como beneficiarios de éste, lo cual es público, incluso, como obligaciones de transparencia, tales como los programas sociales que otorgan los sujetos obligados, o los proveedores o contratistas.
<i>¿Tiene el familiar o dependiente intereses en el mismo Sector/Industria al que pertenece el empleo oficial del declarante?</i>	
<i>¿Desarrolla el familiar o dependiente actividades de cabildeo en el mismo Sector/Industria al que pertenece el empleo oficial del declarante?</i>	
	Así, el cúmulo de esta información actualiza establecido en la prueba de interés público desarrollada con anterioridad.

B. INTERESES Y ASOCIACIONES. Este apartado aplica para los servidores públicos, su cónyuge o equivalente, así como sus dependientes económicos.

B.1 Empresas o asociaciones.

<i>Nombre de la empresa o asociación</i>	Esta información resulta relevante tanto para dar seguimiento a la evolución patrimonial del servidor público, como para detectar posibles conflictos de interés, en virtud de que permite conocer las empresas o asociaciones en las que participa tanto el servidor público como su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos, por así convenir a sus intereses personales.
<i>Jurisdicción en donde está registrada</i>	
<i>Fecha de Constitución</i>	

<i>Número de Registro</i>	De esta manera, identificar el lugar y la fecha en que se constituyó legalmente la empresa o asociación, así como si ésta tiene una actividad económica o no, en relación con las actividades que desempeña el servidor público o su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos, y el porcentaje de participación que éstos tienen dentro de la misma, permite conocer tanto el incremento en el patrimonio de un servidor público como las áreas de influencia que podría tener, lo que a su vez puede generar un conflicto de intereses en el desempeño de su cargo.
<i>RFC</i>	
<i>Domicilio</i>	
<i>Rol dentro de la empresa</i>	
<i>Tiene actividad económica: sí o no</i>	
<i>Sector/Industria</i>	
<i>% de participación</i>	Por otra parte, es importante considerar que las empresas y asociaciones deben estar legalmente constituidas y registradas, por lo que los datos relativos al número de registro y domicilio obran, en principio, en un Registro Público, por lo que cualquier interesado puede tener acceso a los mismos, realizando el trámite que, en su caso, corresponda.

B.2 Membresías

<i>Tipo de Institución</i>	La información que se solicita en esta categoría refiere a los intereses y actividades que tiene y participa tanto el servidor público como su cónyuge o equivalente, así como sus dependientes económicos.
<i>Nombre de Institución</i>	Es necesario precisar que esta subcategoría refiere a “intereses no pecuniarios [que] no están asociados con las ganancias financieras” ⁵⁶ , por lo que su importancia estriba principalmente en detectar potenciales conflictos de interés derivado de las actividades y posiciones que tiene derivado de éstas.
<i>Domicilio de Institución</i>	Por lo anterior, es importante conocer la fecha en que dio inicio este interés, para detectar aquellas actividades iniciadas antes de tomar posesión del cargo y las que el funcionario puede saber de antemano que realizará después de dejar su cargo, tanto del servidor público como de su cónyuge o equivalente y dependientes económicos.
<i>Sector/Industria</i>	
<i>Puesto/Rol</i>	En este tenor, al tratarse de información relacionada con instituciones de la que se forma parte de manera voluntaria como miembro de la misma, la cual puede ser, entre otras, Consejos, Juntas, Asociaciones Civiles, Organización Benéficas y Partidos Políticos, es que se actualiza el supuesto de interés público pues se detectan con especificidad los intereses personales y áreas de influencia que se tienen para afiliarse a una determinada institución y, por lo tanto, da cuenta de las situaciones que podría generar un posible conflicto de interés, en relación con el desempeño del encargo que ostenta el servidor público.
<i>Fecha de Inicio</i>	
<i>Pagado o No Pagado</i>	

B.4 Representación

⁵⁶ Rossi, Ivana, *Guía práctica para declaraciones juradas efectivas*. Stolen Asset Recovery Initiative, The World Bank, UNODC, 2017,

<i>Tipo de representación</i>	<p>En esta sección se busca identificar si el declarante actúa en nombre de otra persona física o moral, ya sea de manera remunerada o gratuita; para lo cual, de acuerdo al catálogo proporcionado por el CPC, se debe señalar, únicamente, si se trata de una representación legal o actúa en carácter de fideicomitente, es decir, no implica detallar qué tipo de representación, en su caso, es la que se tiene.</p> <p>Asimismo, se debe indicar la fecha en que se inició dicha representación y el sector en el que se encuentre, atendiendo al siguiente catálogo: agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza; minería; generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final; construcción; industrias manufactureras; comercio al por mayor; comercio al por menor; transportes, correos y almacenamiento; información en medios masivos; servicios financieros y de seguros; servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; servicios profesionales, científicos y técnicos; corporativos; servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación; servicios educativos; servicios de salud y de asistencia social; servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos; servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas; otros servicios excepto actividades gubernamentales; y actividades legislativas, gubernamentales, de impartición de justicia y de organismos internacionales y extraterritoriales.</p>
<i>Sector/Industria</i>	
<i>Fecha de Inicio</i>	
<i>Pagado o No Pagado</i>	

B.5 Representantes

<i>Tipo de representación</i>	<p>En esta subcategoría se busca conocer si hay alguien que actúe en nombre del declarante, para lo cual, de acuerdo al catálogo proporcionado por el CPC, se debe señalar, solamente, si se trata de una representación legal o actúa en carácter de fideicomitente, sin que se detalle el tipo de representación.</p> <p>El nombre o denominación cumple con la función de identificar a una persona de otros sujetos para poder referirle consecuencias jurídicas determinadas, para efecto de personas físicas.</p> <p>Ahora bien, para la categoría que se analiza, se advierte que se trata de la identificación de la persona que representa al declarante, es decir, de aquella a la que se otorga el poder o la facultad para actuar o cumplir obligaciones y derechos a su nombre, por lo que aun cuando, en principio, se trata de un tercero indirecto, éste genera consecuencias directas para el servidor público, su cónyuge o dependientes económicos, l actuar en nombre y representación de éstos y, por ende, la importancia de conocer los datos listados en esta subcategoría.</p>
<i>Nombre del Representante</i>	
<i>Fecha de Inicio de representación</i>	
<i>¿Tiene el Representante Intereses en el mismo Sector/Industria al que pertenece el empleo oficial del declarante?</i>	
<i>Ocupación / Profesión Sector</i>	

B.6 Socios Comerciales

<i>Nombre de la actividad comercial vinculante</i>	<p>En esta sección se busca identificar el nombre de la actividad o negocio lucrativo, que vincula al servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos a una determinada persona, para lo cual únicamente se debe señalar si dicho vínculo es porque se trata de un colaborador, socio u otro, de conformidad con el catálogo proporcionado por el CPC.</p> <p>Asimismo, se debe indicar el periodo por el cual se ha mantenido ese vínculo y el sector en el que se genera, lo que permite identificar si los vínculos que tiene el servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos, lo colocan en una situación que pueda generar algún conflicto de interés, en atención a las funciones públicas que tiene determinadas.</p> <p>Finalmente, el RFC de una persona moral, es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.</p>
<i>Tipo de Vínculo</i>	
<i>RFC de la entidad vinculante</i>	
<i>Antigüedad del vínculo</i>	
<i>Sector/Industria de la actividad comercial</i>	

B.7 Clientes principales

<i>Nombre del Negocio</i>	Esta categoría contiene información relacionada con los clientes principales que se tienen en determinado negocio.
<i>Número de Registro Comercial del Negocio</i>	
<i>Sector/Industria</i>	<p>No obstante, para efectos de publicidad, se considera que basta con hacer público el nombre del negocio, el número de registro comercial y el sector o industria en la que se encuentra. Ello, para estar en plena correspondencia con lo reportado en la subcategoría B.1 correspondiente a “Empresas y Asociaciones” y a efecto de no vulnerar ningún tipo de información confidencial de terceros indirectos.</p> <p>Así, conviene retomar que, en atención a que las empresas y asociaciones deben estar legalmente constituidas y registradas, los datos relativos al número de registro y domicilio obran, en principio, en un Registro Público, por lo que cualquier interesado puede tener acceso a los mismos, realizando el trámite que, en su caso, corresponda.</p>

B.8 Otras partes relacionadas

<i>Tipo de parte relacionada</i>	<p>Este tipo de información se relaciona con la detección de potenciales conflictos de interés, relacionados con la función que desempeña el servidor público, así como con la evolución patrimonial de los declarantes.</p> <p>Ello en virtud de que “hay partes relacionadas cuando dos sociedades efectúan una operación comercial o de servicios y tienen dueños en común”⁵⁷.</p>
<i>Fecha de inicio/Constitución de la relación</i>	
<i>Ocupación/Profesión</i>	
<i>¿Tiene la Parte Relacionada Intereses</i>	

⁵⁷Colegio de Contadores Públicos México. <https://www.ccpm.org.mx/avisos/82-86partes.pdf>

<i>en el mismo Sector/Industria al que pertenece el empleo oficial del declarante?</i>	Así, se busca detectar si se tiene, como parte relacionada, a copropietarios de bienes no comerciales, garantes de préstamos recibidos, otorgantes/depositarios de garantías.
<i>Sector</i>	En virtud de que esta información se trata de información de terceros indirectos, se considera que la actualización de interés público sólo se actualiza para determinar el tipo de parte relacionada, la ocupación o profesión, si se tienen interés en el mismo sector o industria, y el sector que corresponde, a efecto de identificar áreas de influencia y posibles situaciones de conflictos de interés.

B.9 Beneficios gratuitos distintos a Efectivo y Bienes (No recibidos por motivo del encargo)

<i>Tipo</i>	Con esta categoría se busca dar cuenta de los beneficios que pudieran recibir los servidores públicos, su cónyuge o equivalente, o sus dependientes económicos, que sean distintos a recursos en efectivo o bienes, tales como pueden ser viajes patrocinados, servicios recibidos, asistencia, descuentos recibidos, entre otros, y que puedan ocasionar un actuar parcial en el servidor público de que se trate.
<i>Nombre de Fuente (persona moral)</i>	
<i>Categoría</i>	
<i>Sector/Industria</i>	De esta manera, se considera que conocer las características del beneficio obtenido, en relación con la fuente que lo proporciona y el sector o industria al que esta pertenece, permite identificar situaciones de posible conflicto de intereses para el servidor público.
<i>Cantidad/Valor Recibido</i>	No se omite señalar que la identificación de la fuente únicamente deberá hacerse pública cuando se trate de una persona moral, pues su denominación o razón social no es información que, por sí misma, encuadre dentro de los supuestos de confidencialidad previstos en el artículo 116 de la LGTAIP.

C. INGRESOS. Este apartado aplica para los servidores públicos, su cónyuge o equivalente, así como sus dependientes económicos.

C.2 Sueldos y salarios por otros empleos.

<i>Nombre de la fuente de ingreso (persona moral)</i>	La información solicitada en esta categoría busca identificar a las personas que se establecen como la fuente de ingreso del declarante, en virtud de la realización de una actividad distinta a su cargo de servidor público, así como los ingresos que perciben su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos por las actividades que desarrollan.
<i>RFC (persona moral)</i>	
<i>Sector/Industria</i>	Dicha información, vinculada con el tipo de la actividad realizada y su descripción, así como el sector en la que se desempeña y la ubicación de la misma, aporta información relevante sobre las relaciones con que cuenta un servidor público, o bien, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos y, en consecuencia, podría revelar situaciones que lo pudieran colocar en un conflicto de interés en el desempeño de sus funciones.
<i>Tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso</i>	

<i>Descripción de la actividad que produce el ingreso</i>	Cabe señalar que en el campo de "ubicación", de acuerdo con el catálogo proporcionado por el CPC, únicamente deberá indicarse si la actividad se realiza en México o en el extranjero.
<i>Ubicación de la actividad</i>	Por otra parte, se estima que el señalamiento del ingreso bruto anual recibido por la actividad realizada por el servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos sea público, pues refleja el impacto que la misma tiene dentro del núcleo patrimonial del servidor público.
<i>Ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal (tipo), duración/frecuencia total (número), fecha de la transacción y cantidad)</i>	No omita señalar que el nombre y RFC de la fuente de ingreso únicamente debe ser público cuando se trate de una persona moral, pues su denominación o razón social no es información que refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

C.3 Actividad Profesional

<i>Nombre de la fuente de ingreso (persona moral)</i>	La información solicitada en esta categoría busca identificar a las personas que otorgan una remuneración al servidor público, su cónyuge o equivalente, o sus dependientes económicos por la prestación de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados como salarios o por la prestación de un servicio personal subordinado.
<i>RFC (persona moral)</i>	
<i>Sector/Industria</i>	
<i>Tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso</i>	Dicha información, vinculada con el tipo de la actividad realizada y su descripción, así como el sector en la que se desempeña y la ubicación de la misma, aporta información relevante sobre las relaciones con que cuenta un servidor público, o bien, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos y, en consecuencia, podría revelar situaciones que lo pudieran colocar en un conflicto de interés en el desempeño de sus funciones.
<i>Descripción de la actividad que produce el ingreso</i>	
<i>Ubicación de la actividad</i>	Cabe señalar que en el campo de "ubicación", de acuerdo con el catálogo proporcionado por el CPC, únicamente deberá indicarse si la actividad se realiza en México o en el extranjero.
<i>Ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal (tipo), duración/frecuencia total (número), fecha de la transacción y cantidad)</i>	Por otra parte, se estima que el señalamiento del ingreso bruto anual recibido por la actividad realizada por el servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos sea público, pues refleja el impacto que la misma tiene dentro del núcleo patrimonial del servidor público. No omita señalar que el nombre y RFC de la fuente de ingreso únicamente debe ser público cuando se trate de una persona moral, pues su denominación o razón social no es información que se refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

C.4 Actividad Empresarial

<i>Nombre de la fuente de ingreso (persona moral)</i>	La información solicitada en esta categoría busca identificar a las personas a través de la que el servidor público, su cónyuge o equivalente, o sus
---	--

<i>RFC (persona moral)</i>	<p>dependientes económicos, realizan actividades comerciales, industriales, de autotransporte, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas, de conformidad con el artículo 16 de Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Dicha información, vinculada con el tipo de la actividad realizada y su descripción, así como el sector en la que se desempeña y la ubicación de la misma, aporta información relevante sobre las relaciones con que cuenta un servidor público, o bien, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos y, en consecuencia, podría revelar situaciones que lo pudieran colocar en un conflicto de interés en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Cabe señalar que en el campo de "ubicación", de acuerdo con el catálogo proporcionado por el CPC, únicamente deberá indicarse si la actividad se realiza en México o en el extranjero.</p> <p>Por otra parte, se estima que el señalamiento del ingreso bruto anual recibido por la actividad realizada por el servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos sea público, pues refleja el impacto que la misma tiene dentro del núcleo patrimonial del servidor público.</p> <p>No omita señalar que el nombre y RFC de la fuente de ingreso únicamente debe ser público cuando se trate de una persona moral, pues su denominación o razón social no es información que se refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.</p>
<i>Sector/Industria</i>	
<i>Tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso</i>	
<i>Descripción de la actividad que produce el ingreso</i>	
<i>Ubicación de la actividad</i>	
<i>Ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal (tipo), duración/frecuencia total (número), fecha de la transacción y cantidad)</i>	

C.5 Actividad Económica Menor

<i>Nombre de la fuente de ingreso (persona moral)</i>	<p>La información solicitada en esta categoría busca identificar a las personas a través de la que el servidor público, su cónyuge o equivalente, o sus dependientes económicos, realiza actividades económicas menores, que le significan un ingreso.</p> <p>Dicha información, vinculada con el tipo de la actividad realizada y su descripción, así como el sector en la que se desempeña y la ubicación de la misma, aporta información relevante sobre las relaciones con que cuenta un servidor público, o bien, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos y, en consecuencia, podría revelar situaciones que lo pudieran colocar en un conflicto de interés en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Cabe señalar que en el campo de "ubicación", de acuerdo con el catálogo proporcionado por el CPC, únicamente deberá indicarse si la actividad se realiza en México o en el extranjero.</p> <p>Por otra parte, se estima que el señalamiento del ingreso bruto anual recibido por la actividad realizada por el servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos sea público, pues refleja el impacto que la misma tiene dentro del núcleo patrimonial del servidor público.</p> <p>No omita señalar que el nombre y RFC de la fuente de ingreso únicamente debe ser público cuando se trate de una persona moral, pues su</p>
<i>RFC (persona moral)</i>	
<i>Sector/Industria</i>	
<i>Tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso</i>	
<i>Descripción de la actividad que produce el ingreso</i>	
<i>Ubicación de la actividad</i>	
<i>Ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal (tipo), duración/frecuencia total (número), fecha de</i>	

<i>la transacción y cantidad)</i>	denominación o razón social no es información que se refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.
-----------------------------------	--

C.6 Arrendamiento

<i>Nombre de la fuente de ingreso (persona moral)</i>	La información solicitada en esta categoría trata de identificar al arrendador de un bien propiedad del servidor público, su cónyuge o equivalente, o sus dependientes económicos.
<i>RFC (persona moral)</i>	
<i>Sector/Industria</i>	Dicha información, vinculada con el tipo de la actividad realizada y su descripción, así como el sector en la que se desempeña y la ubicación de la misma, aporta información relevante sobre las relaciones con que cuenta un servidor público, o bien, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos y, en consecuencia, podría revelar situaciones que lo pudieran colocar en un conflicto de interés en el desempeño de sus funciones.
<i>Tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso</i>	
<i>Descripción de la actividad que produce el ingreso</i>	Cabe señalar que en el campo de "ubicación", de acuerdo con el catálogo proporcionado por el CPC, únicamente deberá indicarse si la actividad se realiza en México o en el extranjero. Por otra parte, se estima que el señalamiento del ingreso bruto anual recibido por la actividad realizada por el servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos sea público, pues refleja el impacto que la misma tiene dentro del núcleo patrimonial del servidor público.
<i>Ubicación de la actividad</i>	
<i>Ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal (tipo), duración/frecuencia total (número), fecha de la transacción y cantidad)</i>	No omita señalar que el nombre y RFC de la fuente de ingreso únicamente debe ser público cuando se trate de una persona moral, pues su denominación o razón social no es información que se refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

C.7 Intereses

<i>Nombre de la fuente de ingreso (persona moral)</i>	La información solicitada en esta categoría busca identificar a las personas que generan intereses a favor del servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos. Se entiende por interés a los rendimientos de créditos e inversiones de cualquier clase.
<i>RFC (persona moral)</i>	
<i>Sector/Industria</i>	Dicha información, vinculada con el tipo de la actividad realizada y su descripción, así como el sector en la que se desempeña y la ubicación de la misma, aporta información relevante sobre las relaciones con que cuenta un servidor público, o bien, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos y, en consecuencia, podría revelar situaciones que lo pudieran colocar en un conflicto de interés en el desempeño de sus funciones.
<i>Tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso</i>	
<i>Descripción de la actividad que produce el ingreso</i>	

<i>Ubicación de la actividad</i>	Cabe señalar que en el campo de "ubicación", de acuerdo con el catálogo proporcionado por el CPC, únicamente deberá indicarse si la actividad se realiza en México o en el extranjero.
<i>Ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal (tipo), duración/frecuencia total (número), fecha de la transacción y cantidad)</i>	<p>Por otra parte, se estima que el señalamiento del ingreso bruto anual recibido por la actividad realizada por el servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos sea público, pues refleja el impacto que la misma tiene dentro del núcleo patrimonial del servidor público.</p> <p>No omita señalar que el nombre y RFC de la fuente de ingreso únicamente debe ser público cuando se trate de una persona moral, pues su denominación o razón social no es información que se refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.</p>

C.8 Premios

<i>Nombre de la fuente de ingreso (persona moral)</i>	La información solicitada en esta categoría busca identificar a las personas que otorgan un premio, en especie o efectivo, a favor del servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos.
<i>RFC (persona moral)</i>	
<i>Sector/Industria</i>	Dicha información, vinculada con el tipo de la actividad realizada y su descripción, así como el sector en la que se desempeña y la ubicación de la misma, aporta información relevante sobre las relaciones con que cuenta un servidor público, o bien, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos y, en consecuencia, podría revelar situaciones que lo pudieran colocar en un conflicto de interés en el desempeño de sus funciones.
<i>Tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso</i>	
<i>Descripción de la actividad que produce el ingreso</i>	Cabe señalar que en el campo de "ubicación", de acuerdo con el catálogo proporcionado por el CPC, únicamente deberá indicarse si la actividad se realiza en México o en el extranjero.
<i>Ubicación de la actividad</i>	Por otra parte, se estima que el señalamiento del ingreso bruto anual recibido por la actividad realizada por el servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos sea público, pues refleja el impacto que la misma tiene dentro del núcleo patrimonial del servidor público.
<i>Ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal (tipo), duración/frecuencia total (número), fecha de la transacción y cantidad)</i>	No omita señalar que el nombre y RFC de la fuente de ingreso únicamente debe ser público cuando se trate de una persona moral, pues su denominación o razón social no es información que se refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

C.9 Otros ingresos

<i>Nombre de la fuente de ingreso (persona moral)</i>	La información solicitada en esta categoría busca identificar a las personas que generan un ingreso al servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos, por el pago de regalías, pagos de seguro,
<i>RFC (persona moral)</i>	

<i>Sector/Industria</i>	pensiones, subsidios estatales, devolución de impuestos, repago de deudas, entre otros.
<i>Tipo de actividad o servicio que produjo el ingreso</i>	Dicha información, vinculada con el tipo de la actividad realizada y su descripción, así como el sector en la que se desempeña y la ubicación de la misma, aporta información relevante sobre las relaciones con que cuenta un servidor público, o bien, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos y, en consecuencia, podría revelar situaciones que lo pudieran colocar en un conflicto de interés en el desempeño de sus funciones.
<i>Descripción de la actividad que produce el ingreso</i>	
<i>Ubicación de la actividad</i>	Cabe señalar que en el campo de "ubicación", de acuerdo con el catálogo proporcionado por el CPC, únicamente deberá indicarse si la actividad se realiza en México o en el extranjero.
<i>Ingreso bruto anual por la actividad (valor, moneda, unidad temporal (tipo), duración/frecuencia total (número), fecha de la transacción y cantidad)</i>	<p>Por otra parte, se estima que el señalamiento del ingreso bruto anual recibido por la actividad realizada por el servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos sea público, pues refleja el impacto que la misma tiene dentro del núcleo patrimonial del servidor público.</p> <p>No se omite señalar que el nombre y RFC de la fuente de ingreso únicamente debe ser público cuando se trate de una persona moral, pues su denominación o razón social no es información que se refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.</p>

C.10 Enajenación de bienes

<i>Nombre de la fuente de ingreso (persona moral)</i>	La información solicitada en esta categoría busca identificar a las personas que adquieren un bien del servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos, lo cual constituye un ingreso que impacta en su patrimonio.
<i>RFC (persona moral)</i>	
<i>Tipo de bien</i>	Asimismo, se advierte necesario la publicidad sobre los datos de identificación del bien enajenado, así como de la fecha de transacción, a efecto de que sea posible corroborar la razonabilidad en el tiempo que debe existir entre el patrimonio del servidor público y sus fuentes de ingreso.
<i>Descripción del bien</i>	
<i>Ingreso Bruto anual por la actividad</i>	No omite señalar que el nombre y RFC de la fuente de ingreso únicamente debe ser público cuando se trate de una persona moral, pues su denominación o razón social no es información que se refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.
<i>Fecha de la transacción</i>	

D. Activos. Este apartado aplica para los servidores públicos, su cónyuge o equivalente, así como sus dependientes económicos.

D.1 Bienes inmuebles

<i>Tipo de operación</i>	Los bienes inmuebles de los servidores públicos, su cónyuge o equivalente y dependientes económicos son, sin duda, información fundamental para
<i>Tipo del bien</i>	

<i>Superficie terreno</i>	identificar variaciones en el núcleo patrimonial del servidor público, por lo que resulta de la mayor relevancia su publicidad.
<i>Superficie construcción</i>	
<i>Titular</i>	<p>Ahora bien, en consideración al catálogo proporcionado por el CPC, se advierte que la información que resulta importante para los objetivos desarrollados en la prueba de interés público, se relaciona con identificar si el bien se trata de una incorporación, obra, venta o si no hubo cambio en el mismo, así como con las dimensiones del mismo (tamaño en metros cuadrados), el costo y el porcentaje de propiedad que, en su caso, le corresponde al declarante (el derecho de propiedad puede dividirse en porcentajes (%), de ser así ésta pasará a ser copropiedad conforme a lo dispuesto en el artículo 938 del Código Civil Federal).</p> <p>Lo anterior, guarda correspondencia con lo señalado en el artículo 750 del Código Civil Federal, el cual establece un listado de aquellos que se consideran bienes inmuebles, para efectos de este concepto, se refiere a la clase de bien que posee, como puede ser: edificio, casa, departamento, local, terreno, palco, bodega, entre otros.</p> <p>Asimismo, se advierte necesario la publicidad sobre los datos de identificación del bien, a efecto de que sea posible corroborar lo declarado con lo que se asienta en los Registros Públicos y, en su caso, la correspondencia en el tiempo que debe existir entre el patrimonio del servidor público y sus fuentes de ingreso, en relación con la forma en que se adquirió y, en su caso, la persona moral a la que se adquirió dicho inmueble y la relación que existe con dicha persona, así como el sector o industria en el que se encuentra.</p> <p>Conviene resaltar que en el campo "titular" se trata de indicar si se trata del declarante, el cónyuge, algún dependiente del servidor público, un prestanombres o una empresa propia, por lo que no se reportan datos de terceros indirectos.</p> <p>No se omite señalar que el nombre y RFC de la fuente de ingreso únicamente debe ser público cuando se trate de una persona moral, pues su denominación o razón social no es información que se refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.</p> <p>Así, en virtud de que estos datos se relacionan directamente con el núcleo patrimonial de un servidor público y el incremento o disminución de su patrimonio, a través del tiempo, en relación con el ingreso que percibe en el desempeño de sus funciones, se actualiza el supuesto de interés público.</p>
<i>% de propiedad</i>	
<i>Identificación del bien (número de la Escritura Pública, número de registro público de propiedad, folio real, fecha de contrato de compra-venta privado)</i>	
<i>Forma de adquisición</i>	
<i>Razón social (persona moral)</i>	
<i>RFC (persona moral)</i>	
<i>Relación con la persona a quien se adquirió el inmueble</i>	
<i>Sector/Industria de la persona a quien se adquirió el inmueble</i>	
<i>Fecha de adquisición</i>	
<i>Precio de adquisición</i>	
<i>Valor catastral</i>	

D.2 Bienes muebles (Vehículos, Barcos, Aeronaves, Maquinaria, etc).

<i>Tipo de operación</i>	Los bienes muebles de los servidores públicos, su cónyuge o equivalente y dependientes económicos, constituyen información fundamental para identificar variaciones en el núcleo patrimonial del servidor público, por lo que resulta de la mayor relevancia su publicidad.
<i>Tipo de bien</i>	
<i>Marca</i>	
<i>Tipo</i>	

<i>Modelo (Año)</i>	<p>Ahora bien, en atención al catálogo proporcionado por el CPC, se advierte que la información que resulta importante para los objetivos desarrollados en la prueba de interés público se relaciona con identificar si el tipo de operación que se registra consiste en la incorporación, modificación, eliminación o si no hubo cambio en el bien mueble que se declara, o bien si es de procedencia lícita, el cual corresponderá a los siguientes tipos: vehículo, barco, aeronave, maquinaria u otro.</p> <p>Asimismo, se estima necesaria la publicidad sobre los datos de identificación del bien, a efecto de que sea posible comprobar la correspondencia que debe existir entre el patrimonio del servidor público y sus fuentes de ingreso, en relación con la forma en que se adquirió y, en su caso, la persona moral a la que se adquirió dicho bien y la relación que existe con dicha persona, así como el sector o industria en el que se encuentra.</p> <p>Conviene resaltar que en el campo "titular" únicamente se deberá indicar si se trata del declarante, el cónyuge o algún dependiente del servidor público, un prestanombres o una empresa propia, sin precisar su nombre, por lo que no se reportan datos de terceros.</p> <p>No se omite señalar que el nombre y RFC de la fuente de ingreso únicamente debe ser público cuando se trate de una persona moral, pues su denominación o razón social no es información que se refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.</p> <p>Así, en virtud de que estos datos se relacionan directamente con el incremento o disminución del patrimonio del servidor público, a través del tiempo, en relación con el ingreso que percibe en el desempeño de sus funciones, se actualiza el supuesto de interés público.</p>
<i>Número de serie</i>	
<i>Lugar de registro</i>	
<i>Titular</i>	
<i>% de propiedad del declarante</i>	
<i>Número de registro vehicular</i>	
<i>Forma de adquisición</i>	
<i>Razón social de quien se adquirió</i>	
<i>RFC (persona moral)</i>	
<i>Relación con la persona a quien se adquirió</i>	
<i>Sector/Industria de la persona a quien se adquirió el inmueble</i>	
<i>Fecha de adquisición</i>	
<i>Precio de adquisición</i>	
<i>Valor estimado</i>	

D.3 Otros bienes muebles

<i>Tipo de operación</i>	<p>Esta categoría, de acuerdo a lo enviado por el CPC, busca "identificar cualquier bien cuyo precio unitario sea mayor a 100,000 pesos"⁵⁸ del servidor público, cónyuge o equivalente y dependientes económicos, por lo que se trata de información relevante para identificar variaciones en el núcleo patrimonial.</p>
<i>Tipo de bien</i>	
<i>Descripción del bien</i>	<p>Ahora bien, en consideración al catálogo proporcionado por el CPC, se advierte que la información que resulta importante para los objetivos desarrollados en la prueba de interés público, se relaciona con identificar si el bien se trata de joyas, obras de arte, menaje de casa, semoviente, colecciones, entre otros, así como el costo y fecha de adquisición.</p>
<i>Número de registro</i>	

⁵⁸ De acuerdo a lo establecido en la información remitida por el CPC el monto está aún por revisarse, con opción de disminuirse a la mitad, precisando que "no se busca capturar todo el menaje de casa, sino bienes importantes que pueden eventualmente cambiar el patrimonio del declarante". Sería recomendable que el monto se estableciera en UMAS.

<i>Lugar de registro</i>	<p>Asimismo, se advierte necesario la publicidad sobre los datos de identificación del bien, a efecto de que sea posible corroborar lo declarado con lo que se asiente, en su caso, en el Registro de Operaciones sobre Bienes Muebles y, en su caso, la correspondencia en el tiempo que debe existir entre el patrimonio del servidor público y sus fuentes de ingreso, en relación con la forma en que se adquirió y la persona moral a la que se adquirió dicho mueble y la relación que existe con dicha persona, así como el sector o industria en el que se encuentra.</p> <p>Conviene resaltar que en el campo "titular" se trata de indicar si se trata del declarante, el cónyuge, algún dependiente del servidor público, un prestanombres o una empresa propia, por lo que no se reportan datos de terceros indirectos.</p> <p>No se omite señalar que el nombre y RFC de la fuente de ingreso únicamente debe ser público cuando se trate de una persona moral, pues su denominación o razón social no es información que se refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.</p> <p>Así, en virtud de que estos datos se relacionan directamente con el núcleo patrimonial de un servidor público y el incremento o disminución de su patrimonio, a través del tiempo, en relación con el ingreso que percibe en el desempeño de sus funciones, se actualiza el supuesto de interés público.</p>
<i>Titular</i>	
<i>Forma de adquisición</i>	
<i>Razón social de quien se adquirió</i>	
<i>RFC (persona moral)</i>	
<i>Relación con la persona a quien se adquirió</i>	
<i>Sector/Industria de la persona a quien se adquirió el inmueble</i>	
<i>Fecha de adquisición</i>	
<i>Precio de adquisición</i>	
<i>Valor estimado</i>	

D.4 Inversiones, cuentas, valores (acciones, bonos, valores, títulos, cuentas de ahorro o bancarias o con entidades financieras, fondo de retiro, etc)

<i>Tipo de operación</i>	<p>La identificación de las inversiones, cuentas y valores en las que participa el servidor público, su cónyuge o equivalente, o dependientes económicos, constituye información que permite identificar variaciones en el núcleo patrimonial del servidor público.</p> <p>En este sentido, de conformidad con el catálogo proporcionado por el CPC, se advierte que en el tipo de operación se desplegarán las opciones de incorporación, modificación, eliminación o sin cambio, mientras que para el tipo de inversión y el tipo específico de inversión, se deberá precisar únicamente si se trata de una inversión, valores o cuentas, identificando si consisten en acciones, bonos, valores, títulos, cuentas de ahorro, fondos de retiro, fondo de inversión o cualquier otro, respectivamente.</p> <p>Asimismo, se considera necesaria la publicidad sobre los datos de identificación de las inversiones, cuentas o valores respectivos, pues resultan apropiados para la determinación del patrimonio del servidor público y su</p>
<i>Tipo de inversión</i>	
<i>Tipo específico de inversión</i>	
<i>Nacional o extranjero</i>	
<i>Nombre de la Institución</i>	
<i>RFC Prestador (persona moral)</i>	
<i>Sector</i>	
<i>Domicilio de la Institución</i>	
<i>Forma de adquisición</i>	
<i>Fecha de inicio</i>	

<i>Monto Original</i>	<p>modificación en el tiempo, en relación con los activos con que cuenta dicho servidor público, su cónyuge o equivalente, o sus dependientes económicos.</p> <p>En este punto, es importante señalar que el campo "titular" únicamente indica si se trata del declarante, el cónyuge o algún dependiente del servidor público, un prestanombres o una empresa propia, sin que sea necesario precisar su nombre, por lo que no se reportarán datos de terceros.</p> <p>Ahora bien, respecto de los datos que hacen referencia a la institución en que se realiza la operación, el sector al que pertenece y si es nacional o extranjera, se estima que los mismos se encuentran directamente vinculados con la identificación de posibles conflictos de intereses.</p>
<i>Tipo de moneda</i>	
<i>Tasa de Interés</i>	
<i>Saldo a la fecha</i>	
<i>Plazo</i>	
<i>Unidad de medida del plazo</i>	
<i>Titular</i>	
<i>Porcentaje de la inversión del funcionario</i>	

D.5 Posesión de Efectivo y Metales

<i>Tipo de operación</i>	<p>El dinero en efectivo y los metales que posea el servidor público, su cónyuge o equivalente y dependientes económicos, constituyen información fundamental para identificar variaciones en el núcleo patrimonial del servidor público, por lo que resulta de la mayor relevancia su publicidad.</p> <p>En este sentido, de conformidad con el catálogo proporcionado por el CPC, se advierte que en el tipo de operación se desplegarán las opciones de incorporación, modificación, eliminación o sin cambio, mientras que en la forma de adquisición se deberá indicar si se obtuvieron a través de cesión, contado, crédito, sucesión, donación, usucapión, ahorros, regalo u otros.</p> <p>Asimismo, dar cuenta del monto que alcanza el efectivo y los metales en posesión del servidor público, su cónyuge o equivalente, o dependientes económicos, y de la forma en que los mismos fueron adquiridos, permiten corroborar el patrimonio del servidor público y su modificación en el tiempo.</p>
<i>Tipo de Moneda</i>	
<i>Monto</i>	
<i>Tipo de Metales</i>	
<i>Unidades</i>	
<i>Monto</i>	
<i>Forma de adquisición</i>	

D.6 Fideicomisos

<i>Tipo de operación</i>	<p>En virtud de un fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria, y cuyos beneficios serán recibidos por el fideicomisario.</p>
<i>Nombre del Fideicomiso</i>	
<i>Tipo de Fideicomiso</i>	
<i>Objetivo del fideicomiso</i>	<p>De esta manera, la información que permite identificar aquellos fideicomisos en los que el servidor público, su cónyuge o equivalente o sus dependientes económicos resulta necesaria para conocer la evolución patrimonial de éstos y su razonabilidad con los ingresos que reciben.</p>
<i>Fecha de creación del Fideicomiso</i>	
<i>Vigencia del Fideicomiso</i>	<p>Aunado a lo anterior, se considera que el objetivo del fideicomiso, la residencia, la institución fiduciaria y la forma de adquisición del mismo, aporta información que permite identificar posibles situaciones de conflicto de intereses en el desempeño de la función pública de los servidores, ya sea</p>
<i>Residencia (México/Extranjero)</i>	
<i>Valor</i>	

<i>Moneda</i>	<p>porque se relaciona directamente con dicho fideicomiso, o bien, porque en el mismo se involucra su cónyuge o análogo o sus dependientes económicos.</p> <p>No omite señalarse que, de conformidad con el catálogo proporcionado por el CPC, en el tipo de operación tratándose de fideicomisos se indicará si se trata de una incorporación, saldo, finiquito o no presenta cambio, y en tipo de fideicomiso únicamente se precisará si el mismo es de garantía, administración, inversión o testamentario.</p>
<i>% propiedad</i>	
<i>Institución Fiduciaria</i>	
<i>Forma de adquisición</i>	

D.7 Bienes Intangibles

<i>Precio de Adquisición</i>	<p>Si bien la información relacionada con bienes intangibles (patentes, licencias, transmisiones y cambios de patentes, resoluciones sobre declaratorias de notoriedad o fama, nombres comerciales, registro de marcas y sus renovaciones, declaraciones y autorizaciones) se hace pública mediante la Gaceta que emite el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los detalles sobre su precio, la fuente y forma de adquisición no se incluye dentro de la información que debe publicarse a través de dicho medio.</p> <p>En este sentido, se considera que los datos de los servidores públicos, su cónyuge o equivalente y dependientes económicos, solicitados en esta categoría, constituyen información fundamental para identificar variaciones en el núcleo patrimonial del servidor público, por lo que resulta de la mayor relevancia su publicidad.</p> <p>Aunado a lo anterior, conocer la fuente y forma de adquisición del bien intangible (cesión, contado, crédito, sucesión, donación, usucapión, ahorros, regalo u otros), además de dar cuenta del patrimonio del servidor público, podría ser útil para identificar situaciones de posible conflicto de intereses.</p>
<i>Fuente</i>	
<i>Forma de adquisición</i>	
<i>% de propiedad en caso de copropiedad.</i>	
<i>Precio Total de Adquisición si es copropiedad.</i>	

D. 8 Cuentas por cobrar

<i>Nombre del prestatario (persona moral)</i>	<p>En este apartado se registrarán los préstamos realizados por el servidor público, su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos, incluyendo aquellos fondos prestados para invertir en negocios lucrativos.</p> <p>El detalle de los préstamos otorgados permite conocer información de un activo que impacta en el núcleo patrimonial directo del servidor público, por lo que resulta necesaria su publicidad.</p> <p>Asimismo, contar con la fecha del préstamo y la fecha de su vencimiento, permite identificar en el tiempo la evolución patrimonial del servidor público.</p> <p>Por otra parte, indicar el sector o industria al que pertenece el prestatario, así como la fuente del mismo, podría aportar datos sobre un posible conflicto de intereses, al revelar las relaciones que guarda con terceros, en virtud de los préstamos que el mismo, su cónyuge o equivalente, o sus dependientes económicos confirieron.</p>
<i>Constitución de prestatarios (persona moral)</i>	
<i>Número de Registro</i>	
<i>Sector/Industria</i>	
<i>Fecha del Préstamo</i>	
<i>Monto Original del Préstamo</i>	
<i>Fuente</i>	
<i>Objeto del préstamo</i>	
<i>Tasa de Interés</i>	
<i>Saldo Pendiente</i>	

<i>Fecha de Vencimiento</i>	No se omite señalar que el nombre y RFC de la fuente de ingreso únicamente debe ser público cuando se trate de una persona moral, pues su denominación o razón social no es información que se refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.
<i>% de propiedad en caso de copropiedad</i>	

D. 9 Uso o beneficios en especie propiedad de un tercero

<i>Tipo de operación</i>	Los datos solicitados en esta categoría, tiene por finalidad identificar los bienes ajenos sobre los que el servidor público, su cónyuge o equivalente, o bien, sus dependientes económicos tienen el derecho real y temporal de disfrutarlos.
<i>Tipo de bien</i>	
<i>Valor de mercado aproximado</i>	De este modo conocer las características del bien de que disfrutan, así como la fecha en que se les dio ese derecho y la relación que tiene con el propietario, constituye información que debe hacerse pública, pues da cuenta de las relaciones que guardan con terceros y, con ello, se podría identificar situaciones de posible conflicto de intereses para el servidor público.
<i>Nombre de propietario (persona moral)</i>	
<i>RFC propietario (persona moral)</i>	
<i>Relación con propietario del bien</i>	No se omite señalar que el nombre y RFC de la fuente de ingreso únicamente debe ser público cuando se trate de una persona moral, pues su denominación o razón social no es información que se refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.
<i>Fecha de inicio del usufructo</i>	

E. PASIVOS. Este apartado aplica para los servidores públicos, su cónyuge o equivalente, así como sus dependientes económicos.

E.1 Deudas (con instituciones financieras o personas físicas)

<i>Tipo de operación</i>	La identificación de las deudas del servidor público, su cónyuge o equivalente, o bien de sus dependientes económicos, constituye información que permite identificar y justificar variaciones en el núcleo patrimonial del servidor público.
<i>Tipo de Prestador</i>	
<i>Tipo de adeudo</i>	En este sentido, de conformidad con el catálogo proporcionado por el CPC, se advierte que en el tipo de operación se desplegarán las opciones de incorporación, modificación, eliminación o sin cambio, mientras que para el tipo de prestador deberá indicarse si es una institución financiera, una persona moral no financiera o una persona física, y en el tipo de adeudo se podrá elegir vehículo, crédito hipotecario, crédito personal, tarjeta de crédito o deudas comerciales.
<i>Nacional o extranjero</i>	
<i>Nombre del Prestador (persona moral)</i>	
<i>RFC de prestador (persona moral)</i>	Ahora bien, es importante señalar que cuando el prestador o acreedor sea una institución financiera o una persona moral no financiera, su denominación o razón social, RFC y domicilio deberán publicarse, pues no es información
<i>Sector/Industria</i>	
<i>Domicilio del Prestador (persona moral)r</i>	

<i>Fecha del Préstamo</i>	<p>que se refiera a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.</p> <p>Aunado a lo anterior, la identificación del prestador, así como del sector al que pertenece y el objeto del préstamo, es información que permite detectar situaciones que podrían colocar al servidor público ante un posible conflicto de intereses.</p> <p>Asimismo, es importante señalar que el campo "titular" únicamente indica si se trata del declarante, el cónyuge o algún dependiente del servidor público, un prestanombres o una empresa propia, sin que sea necesario precisar su nombre, por lo que no se reportarán datos de terceros.</p> <p>Por otra parte, se considera necesaria la publicidad sobre los datos de identificación del adeudo, pues resultan apropiados para la determinación del patrimonio del servidor público y su modificación en el tiempo, en relación con los pasivos con que cuenta dicho servidor público, su cónyuge o equivalente, o sus dependientes económicos.</p> <p>Finalmente, respecto a si se otorgó garantía, cabe precisar que se trata de una pregunta declarativa que se contesta con un SI o un NO, lo que no implican una invasión desproporcionada a la intimidad de las personas, sino, por el contrario, permiten brindar información sobre una posible afectación al núcleo patrimonial, en caso de que no se cumpla con las obligaciones derivadas de las deudas en análisis.</p>
<i>Monto Original del Préstamo</i>	
<i>Tipo de moneda</i>	
<i>Tasa de Interés</i>	
<i>Saldo Pendiente</i>	
<i>Plazo del préstamo</i>	
<i>Unidad de medida del plazo</i>	
<i>Titular</i>	
<i>Porcentaje del adeudo del titular</i>	
<i>Objeto del Préstamo</i>	
<i>Se Otorgó Garantía</i>	

E.2 Otras obligaciones

<i>Nombre del Financiero (persona moral)(</i>	<p>En esta categoría se identificarán las obligaciones a cargo del servidor público, su cónyuge o equivalente y de sus dependientes económicos, que son distintas a las deudas a analizadas con anterioridad, tales como obligaciones por arrendamiento, programas de compra a plazos, entre otras, lo cual constituye información que permite identificar variaciones en el núcleo patrimonial del servidor público.</p> <p>En este sentido, se considera necesaria la publicidad sobre los datos de identificación de la obligación correspondiente, pues resultan apropiados para la determinación del patrimonio del servidor público y su modificación en el tiempo, en relación con los pasivos con que cuenta dicho servidor público, su cónyuge o equivalente, o sus dependientes económicos.</p> <p>Asimismo, la identificación del financiero, tal como lo es su denominación, número de registro, oficina registrada, domicilio y sector al que pertenece, permite detectar situaciones que podrían colocar al servidor público ante un posible conflicto de intereses.</p> <p>Es importante señalar que cuando el financiero sea una persona moral, se podrá publicar su denominación, fecha de constitución y domicilio pues es información que no encuadra dentro de los supuestos de confidencialidad previstos en el artículo 116 de la LGTAIP.</p>
<i>Constitución de Financiero</i>	
<i>Número de Registro</i>	
<i>Oficina Registrada</i>	
<i>Domicilio de Financiero (persona moral)</i>	
<i>Sector/Industria</i>	
<i>Fecha de la Obligación</i>	
<i>Cantidad Original</i>	
<i>Tasa de Interés</i>	
<i>Saldo Pendiente</i>	
<i>Fecha de Vencimiento</i>	

IX.3.3 INFORMACIÓN QUE SE MANTIENE COMO CLASIFICADA

Una vez señalada la información que debe hacerse pública, en virtud de la prueba de interés público realizada, conviene recordar que del análisis al catálogo enviado por el CPC se observó información que, aun siendo necesaria para las finalidades del SNA, especialmente para las autoridades competentes para llevar a cabo las investigaciones correspondientes en materia de anticorrupción, no requiere ser publicada ya sea porque mantiene la naturaleza de confidencial, o bien, porque existen elementos suficientes para considerar que debe ser reservada; lo anterior en términos de lo establecido en la LGTAIP.

IX.3.3.1 Información confidencial del servidor público, su cónyuge o equivalente y dependientes económicos.

El artículo 116 de la LGTAIP indica que se **considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, el precepto legal de referencia señala que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por otro lado, los Lineamientos de Clasificación, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

....

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De las normas citadas se desprende que se considera información confidencial:

- Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal que no involucren recursos públicos.
- Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

En términos de la normatividad descrita, se advierte **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, **a un tercero distinto de su titular**, deberán contar con el consentimiento de éste

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información o se determine así por una prueba de interés público.

Ahora bien, señalado lo anterior, procede el análisis de los siguientes datos que se mantendrán como confidenciales:

- **CURP**

El artículo 91 de la Ley General de Población establece que, al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asigna una clave que servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Para la integración de la CURP se requiere de un conjunto de datos personales como es el nombre y apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Sirve de refuerzo a lo anterior, el Criterio 18/17 emitido por este Instituto, en el que se señala lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo anterior, la finalidad de la CURP es distinguir a una persona del resto de los habitantes, haciéndola identificable y, por tanto, se trata de un dato personal de carácter confidencial,

- **RFC de personas físicas**

De conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es una clave de identificación que tramitan las personas físicas con el único propósito de realizar operaciones o actividades de naturaleza tributaria. Dicha clave permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible y determina justamente a dicha persona para efectos fiscales.

Sirve de refuerzo a lo anterior, el Criterio 19/17 emitido por este Instituto, al tenor siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

De esta manera, el RFC tiene como propósito hacer identificable a una persona respecto de una situación fiscal determinada y además permite conocer su edad, por lo que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

- **Fecha de nacimiento**

Este dato se encuentra integrado por un día, mes y año específicos, información a partir de la cual es posible conocer la edad de su titular, por lo que se trata de un dato personal que reviste el carácter de confidencial.

No pasa desapercibido para este Instituto, que existen cargos públicos en los que se requiere contar con una edad específica para poder ocuparlos; sin embargo, no debe perderse de vista el fin que buscan las declaraciones, pues con ellas no se pretende acreditar la idoneidad de las personas para los cargos que ocupan.

- **Número de identificación nacional**

De conformidad con el Plan "Por un México en Paz, con Justicia y Desarrollo" el Ejecutivo Federal busca implementar que todo mexicano cuente con un número de identificación personal, que le permita acceder fácilmente a trámites y servicios gubernamentales, así como al sistema bancario y financiero, dicho número se denominará "Clave Única de identidad", siendo la CURP un elemento que formará parte de dicha clave⁵⁹.

Ahora bien, como se observa el dato en análisis se trata de una clave que aún se encuentra en construcción, sin que se tenga certeza de la totalidad de los datos que la integrarán, ni la fecha en que la misma estará disponible.

Sin detrimento de lo anterior, se advierte que se trata de un dato que tiene por objeto la identificación del titular del mismo y, por ende, se trataría de un dato personal de carácter confidencial.

- **Dirección de correo electrónico personal**

⁵⁹ Cfr. Presidencia.gob.mx/por-un-mexico-en-paz/

La cuenta de correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos, por lo que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

- **Teléfono particular o celular**

El número de teléfono particular o de celular refiere al registro numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o móvil, proporcionado por una empresa derivado de una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular y privada de una persona. Así, estos datos se tratan de información confidencial.

- **Domicilio (entidad federativa, municipio, lugar donde se ubica -México, Extranjero-, código postal, colonia, tipo de vía -calle, avenida, cerrada, etc-), nombre de la vía, número interior y número exterior.**

Los datos referidos consisten en la descripción completa del domicilio, el cual de conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar donde residen habitualmente las personas físicas, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas

- **Identificación del lugar en el que habita**

En los formatos se solicita que el cónyuge o equivalente y los dependientes económicos del servidor público, indiquen si **¿Habitan en el domicilio del declarante?**, lo anterior se encuentra relacionado con el domicilio de dicha persona, por lo que se considera que debe seguir la lógica del análisis realizado para dicho dato y, en consecuencia, dar a conocer esta información impactaría directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

- **Medio o forma de contacto (celular, correo electrónico personal)**

De acuerdo al listado proporcionado por el CPC, el sistema no pedirá ingresar de nuevo el dato, ya que solo permitirá que el servidor público elija si desea ser contactado a través de su celular o mediante su correo electrónico personal.

Al respecto, como se señaló, tanto el celular como el correo electrónico personal se tratan de datos personales que no ameritan su publicidad en las declaraciones, siendo así datos confidenciales.

En virtud de lo anterior y para efectos de mayor claridad, a continuación se enlistan, por categoría, los datos personales que se mantienen como confidenciales, respecto al servidor público, su cónyuge o equivalente y dependientes económicos.

A. Información personal.

A.1 Información general:

CURP, RFC, fecha de nacimiento, número de identificación nacional, dirección de correo electrónico personal, teléfono particular, celular, domicilio completo, forma de contacto.

A.5 Datos del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

CURP, RFC, fecha de nacimiento, número de identificación nacional, domicilio, ¿Habita en el domicilio del declarante?, medio de contacto.

IX.3.3.2 Información confidencial de terceros relacionados de manera indirecta con el servidor público, su cónyuge o equivalente y dependientes económicos.

Señalado, lo anterior, a continuación, se indica la información que deberá permanecer como confidencial en este apartado.

- **CURP (terceros indirectos)**
- **RFC de personas físicas (terceros indirectos)**
- **Fechas de nacimiento (personas físicas)**
- **Domicilio (personas físicas)**
- **Medio alternativo de localización (correo electrónico, redes sociales, etc:)**

Como quedó señalado en párrafos anteriores, y a efecto de evitar innecesarias repeticiones, los datos antes citados se tratan de datos personales que revisten el carácter de información confidencial.

- **Nombres de terceros indirectos (dueños, copropietarios, socios comerciales, prestatarios, fideicomitentes, etcétera)**

El derecho civil, establece que el **nombre** es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto; es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación y permitiría ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

De acuerdo con lo anterior, el nombre y apellidos de una persona son efectivamente el identificador más común y, en la práctica, el concepto de "persona identificada" implica muy a menudo una referencia a sus apellidos, por lo que constituye un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior, tomando en consideración que los nombres que se protegen se tratan de terceros que se encuentran relacionados con el servidor público declarante, su cónyuge o equivalente y dependientes económicos, es decir, se trata de relaciones que no forman parte del primer círculo del servidor público y su difusión sí implicaría un alto grado de invasión a la privacidad de terceros que, sin otorgar su consentimiento, se hizo pública información relacionada con su persona, su patrimonio y sus intereses, por ende, este tipo de información debe mantenerse con el carácter de confidencial.

- **Nacionalidad**

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que relaciona a un individuo con el estado al que pertenece y se manifiesta como un vínculo entre un individuo de derecho con un Estado determinado, que obliga a la persona a quedar sometida a las normas y, a su vez, recibir su protección, otorgando derechos e imponiendo obligaciones.

- **Números de cuenta o contratos**

De conformidad con el Glosario de términos del Banco de México, la cuenta son los registros contables de cargo o abono que identifican las operaciones realizadas por un cliente con una entidad, relacionadas con un Contrato de adhesión de una operación activa o pasiva. Registrándose distintos tipos de cuentas como: cuentas básicas, cuentas corrientes, cuentas de capital y cuentas únicas y, por ende, se trata e información confidencial.

Robustece lo anterior, el Criterio 10/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

En virtud de lo anterior y para efectos de mayor claridad, a continuación se enlistan, por categoría, los datos personales que se mantienen como confidenciales, respecto a los terceros que mantienen una relación de manera indirecta con el servidor público, su cónyuge o equivalente y dependientes económicos.

B. Intereses y asociaciones.

B.4 Representación (Declarante actúa en nombre de terceros).
Nombre, CURP y RFC de parte representada, (personas físicas)

B.5 Representantes y Nominados (terceros actúan en nombre del declarante).
Nacionalidad, CURP, RFC y fecha de nacimiento del representante y nominado

B.6 Socios comerciales.

Nombre del socio comercial, CURP y RFC del socio, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, porcentaje de participación del socio.

B.7 Clientes principales.

Dueño registrado del negocio, nombre, RFC y domicilio del cliente principal del negocio, % facturación total que representa el cliente.

B.8 Otras partes relacionadas.

Nombre de parte relacionada, nacionalidad, CURP, RFC y fecha de nacimiento.

B.9 Beneficios gratuitos distintos a Efectivo y Bienes

Nombre de la fuente (persona física)

C. Ingresos.

C.2 Sueldos y salarios por otros empleos.

Nombre, RFC y CURP de la fuente de ingresos (persona física).

C.3 Actividad profesional.

Nombre, RFC y CURP de la fuente de ingresos (persona física).

C.4 Actividad empresarial.

Nombre, RFC y CURP de la fuente de ingresos (persona física).

C.5 Actividad económica menor.

Nombre, RFC y CURP de la fuente de ingresos (persona física).

C.6 Arrendamiento.

Nombre, RFC y CURP de la fuente de ingresos (persona física).

C.7 Intereses.

Nombre, RFC y CURP de la fuente de ingresos (persona física).

C.8 Premios.

Nombre, RFC y CURP de la fuente de ingresos (persona física).

C.9 Otros ingresos.

Nombre, RFC y CURP de la fuente de ingresos (persona física).

C.10 Enajenación de bienes.

Nombre, RFC y CURP de la fuente de ingresos (persona física).

D. Activos.

D.1 Bienes inmuebles.

Nombre de copropietarios, domicilio del bien inmueble, nombre, RFC y CURP de quien se adquirió el inmueble (persona física)

D.2 Bienes muebles (vehículos, barcos, aeronaves, maquinaria, etcétera).

Nombre de copropietarios, nombre RFC de quien se adquirió.

D.3 Otros bienes muebles.

Porcentaje de propiedad del copropietario, nombres de copropietarios, RFC de quien se adquirió, nombre y RFC de quien se adquirió el inmueble (persona física)

D.4 Inversiones, cuentas, valores (acciones, bonos, valores, títulos, cuentas de ahorro o bancarias o con entidades financieras, fondo de retiro, etcétera).

Número de cuenta o contrato, RFC de prestador (personas físicas),

D.6 Fideicomisos.

Número de registro o contrato, listado de los bienes, valores o derechos que integran el fideicomiso, nombre de fideicomitentes, RFC fideicomitentes, CURP fideicomitentes, domicilio de Fideicomitentes, medio alternativo de localización (correo electrónico, redes sociales, etc.), Fecha de Nacimiento, fideicomisario, RFC fideicomisario, CURP fideicomisario, Domicilio del fideicomisario, Medio alternativo de localización (correo electrónico, redes sociales, etc.), Fecha de Nacimiento

D.7 Bienes intangibles

Propietario registrado (persona física), nombre del copropietario, porcentaje de propiedad del copropietario.

D.8 Cuentas por cobrar (préstamos realizados, incluyendo fondos prestados para invertir en negocios lucrativos).

Nombre del prestatario (persona física), fecha de nacimiento, domicilio de prestatario, propietario registrado, nombre del copropietario.

D.9 Uso o beneficio en especie propiedad de un tercero.

Nombre del propietario (persona física), RFC propietario, CURP propietario, domicilio del propietario

E. Pasivos.

E.1 Deudas (personas físicas).

Número de cuenta, nombre del prestador, RFC de prestador, domicilio del prestador.

E.2 Otras obligaciones (personas físicas)

Nombre del financiero, fecha de nacimiento, domicilio de financiero, propietario registrado, nombre de garantes.

- **Explicación / Observaciones y comentarios**

Finalmente, no pasa desapercibido que en diversas categorías se advierte un campo denominado "explicación" u "observaciones y comentarios"

Al respecto, esta clase de requerimiento se solicita a efecto de que el declarante pueda aportar información adicional que considere importante para determinada categoría; no obstante, al ser un campo de libre llenado en donde podrían incorporar información personal de otras personas, se considera que debe mantenerse como no publicable.

IX.3.3.3 Servidores públicos dedicados a actividades sustantivas u operativas en materia de seguridad

Por otra parte, resulta de la mayor relevancia señalar que si bien, por regla general, el nombre de los servidores públicos, se considera información de carácter pública e, incluso, es un dato catalogado dentro de las obligaciones de transparencia establecidas en la LGTAIP, debe tomarse en cuenta que, tratándose de servidores públicos dedicados a actividades sustantivas u operativas en materia de seguridad, se actualiza una causal de excepción para su divulgación.

Lo anterior, ya que dar a conocer dicha información podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de estos servidores públicos, situación que se encuentra prevista como una causal de reserva en el artículo 113, fracción V, de la LGTAIP.

En relación con lo señalado, los Lineamientos de Clasificación, en su numeral Vigésimo tercero, establecen que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, debe acreditarse que la difusión de la información pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona; así como un vínculo entre la persona y la información que pueda ponerla en riesgo.

Ahora bien, para acreditar tales elementos, es necesario aplicar una prueba de daño, en la que se debe justificar que: 1) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; 2) que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y 3) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP. En esa consideración, se expone lo siguiente:

- ❖ **Riesgo real.** Se considera que la publicación de los nombres de servidores públicos que realicen actividades sustantivas u operativas conlleva la identificación de la persona de que se trata, lo que permitiría relacionarlo directamente con actividades u operativos pasado o presentes de la Institución en que labore.
- ❖ **Riesgo demostrable.** El dar a conocer los nombres de los servidores públicos en comento, genera la posibilidad de que cualquier persona o grupo delictivo esté en aptitud de localizarlos y conseguir información estratégica a fin de repeler su actuar, vulnerar sus actividades, o bien, causar un daño a su vida, salud o seguridad o a la de sus familiares.
- ❖ **Riesgo identificable.** La difusión del nombre de los servidores públicos implicaría colocarlos en un estado vulnerable en el cual se vería comprometida su integridad personal, siendo extensivo el riesgo hacia sus familias.

- ❖ Poner en peligro la vida, seguridad o salud de los servidores públicos dedicados a actividades de seguridad, e incluso de sus familias, no se justifica por el interés general de identificar posibles incongruencias entre su evolución patrimonial y sus ingresos, o bien, la existencia de un conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de dicho dato supera el interés público general de que se difunda.**
- ❖ Proteger el nombre de los servidores públicos dedicados a actividades de seguridad se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo en el que puede ponerse su vida, seguridad o salud, sin que ello signifique que por este hecho se nulifique el acceso a otros datos que permitan a la sociedad conocer la congruencia que debe existir entre el patrimonio de dichos servidores públicos, o de su aumento, y los ingresos que perciben.
- ❖ La clasificación del nombre de los servidores públicos dedicados a actividades de seguridad resulta el medio menos restrictivo, pues con la protección de dicho nombre se puede permitir la publicidad de otros datos contenidos en las declaraciones patrimonial y de intereses.

Lo señalado, se ve robustecido por el Criterio 06/09 emitido por el Pleno de este Instituto, en el que se señala lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
 4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal
 4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.
 5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

En ese sentido, este Instituto advierte que el dar a conocer el nombre de los servidores públicos que realicen actividades sustantivas u operativas en materia de seguridad, propicia que se pueda vincular a los mismos con las funciones específicas que desempeñan, lo cual conlleva a la

posibilidad de que, ante el conocimiento de dicha situación, personas que pertenezcan a grupos delincuenciales puedan promover algún vínculo o relación directa con ellos, teniendo como consecuencia no sólo la vulneración de las actividades realizadas, sino también de su vida, salud o seguridad, o de su propia familia.

En consecuencia, el nombre de estos servidores públicos debe estar considerada como información clasificada con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la LGTAIP, por lo que en el formato final de las declaraciones patrimonial y de intereses se deberá prever que sea posible realizar dicha distinción.

Por ello, resulta de la mayor relevancia que esta situación se prevea en los formatos, siendo responsabilidad, en primera instancia, de las autoridades a las que se encuentran adscritos este tipo de servidores públicos, mantener como reservada esta información; ello, ya que son dichas instancias quienes pueden conocer con exactitud quienes de sus servidores públicos actualizan este supuesto de excepción, sugiriendo que participe en esta encomienda, los respectivos Comités de Transparencia, como autoridades internas encargadas de confirmar la clasificación de este tipo de información, así como el resguardo de cualquier otro dato que, derivado del cúmulo de los mismos pueda hacer identificable a este tipo de servidores públicos.

IX.3.3.4 Interés superior del menor y la divulgación de su información

Es pertinente hacer mención que a nivel internacional el principio del interés superior del menor se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte⁶⁰. Así, por mandato normativo internacional y nacional⁶¹, todo tipo de autoridades tienen la obligación de interpretar los derechos de los niños a la luz del interés superior del menor, es decir, dar prioridad a los temas relacionados con los derechos de los menores.

En ese sentido, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes señala que el interés superior de la niñez es un principio rector⁶², al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶³ ha determinado lo siguiente:

⁶⁰ La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1. otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior, en todas las medidas o decisiones que le afecten, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte, el artículo 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte del Estado.

El Comité sobre los Derechos del Niño en la observación general N° 5 (2003), al interpretar el artículo 3.1, estableció que todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se serán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

En la observación general N° 14 (2013) se señaló que la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.

⁶¹ Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶² Disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf.

⁶³ Amparo en revisión 48/2015, radicado bajo la ponencia del ministro José Franco González Salas.

- El interés superior del menor implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
- Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.
- Los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.⁶⁴
- Los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.⁶⁵

Una vez aclaradas las implicaciones del interés superior del menor, es de precisarse que la transparencia y el acceso a la información pública deben estar sujeta a la mínima divulgación de datos personales de los menores.

Al respecto, la SCJN⁶⁶ ha privilegiado la protección de los derechos de la personalidad del menor frente al interés público en la divulgación de su información o imágenes, tal y como a continuación se muestra:

“En la actualidad es factible que un menor de edad pueda ostentar el carácter de figura pública al verse involucrado en un asunto que guarde relevancia pública. Sin embargo, **a pesar de que exista un genuino interés público en la divulgación de información o imágenes de dicho menor, el estándar para poder utilizarlas deberá de ser mucho más estricto ya que se tendrá que otorgar una particular preferencia a la protección de los derechos de la personalidad del menor.**”

No obstante lo anterior, la afectación de los derechos de la personalidad se realiza en el momento de la publicación de la información, por lo que la cuestión a determinar para que exista la debida protección legal reforzada es si la persona afectada era menor de edad al momento de la difusión, puesto que en caso contrario no estarán en juego los intereses de ningún menor.”

Asimismo, en julio de 2003, México participó en la elaboración de las Reglas de Heredia⁶⁷, las cuales constituyen reglas mínimas para la difusión de información judicial en Internet, cuya Regla 5 establece lo siguiente:

“Regla 5. Prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que

⁶⁴ Tesis aislada 1a. LXXXII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1398, Registro: 2008547.

⁶⁵ Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1397, Registro: 2008546.

⁶⁶ Amparo directo, radicado bajo el número de expediente 3/2011 relacionado con el amparo directo 4/2011, radicado bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

⁶⁷ Disponible en http://www.ijusticia.edu.ar/heredia/Reglas_de_Heredia.htm

revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad”

De lo anterior se desprende que deben prevalecer los derechos de privacidad e intimidad cuando se traten de datos personales que se refieran a menores.

No obstante lo anterior, si bien el Estado es el que se encarga de velar por la debida aplicación e implementación del principio del interés superior de la niñez, lo cierto es que los padres o tutores se encuentran obligados de velar por la protección de los datos personales de sus hijos, en cuanto a la autorización para su tratamiento.

En esa línea argumentativa, resulta relevante traer a colación lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes⁶⁸, respecto a la divulgación de datos personales de menores. Véase a continuación:

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; **tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.**”

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que por regla general, las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Una vez precisado lo anterior, respecto al interés superior del menor en el contexto de la protección de datos personales, en el *Dictamen 2/2009 sobre la protección de los datos personales de los niños*⁶⁹ (en lo sucesivo, el Dictamen), el Grupo de Trabajo del Artículo 29 ha señalado que este principio exige que la intimidad de los niños se proteja de la mejor manera posible mediante la aplicación de los derechos de protección del niño interesado. Al respecto, el Dictamen señala textualmente que:

“El principio del interés superior presenta dos aspectos. En primer lugar, el principio exige que la intimidad de los niños se proteja de la mejor manera posible mediante la aplicación, en la medida de lo posible, de los derechos de protección del niño interesado. Ahora bien, puede haber situaciones en las que el interés superior del niño y su derecho a la intimidad entren en conflicto. En estos casos, los derechos de protección de datos podrán dejar paso al principio del interés superior.

Así sucede con los datos médicos cuando, por ejemplo, un servicio de ayuda social a la infancia solicita la información pertinente en casos de abandono o abuso de menores. Del mismo modo, un profesor

⁶⁸ Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014.

⁶⁹ Disponible en el vínculo electrónico: http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2009/wp160_es.pdf.

puede revelar datos personales de un niño a un asistente social con el fin de proteger al niño, física o psicológicamente.

En casos extremos, el principio del interés superior del menor puede entrar en conflicto con el requisito del consentimiento de los representantes legales. También en este caso debe optarse por el interés superior cuando, por ejemplo, esté en peligro la integridad física o mental del niño.”

A partir de lo anterior, se infiere que el principio del interés superior de menor busca precisamente la protección de los derechos del niño interesado, reconociendo que puede haber situaciones en las que el interés superior del niño y su derecho a la intimidad entren en conflicto. En este supuesto puede privilegiarse el interés superior del menor.

En los ejemplos descritos en la cita referida, se advierte que este principio puede traducirse en una excepción a la regla de la confidencialidad de los datos personales, autorizando su divulgación en interés y beneficio del menor, como sería en el caso el ejemplo de los datos médicos del menor cuando en el contexto de la ayuda social.

Asimismo, haciendo una interpretación en sentido contrario, puede concluirse que la protección de los datos del niño (identificada en este supuesto con su no publicación) podría privilegiarse teniendo en cuenta los diversos riesgos que para la intimidad y los intereses fundamentales podrían entrañar la divulgación de sus datos personales. No obstante, dicha valoración amerita una ponderación que debe realizar la instancia debidamente facultada para dirimir cuestiones relacionadas con un tema tan sensible como lo es el interés superior del menor.

En ese sentido, si bien, el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos en las que se involucren menores, lo cierto es que la solución de conflictos de derechos en los que se encuentre involucrado el interés superior del menor, se encuentra reservada para la sede judicial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las instancias y organizaciones públicas o privadas tienen la obligación de observar el interés superior del menor en su actuar, de tal suerte que garantice la prevalencia de su interés y beneficio, a la vez que sirve como base de referencia cuando varios intereses entran en convergencia⁷⁰.

No obstante, el Máximo Tribunal ha acotado que en el ámbito jurisdiccional se ponderarán diversos intereses respecto a una cuestión debatida en torno a los menores, como en el caso de interpretar una norma que pueda afectar directamente uno de sus derechos⁷¹.

En ese mismo sentido, en la doctrina especializada se ha señalado lo siguiente⁷²:

“En síntesis, el principio del interés superior del niño permite resolver "conflictos de derechos" recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto. Para evitar un uso abusivo sería conveniente establecer en la legislación nacional ciertos requisitos para la utilización del

⁷⁰ Acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷¹ Amparo en revisión 48/2015, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷² Cillero Bruñol Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 14 de junio de 2007 de la siguiente liga electrónica:
<http://www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf>.

principio para resolver conflictos entre derechos como la reserva judicial y la exigencia de que, para poder resolver la primacía de un derecho sobre otro, se pruebe, en el caso concreto, la imposibilidad de satisfacción conjunta.

Por ello una correcta aplicación del principio, especialmente en sede judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, esto no sólo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa.”

Bajo esta línea argumentativa, es de precisarse que, en el caso de menores, no se advierte precedente la difusión de sus datos personales. Lo anterior, considerando que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes prevé como regla general que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Sirve de sustento a lo anterior, lo expuesto en la discusión que se desarrolló en la Cámara de Senadores, en torno a la aprobación de la referida ley⁷³, mediante la cual se enfatizó que las autoridades están obligadas a garantizar la protección de la identidad, nombres y en general los datos personales de los menores.

Ahora bien, conviene precisar que el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de los Niños enlista algunas excepciones que, de actualizarse, habilitarían la difusión de datos personales de menores.

Lo anterior, debido a que la intención del legislador, al prever dicha disposición fue establecer medidas claras para lograr que los medios de comunicación se abstuvieran de difundir contenidos que pongan en peligro la vida, la dignidad, la integridad u otros derechos de la niñez mexicana⁷⁴.

Así, dichas excepciones únicamente se actualizarían para la difusión de imágenes y datos personales de menores que los medios de comunicación lleven a cabo, en un contexto de libertad de expresión.

Ahora bien, es de enfatizarse que las consideraciones desarrolladas en el presente apartado se emiten en lo general, sin perjuicio de los diversos intereses jurídicos y derechos que pudieran prevalecer y/o asistir a los menores en casos concretos.

Por lo anterior, se considera que en los formatos que se aprueben se debe prever esta situación, a efecto de que no se publique la información de menores.

IX.3.4 Conclusiones.

⁷³ Versión estenográfica, del 29 de septiembre de 2014, disponible para su consulta en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?TPub=1&search=ley%20general%20de%20ni%C3%B1os&t=1&c=0&x=0&l=0&u=1&r=0&p=0&o=0&b=&rn=1&d=-1&v=-1&m=-1&fi=&ff=&edo=-1&sort=3&a=0&page=10&rlD=>

⁷⁴ Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; de Atención a Grupos Vulnerables; Para la Igualdad de Género; de Educación; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos.

1. El insumo principal a través del cual se podrá dar seguimiento a la evolución patrimonial de los servidores públicos, así como para detectar posible actualización de algún conflicto de interés, son las declaraciones que presenten los mismos servidores públicos.
2. La sociedad tiene ahora un papel activo dentro del andamiaje normativo en materia de combate a la corrupción, por lo que es necesario que cuente con información que le permita promover, encausar e iniciar, ante la autoridad que corresponda, investigaciones que se enfoquen a analizar la detección de irregularidades en el actuar de los servidores públicos.
3. A nivel internacional existe una tendencia cada vez más orientada hacia la publicidad de la siguiente información:
 - La divulgación cubre todos los tipos sustanciales de **ingresos y activos** de los funcionarios (todos o de un cierto nivel de nombramiento o sector y / o sus familiares);
 - Los **formularios de divulgación** permiten comparaciones año a año de la situación financiera de los funcionarios;
 - Los procedimientos de divulgación impiden las posibilidades de ocultar los activos de los funcionarios a través de otros medios o, en la medida de lo posible, los activos en poder de aquellos contra quienes un Estado Parte pueda no tener acceso (por ejemplo, en el exterior o por un no residente);
 - Existe un **sistema confiable** para el control de ingresos y activos para todas las personas físicas y jurídicas como dentro de la administración tributaria: para acceder **en relación con personas o entidades legales asociado con funcionarios públicos**;
4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó constitucional el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades en el que se habilita al Comité Coordinador para emitir los formatos respectivos a propuesta del Comité de Participación Ciudadana con los rubros que así determinen.
5. Establecidos los parámetros brindados por la SCJN en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 70/2016, el análisis se realizó desde tres diferentes enfoques, en función de la información que contendrían las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos: a) Información pública por ministerio de Ley, b) Información confidencial susceptible de ser publicada, mediante la aplicación de una prueba de interés público; c) Información clasificada que debe mantener ese carácter a la luz de los artículos 113 y 116 de la LGTAIP.
6. En virtud de que el cónyuge o equivalente, así como los dependientes económicos se encuentran dentro del primer círculo del servidor público existe un interés público por conocer la información de éstos, por compartir un núcleo patrimonial y de intereses, salvaguardado aquella información que no es necesaria para las finalidades del SNA.
7. Existen personas denominadas en el estudio como “terceros indirectos” de los cuales no se advirtió que fuera posible la intromisión a su esfera privada, por lo que la información relacionada con éstos se mantiene como confidencial.

8. Respecto a los servidores públicos dedicados a actividades sustantivas u operativas en materia de seguridad, se debe mantener un especial cuidado en la difusión de su información, a efecto de que éstos no puedan hacerse identificables.
9. En el caso de menores, no se advierte procedente la difusión de sus datos personales. Lo anterior, considerando que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes prevé como regla general que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.